REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA FIFA

Edición 2021

FIFA

Fédération Internationale de Football Association

Presidente:	Gianni Infantino
Secretaria general:	Fatma Samoura
Dirección:	FIFA-Strasse 20 Apdo. de correos 8044 Zúrich Suiza
Tel.:	+41 (0)43 222 7777
Internet:	FIFA.com

REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA FIFA

Edición 2021

1. Fédération Internationale de Football Association

Presidente:	Gianni INFANTINO
Secretaria general:	Fatma SAMOURA
Dirección:	FIFA-Strasse 20
	Apdo. de correos
	8044 Zúrich (Suiza)
Tel.:	+41 (0)43 222 7777
Internet:	FIFA.com

2. Comisión de Medicina

Presidente:	D'HOOGHE Michel (Bélgica)
Miembros:	AHMED Hosny Abdelrahman (Egipto)
	CHIAMPAS George (Estados Unidos)
	DOHI Michiko (Japón)
	FORSSBLAD Magnus (Suecia)
	FULCHER Mark (Nueva Zelanda)
	HERRERO Helena (España)
	MARTÍNEZ QUIJADA Gerinaldo (Panamá)
	SINGH Gurcharan Dato' (Malasia)
	VILLANI Donato (Argentina)
	ZERGUINI Yacine (Argelia)

Artículo *Página*

PREFACIO/OBJETIVO 9

TÍTULO PRELIMINAR 11
I. Definiciones e interpretación **11**
II. Disposiciones generales **27**
1 Ámbito de aplicación: derecho sustantivo 27
2 Deberes de federaciones y confederaciones 27
3 Deberes especiales de jugadores, equipos, personal de apoyo y otras personas 29
4 Competencias de la FIFA en materia de controles 31
5 Definición de dopaje 31

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO 32
III. Infracciones de la normativa antidopaje **32**
6 Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador 32
7 Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos 33
8 Negativa o resistencia a la toma de muestras 33
9 Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero 33
10 Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas 34
11 Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo 34
12 Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas 34
13 Administración o intento de administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición 35
14 Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona 35
15 Asociación prohibida por parte del jugador o de otra persona 35
16 Disuadir de informar a las autoridades y toma de represalias por parte del jugador o de otra persona 36

Artículo *Página*

IV. Lista de Prohibiciones y autorizaciones de uso terapéutico 38
17 Sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones 38
18 La AMA y la Lista de Prohibiciones 39
19 Autorización de uso terapéutico (AUT) 39

V. Sanciones individuales 42
Sección 1: Imposición de un periodo de suspensión 42
20 Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos 42
21 Suspensión por otras infracciones de la normativa antidopaje 43

Sección 2: Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión 45
22 Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia 45
23 Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia 45
24 Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta 47

Sección 3: Ampliación del periodo de suspensión e infracciones múltiples 51
25 Infracciones múltiples 51

Sección 4: Disposiciones comunes relativas a las sanciones individuales 54
26 Anulación de resultados 54
27 Devolución de los premios en metálico 55
28 Consecuencias económicas 55
29 Inicio del periodo de suspensión 56
30 Estatus durante la suspensión, incluida la provisional 58
31 Publicación automática de la sanción 60

VI. Consecuencias para los equipos 61
32 Controles dirigidos del equipo 61
33 Sanción al club o a la federación 61

Artículo *Página*

VII. Suspensión provisional **62**
34 Competencias 62
35 Suspensión provisional obligatoria 62
36 Suspensión provisional facultativa basada en un resultado analítico adverso de sustancias o métodos específicos, productos contaminados o a causa de otras infracciones de la normativa antidopaje 63
37 Aceptación voluntaria de la suspensión provisional 64
38 Notificación 65
39 Resultado negativo de la muestra «B» 66

VIII. Plazo de prescripción **67**
40 Plazo de prescripción 67

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES 68
IX. Controles **68**
Sección 1: Controles 68
41 Reglas generales de los controles 68
42 Plan de distribución de los controles 70
43 Selección de jugadores para los controles 72
44 Personal a cargo de la toma de muestras: oficiales de control de dopaje de la FIFA, asistentes y escoltas 73
45 Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje 74
46 Información acerca del paradero 75

Sección 2: Análisis de las muestras 76
47 Laboratorios acreditados, aprobados y otros 76
48 Pautas para el análisis de las muestras y la comunicación de los resultados 77
49 Análisis adicionales de las muestras 77
50 Propiedad 78
51 Consultas 78

Sección 3: Gestión de resultados 78
52 Procedimiento de gestión 78
53 Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos 79
54 Análisis de la muestra «B» en el caso de un resultado analítico adverso 82

Artículo *Página*

55 Revisión de resultados anómalos o adversos en el pasaporte 84
56 Revisión de los incumplimientos de la obligación de facilitar el paradero 84
57 Revisión de otras infracciones de la normativa antidopaje 84
58 Carta de imputación de cargos 85
59 Retirada del deporte 87
60 Regreso a la competición tras la retirada deportiva 88

X. Normas procedimentales 89
Sección 1: Disposiciones generales 89
61 Competencias 89
62 Destinatarios de las decisiones y otros documentos 89
63 Forma de las decisiones 90

Sección 2: Juicio justo 90
64 Derecho a un juicio justo 90
65 Principios relativos a la audiencia 92
66 Consideraciones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA 92
67 Procedimiento en competición 93

Sección 3: Prueba de dopaje 93
68 Carga y grado de la prueba 93
69 Métodos para establecer hechos y presunciones 94

Sección 4: Confidencialidad y comunicación 96
70 Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje 96
71 Divulgación pública 98
72 Información sobre el paradero y los controles 100
73 Privacidad de los datos 101

Sección 5: Ejecución de las decisiones 102
74 Ejecución de las decisiones 102
75 Reconocimiento por parte de federaciones y confederaciones 104

Sección 6: Apelaciones 104
76 Decisiones sujetas a apelación 104
77 Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias 105

Artículo *Página*

78 Vencimiento del plazo establecido para adoptar una decisión 108
79 Apelaciones relativas a las AUT 108
80 Notificación de las decisiones de apelación 109
81 Apelación de decisiones en virtud del art. 85 (sanciones y costes impuestos a organismos deportivos) 109
82 Plazo de presentación de apelaciones 109
83 Agotamiento de las vías internas por parte de la FIFA 111
84 Recurso contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico 111
85 Sanciones y costes impuestos a organismos deportivos 112

TÍTULO FINAL 113
86 Idiomas oficiales 113
87 Otros reglamentos 113
88 Modificación e interpretación del Reglamento Antidopaje 113

ANEXOS 116
A. Lista de Prohibiciones 116
B. Autorización de uso terapéutico (AUT) 117
C. Paradero 121
D. Procedimiento del control de dopaje 141
E. Formularios 158
F. Lista de laboratorios acreditados por la AMA 160

Las federaciones internacionales como la FIFA y el COI han sido precursoras de la lucha contra el dopaje en el deporte. Desde 1966, la FIFA lleva a cabo con regularidad controles de dopaje para garantizar que todos los partidos de sus competiciones internacionales reflejen las verdaderas capacidades físicas de los equipos contendientes.

Tres son los objetivos fundamentales del control de dopaje:

a) proteger la integridad física y psíquica de los jugadores;

b) preservar y defender la ética deportiva;

c) ofrecer igualdad de oportunidades a todos los contendientes.

La FIFA y su Comisión de Medicina dejan patente su responsabilidad en la lucha contra el dopaje mediante unas estrictas disposiciones antidopaje, la recopilación continua de datos y el apoyo a la investigación promovida por expertos.

Además, la Comisión de Medicina de la FIFA se encarga de llevar a cabo los controles de dopaje tanto en las competiciones de la FIFA como en los periodos entre estas, así como de aprobar las solicitudes de autorización de uso terapéutico (AUT). La dirección y la gestión de los controles de dopaje las delega en la Unidad Antidopaje de la FIFA, la cual coordina a los oficiales del control de dopaje. Además, delega en el Grupo de Asesoramiento de AUT de la FIFA la evaluación y aprobación de dichas solicitudes. La estrategia seguida por la FIFA basa toda decisión y norma en las características específicas del fútbol, las pruebas científicas y el análisis de estadísticas de dopaje validadas.

La FIFA podría delegar todos aquellos aspectos relativos a los controles de dopaje o a la formación antidopaje a un tercero. En ese caso, la FIFA exigirá a este tercero que se ocupe de dichos aspectos de conformidad con el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales de la AMA y el presente reglamento. La FIFA y su Comisión de Medicina serán siempre los responsables últimos a la hora de garantizar que estos aspectos delegados se materialicen de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.

La FIFA ha aceptado el Código Mundial Antidopaje de 2021 y ha introducido en el presente reglamento las disposiciones aplicables de dicho código y de los estándares internacionales. Por consiguiente, en caso de dudas o preguntas sobre la interpretación del presente reglamento,

se remite aquí a los comentarios correspondientes que acompañan a las diversas disposiciones del Código Mundial Antidopaje de 2021 y a los estándares internacionales. Dicho código y los mencionados estándares se consideran parte integral del presente reglamento y, en caso de discrepancias, serán la fuente prevalente.

TÍTULO PRELIMINAR

1. **Actividad antidopaje:** se incluyen aquí la formación y la información antidopaje, la planificación de los controles, el mantenimiento de un grupo de control registrado, la gestión de los pasaportes biológicos de los deportistas, la realización de los controles, la organización del análisis de las muestras, la recopilación de información y la realización de estudios de investigación, el procesamiento de las solicitudes de AUT, la gestión de los resultados, las audiencias, la supervisión y el cumplimiento de las sanciones impuestas y todas aquellas actividades relativas al control del dopaje que lleven a cabo los organismos antidopaje u otros en su nombre, tal y como se recoge el Código Mundial Antidopaje y/o en los estándares internacionales.

2. **Actividad del equipo:** actividades deportivas (p. ej. entrenamientos, viajes, sesiones tácticas) realizadas colectivamente con el equipo del jugador o cualquier otra actividad supervisada por el equipo (p. ej. tratamiento por parte de un médico de equipo).

3. **ADAMS:** el sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta web de gestión de bases de datos para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje, en conjunción con la legislación relativa a la protección de datos.

4. **Administración:** acto de proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o participar de cualquier otro modo en el uso o intento de uso por parte de otra persona de una sustancia o método prohibido. Sin embargo, esta definición no incluye las acciones en buena fe llevadas a cabo por el personal médico en las que se utilicen sustancias o métodos prohibidos con fines terapéuticos genuinos y legales o por otra razón aceptable, ni tampoco aquellas acciones en las que se utilicen sustancias prohibidas permitidas en controles fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que dichas sustancias no se están utilizando con un fin terapéutico genuino y legal o que el objetivo es mejorar el rendimiento deportivo.

5. **Agravantes:** circunstancias que implican a un jugador u otra persona, o actos llevados a cabo por un jugador u otra persona que podrían justificar la imposición de un periodo de suspensión mayor

al contemplado en la sanción estándar. En estas circunstancias y actos se incluyen, entre otros, los siguientes: el jugador u otra persona ha usado o ha estado en posesión de múltiples sustancias o métodos prohibidos, ha hecho uso o ha estado en posesión de ambos en múltiples ocasiones o ha infringido de manera reiterada otras normas antidopaje; es muy probable que una persona normal experimente un incremento del rendimiento al infringir la normativa antidopaje incluso pasado el correspondiente periodo de suspensión; el jugador o la persona intenta ocultar u obstruir la investigación que permita dilucidar si se ha infringido la normativa antidopaje; o el jugador o la otra persona manipula la gestión de los resultados o el curso legal del proceso. Cabe aclarar que los ejemplos de circunstancias y actos agravantes descritos aquí no son excluyentes, por lo que otro tipo de conductas o actos podrían igualmente justificar la imposición de periodos de suspensión aún mayores.

6. **AMA:** Agencia Mundial Antidopaje.

7. **Audiencia provisional:** a los efectos del art. 64, audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la audiencia estipulada en el presente reglamento en la que se informa al jugador y se le garantiza el derecho a manifestar su postura, bien por escrito o bien de viva voz.

8. **Ausencia de falta o negligencia:** demostración por parte de un jugador u otra persona de que ignoraba, no sospechaba o no podía haber sabido o sospechado, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o método prohibido o que había incumplido de otra forma una norma antidopaje. Excepto en el caso de las personas protegidas o de los jugadores de nivel recreativo, siempre que se viole el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), el jugador deberá demostrar también la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo.

9. **Ausencia significativa de falta o negligencia:** demostración por parte del jugador u otra persona de que, en vista del conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de falta o negligencia, su falta o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de las personas protegidas o de los jugadores de nivel recreativo, siempre que se viole el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), el jugador deberá demostrar

también la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo.

10. **Autorización de uso terapéutico (AUT):** las autorizaciones de uso terapéutico permiten que los jugadores con problemas de salud puedan hacer uso de sustancias o métodos prohibidos, aunque únicamente si se cumplen las condiciones establecidas en el art. 19 (Autorización de uso terapéutico [AUT]) y en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

11. **Ayuda sustancial:** a los efectos del art. 24, apdo. 1 (Ayuda sustancial para descubrir o determinar infracciones del Código), las personas que ofrezcan ayuda sustancial necesariamente deberán: (1) mediante una declaración por escrito y firmada o una entrevista grabada, revelar toda la información que posean en relación con las infracciones de la normativa antidopaje o de otros procedimientos descritos en el apdo. 1 del art. 24 (Ayuda sustancial para descubrir o determinar infracciones del Código), y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre los casos relacionados con dicha información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se lo exige un organismo antidopaje o el tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser verosímil y constituir una parte importante del caso o procedimiento abierto o, de no haberse iniciado, debe haber proporcionado fundamentos suficientes sobre los cuales se pueda abrir el caso o procedimiento correspondiente.

12. **Cadena de custodia:** serie de individuos u organizaciones responsables de la custodia de las muestras desde su producción hasta la llegada al laboratorio para su análisis.

13. **Código:** el Código Mundial Antidopaje.

14. **Comisión de Medicina:** comisión permanente de la FIFA, incorporada a sus Estatutos, que se ocupa de los aspectos médicos del fútbol, incluidos los relacionados con el dopaje.

15. **Comisión Disciplinaria de la FIFA:** órgano judicial de la FIFA, incorporado a los Estatutos de la FIFA y competente para sancionar las faltas previstas en los reglamentos de la FIFA que no recaigan en la jurisdicción de otro órgano.

16. **Comité Olímpico Nacional:** organismo reconocido por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la confederación nacional de deportes en aquellos países en los que esta asuma las responsabilidades habituales del Comité Olímpico Nacional en materia de control de dopaje.

17. **Competición:** serie de partidos de fútbol organizada por un solo organismo responsable (p. ej. los Juegos Olímpicos o la Copa Mundial de la FIFA™). En la terminología oficial de la FIFA, el término «competición» equivale a «evento» en el Código Mundial Antidopaje.

18. **Competición internacional:** campeonato en la que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, un organizador de grandes acontecimientos deportivos u otra organización deportiva internacional actúa como organismo responsable de la competición o nombra a una serie de técnicos para ello. En la terminología oficial de la FIFA, el término «competición internacional» equivale a «evento internacional» en el Código Mundial Antidopaje.

19. **Competición nacional:** competición deportiva en la que pueden participar jugadores nacionales e internacionales pero que no es una competición internacional.

20. **Confederación:** agrupación de federaciones reconocidas por la FIFA que pertenecen a un mismo continente (o espacio geográfico similar).

21. **Consecuencias de infringir la normativa antidopaje («consecuencias»):** la infracción por parte de un jugador o de otra persona de la normativa antidopaje puede conllevar una o varias de las consecuencias siguientes: (a) Descalificación: el resultado del jugador en una determinada competición queda invalidado. A consecuencia de ello, se anulan los posibles puntos o se devuelven todo tipo de galardones o premios en metálico; (b) Suspensión: por infringir la normativa antidopaje, se prohíbe al jugador o a otra persona participar por un periodo determinado de tiempo en competición alguna u otro tipo de actividad y recibir subvención alguna, tal y como estipula el art. 20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos); (c) Suspensión provisional: por infringir la normativa antidopaje, se

prohíbe temporalmente al jugador o a otra persona participar en competición alguna u otro tipo de actividad antes de que se falle en la audiencia llevada a cabo de conformidad con el art. 64 (Derecho a un juicio justo); (d) Consecuencias económicas: sanción económica impuesta por infringir la normativa antidopaje o para cubrir los costes asociados a la infracción de la normativa antidopaje, y (e) Divulgación pública: publicación o divulgación de la información entre el gran público o entre personas distintas a las autorizadas a recibir la notificación correspondiente por anticipado, de conformidad con el art. 71 (Divulgación pública). Los equipos podrían estar sujetos igualmente a las consecuencias previstas en el art. 33 (Sanción al club o a la federación).

22. **Consecuencias económicas:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».

23. **Control:** partes del procedimiento de control de dopaje que comprenden la planificación de la distribución de los controles, la toma de la muestra, la gestión y el transporte de estas y su envío al laboratorio.

24. **Control dirigido:** selección de determinados jugadores para los controles sobre la base de criterios establecidos en el Estándar Internacional de Controles e Investigación.

25. **Control de dopaje:** pasos y procedimientos, desde la planificación de los controles hasta la última disposición de una apelación y el cumplimiento de las sanciones, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, como p. ej. los controles, facilitar información sobre el paradero, las AUT, la toma y la gestión de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados y las audiencias, apelaciones e instrucciones relativas a la violación del art. 30 (Estatus durante la suspensión, incluida la provisional).

26. **Convención de la UNESCO:** convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33.ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes Signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

27. **Descalificación:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».

28. **Divulgación pública:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».

29. **Documentación técnica:** documentos adoptados y publicados con regularidad por la AMA que contienen los requisitos técnicos obligatorios aplicables a determinados aspectos del antidopaje preestablecidos en los estándares internacionales.

30. **En competición:** periodo comprendido entre las 23:59 h de la víspera de un partido en el que está previsto que participe determinado jugador y la conclusión de dicho partido, incluida la toma de muestras programada para el partido.

31. **Escolta:** oficial formado y autorizado por la FIFA para realizar labores específicas —a discreción de la FIFA—, entre las que se incluyen una o varias de las siguientes: notificar al jugador que ha sido seleccionado para la toma de muestras, acompañar y vigilar al jugador seleccionado hasta la sala del control de dopaje; acompañar u observar a los jugadores presentes en la sala de control de dopaje o presenciar y comprobar la entrega de la muestra, en caso de haber recibido la formación necesaria para para ello.

32. **Estándar internacional:** norma adoptada por la AMA sobre la base del Código Mundial Antidopaje. El cumplimiento del estándar internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar si se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el estándar internacional. Entre los estándares internacionales, se incluirán aquellos documentos técnicos publicados de conformidad con dichos estándares.

33. **Falsificación:** conducta intencionada que altera el proceso de control del dopaje, pero que de otra manera no se incluiría en la definición de métodos prohibidos. La falsificación incluye, entre otras posibilidades, ofrecer o aceptar sobornos para efectuar o abstenerse de efectuar un acto, impedir la obtención de una muestra, dificultar o hacer imposible el análisis de una muestra, falsificar los documentos facilitados al organismo de antidopaje, a las comisiones de AUT

o a los tribunales de expertos, dar falso testimonio como testigo, cometer actos fraudulentos ante el organismo antidopaje o el órgano responsable de la audiencia que afecten a la gestión de los resultados o a la imposición de consecuencias, y cualquier otro tipo de injerencia intencionada o intento de ella en todos los aspectos concernientes al control de dopaje.

34. **Falta:** todo incumplimiento de una obligación o ausencia de la atención adecuada a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad en una falta cometida por un jugador u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, el estatus de «persona protegida» del jugador o de la otra persona, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber percibido y el grado de diligencia y las precauciones tomadas por el jugador en relación con el que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del jugador u otra persona, las circunstancias que se tengan en cuenta deberán ser específicas y pertinentes para explicar la desviación del jugador u otra persona con respecto a las pautas de conducta previstas. Así, por ejemplo, el hecho de que un deportista no pueda ganar grandes sumas de dinero durante el periodo de suspensión, que esté llegando al fin de su carrera o el calendario deportivo no serían factores relevantes a la hora de reducir el periodo de suspensión en virtud del art. 23, apdos. 1 o 2 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia).

35. **Federación:** federación de fútbol afiliada a la FIFA. Se considerará miembro de la FIFA, a menos que se deduzca un significado diferente por el contexto.

36. **Federación miembro:** asociación de fútbol admitida como miembro de la FIFA tras la aceptación en el Congreso de este organismo.

37. **Formación:** proceso por el cual se inoculan una serie de valores y se desarrollan comportamientos que promueven y protegen el espíritu del deporte, y se previene así tanto el dopaje intencionado como el no intencionado.

38. **Fuera de competición:** periodo no comprendido dentro de una competición.

39. **Gestión de resultados:** proceso que incluye el periodo que discurre entre la notificación en el sentido del art. 5 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados o, en algunos casos (p. ej. resultados anómalos, pasaporte biológico del deportista, incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero, etc.), los pasos previos a la notificación estipulados expresamente en el art. 5 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, desde el cargo hasta la resolución definitiva del caso, y la conclusión del proceso de vistas orales en primera instancia o tras la posible apelación (en caso de haberse interpuesto).

40. **Gravedad específica adecuada al análisis:** para las muestras con un volumen superior o igual a 90 ml e inferior a 150 ml, esta será la gravedad específica medida a 1005 con el refractómetro o a 1010 o más con los adhesivos de control. Para las muestras con un volumen igual o superior a 150 ml, la gravedad específica se medirá a 1003 o más únicamente con el refractómetro.

41. **Grupo de control registrado:** grupo compuesto por jugadores de «máxima prioridad» y establecido de manera separada a escala internacional por la FIFA, y a escala nacional por los ONAD; se les podrá someter a controles dirigidos tanto fuera como en competición como parte del plan de distribución de controles de la FIFA y los ONAD y, por tanto, deberán informar sobre su paradero en el modo y forma previstos en el anexo C del presente reglamento y en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

42. **Independencia institucional:** los tribunales de apelación deberán ser totalmente independientes desde el punto de vista institucional de los organismos antidopaje encargados de la gestión de los resultados. Por consiguiente, no podrán estar gestionados, vinculados ni sometidos de manera alguna al organismo antidopaje encargado de la gestión de los resultados.

43. **Independencia operativa:** implica que (1) los miembros de juntas y comisiones, el personal, los consultores y los oficiales de la FIFA o sus afiliadas, así como las personas implicadas en la investigación o la fase previa de instrucción de un caso no podrán ser elegidos como miembros o administrativos —siempre que estos últimos participen en la deliberación o la elaboración de una decisión— de los tribunales relevantes de la FIFA y (2) los tribunales de expertos deberán estar

en disposición de realizar las audiencias y proceder con la toma de decisiones sin injerencias de la FIFA o de terceros. El objetivo perseguido aquí no es otro que el de garantizar que los miembros de los tribunales de expertos o las personas involucradas en la decisión de dicho tribunal no han estado implicados ni en la instrucción del caso ni en ninguna de las fases previas al fallo.

44. **Informe de intento fallido:** informe detallado sobre el intento fallido a la hora de tomar las muestras a un jugador incluido en el grupo de control registrado; incluirá la fecha del intento, el emplazamiento visitado, la hora exacta de llegada y salida, las medidas tomadas allí para tratar de encontrar al jugador —incluidos los contactos establecidos con terceros—, así como cualquier otro dato importante sobre el intento en cuestión.

45. **Intento:** acto voluntario que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de la normativa antidopaje. No obstante, no habrá infracción de la normativa antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción si la persona renuncia antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el intento.

46. **Jugador:** futbolista que ha obtenido la correspondiente licencia de una federación.

47. **Jugador de nivel internacional:** futbolista seleccionado por la FIFA o por una confederación como integrante de un grupo de control registrado de la FIFA o de la confederación; también puede tratarse de futbolistas que disputan con regularidad competiciones internacionales (a partir de la definición de este concepto en el presente reglamento) o en torneos que sean competencia de una confederación.

48. **Jugador de nivel nacional:** futbolista que compite en el ámbito nacional, según defina este concepto el ONAD del país y de conformidad con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

49. **Jugador de nivel recreativo:** persona física definida así por el ONAD correspondiente siempre que no se incluya en esta acepción a aquellas personas que, durante los cinco años anteriores a la comisión de una

infracción de la normativa antidopaje, hayan sido jugadores de nivel internacional (del modo definido por la FIFA o las confederaciones) o de nivel nacional (del modo definido por el ONAD respectivo), hayan representado a país alguno en competiciones internacionales en categoría abierta, hayan sido incluidas en un grupo de control registrado o en un grupo de información del paradero gestionado por la FIFA, una confederación o un ONAD.

50. **Marcador:** compuesto, grupo de compuestos o parámetro(s) biológico(s) que indican el uso de una sustancia o de un método prohibido.

51. **Menor:** persona física que no ha cumplido 18 años.

52. **Metabolito:** sustancia producida mediante biotransformación.

53. **Método específico:** v. art. 17, apdo. 3 (Sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones).

54. **Método prohibido:** todo método descrito como tal en la Lista de Prohibiciones.

55. **Muestra:** material biológico recogido para los fines propios del control del dopaje.

56. **Nivel mínimo registrado:** concentración en una muestra de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la AMA no considerarán el resultado de la muestra como adverso o positivo.

57. **Límite cuantitativo:** valor del resultado de una sustancia determinada, por encima del cual se debe registrar como resultado analítico adverso del modo recogido en el Estándar Internacional de Laboratorios.

58. **Lista de Prohibiciones:** listado con las sustancias y métodos prohibidos que publica la AMA.

59. **Lugares de celebración de la competición:** distintos emplazamientos en los que se desarrolla la competición y seleccionados por el organizador de la misma; entre ellos, cabe citar los estadios, los hoteles de

concentración, los hospitales o las instalaciones de entrenamiento. En la terminología oficial de la FIFA, el término «lugares de celebración de la competición» equivale a «lugares de celebración del evento» en el Código Mundial Antidopaje.

60. **Oficial:** todo miembro de una junta o comisión, los árbitros y árbitros asistentes, los entrenadores y toda persona responsable de cuestiones técnicas, médicas y administrativas de la FIFA, una confederación, una federación, una liga o un club, así como toda persona que tenga la obligación de cumplir los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores).

61. **Oficial de control de dopaje de la FIFA:** persona física que efectúa para la FIFA la recogida de muestras. El oficial de control de dopaje de la FIFA deberá ser médico titulado. Si la legislación nacional de un país permitiera a otro tipo de profesionales distintos a los médicos titulados recoger muestras de fluidos corporales (con todas las consecuencias, incluida la confidencialidad de acuerdo con la ética médica y el juramento hipocrático), la Unidad Antidopaje de la FIFA podrá hacer una excepción.

62. **Oficiales de partido:** conjunto formado por el árbitro y sus asistentes, el cuarto árbitro, los comisarios de partido, el asesor de árbitros, el responsable de seguridad y otras personas designadas por la FIFA responsables de la disputa de un partido.

63. **Organismo nacional antidopaje (ONAD):** entidad o entidades designadas por un país como autoridad principal en cuanto a la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, la toma de muestras, la gestión de los resultados y la organización de las audiencias en el ámbito nacional. Si las autoridades públicas competentes no hubieran elegido un organismo tal, el Comité Olímpico Nacional del país o su representante se responsabilizarán de las tareas mencionadas.

64. **Organismo regional antidopaje:** entidad regional designada por países miembros al objeto de coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implantación de normas antidopaje, la planificación y recogida de muestras, la gestión de resultados, la revisión de las AUT, la realización de vistas orales y la ejecución de programas formativos en el ámbito regional.

65. **Organismos responsables de grandes acontecimientos deportivos:** asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones multidisciplinares internacionales que funcionan como organismo rector de una competición regional, continental o internacional.

66. **Organización antidopaje:** la AMA —o un signatario—, responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o garantizar el cumplimiento de todos los elementos que constituyen el procedimiento del control de dopaje. Aquí se incluyen, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos que realicen controles en dichos eventos, las federaciones internacionales y los organismos nacionales antidopaje.

67. **Participante:** jugador o personal de apoyo.

68. **Partido:** encuentro que enfrenta a dos equipos de fútbol. En la terminología oficial de la FIFA, el término «partido» equivale a «competición» en el Código Mundial Antidopaje.

69. **Pasaporte biológico del deportista:** programa y métodos de recogida y cotejo de datos descritos en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional de Laboratorios.

70. **Periodo de competición:** tiempo transcurrido entre el principio y el final de una competición, según lo establezca el organismo responsable de dicha competición. En la terminología oficial de la FIFA, el término «periodo de competición» equivale a «periodo del evento» en el Código Mundial Antidopaje.

71. **Persona:** persona física, organismo o cualquier otra entidad.

72. **Persona protegida:** jugador o persona física que, en el momento de infringirse la normativa antidopaje: (i) no ha cumplido los 16 años; (ii) no ha cumplido los 18 años de edad, no está incluido en el grupo de control registrado y nunca ha participado en competición internacional alguna en categoría abierta; o (iii) por motivos distintos a la edad, se ha establecido que carece de capacidad jurídica en virtud de la legislación nacional vigente.

73. **Personal de apoyo al jugador:** todo director técnico, entrenador, gerente, representante, personal del equipo, oficial, personal médico o paramédico, pariente u otra persona que trabaje con jugadores, trate con ellos o les asista en el momento en el que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

74. **Posesión:** posesión física o de hecho (que solo se determinará si la persona ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentren estos); sin embargo, si la persona no ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentren estos, la posesión de hecho solo se tendrá en consideración si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido y tuviera la intención de ejercer un control sobre él. Por lo tanto, no podrá haber infracción de la normativa antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de la normativa antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo la intención de estar en posesión de una sustancia o método prohibido y que renunció a dicha posesión, declarándolo explícitamente ante un organismo antidopaje. Sin perjuicio de toda disposición contraria a la presente definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por parte de la persona que realice dicha compra.

75. **Producto contaminado:** producto que contiene una sustancia prohibida no indicada en la etiqueta del producto ni en la información disponible en internet tras realizar una búsqueda simple.

76. **Programa de observadores independientes:** equipo de observadores y/o auditores supervisados por la AMA, encargados de vigilar el correcto procedimiento del control de dopaje, asesorar antes o durante determinadas competiciones y presentar los correspondientes informes fruto de sus observaciones como parte del programa de supervisión de conformidad de la AMA.

77. **Reglamentos de la FIFA:** aquí se incluyen los Estatutos de la FIFA, los reglamentos, directrices y circulares de la FIFA, las Reglas de Juego de Fútbol Playa y las Reglas de Juego del Futsal publicadas por la FIFA, así como las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board.

78. **Responsabilidad objetiva:** norma por la que, de conformidad con los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador) y 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos), no es necesario que el organismo nacional antidopaje correspondiente demuestre el uso intencionado, la falta, la negligencia o el uso consciente por parte del jugador a fin de determinar la existencia de una infracción de la normativa antidopaje.

79. **Resultado analítico adverso:** informe por parte de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional de Laboratorios, detecte en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos, marcadores o pruebas del uso de un método prohibido.

80. **Resultado analítico adverso en el pasaporte:** informe con resultado adverso en el pasaporte biológico del deportista, tal y como se describe en los estándares internacionales correspondientes.

81. **Resultado anómalo:** informe emitido por un laboratorio u otra entidad acreditada por la AMA que, según el Estándar Internacional de Laboratorios o los documentos técnicos vinculados a estos, requiere una investigación más detallada antes de decidir sobre la existencia de un resultado analítico adverso.

82. **Resultado anómalo en el pasaporte:** informe descrito como resultado anómalo en el pasaporte biológico del deportista, tal y como se describe en los estándares internacionales correspondientes.

83. **Sesión de toma de muestras:** todas aquellas actividades secuenciadas que involucran de forma directa al jugador desde el contacto inicial hasta que abandona la sala de control de dopaje tras facilitar las muestras.

84. **Signatarios:** entidades firmantes del Código Mundial Antidopaje que aceptan cumplir con lo dispuesto en él de conformidad con lo estipulado en el art. 23 del Código de la AMA de 2021.

85. **Suspensión:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».

86. **Suspensión provisional:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».

87. **Sustancia adictiva:** v. art. 17 par. 4 (Sustancias adictivas).

88. **Sustancia específica:** v. art. 17, apdo. 3 (Sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones).

89. **Sustancia prohibida:** toda sustancia o clase de sustancias descrita como tal en la Lista de Prohibiciones.

90. **TAS:** Tribunal de Arbitraje Deportivo ubicado en Lausana (Suiza).

91. **Tercero delegado:** persona en la que la FIFA delega cualquiera de los aspectos del control de dopaje o de los programas formativos en antidopaje, entre los que se incluyen, entre otros, terceros u otros organismos antidopaje que recogen muestras u ofrecen en nombre de la FIFA otros servicios o programas formativos vinculados al antidopaje, o personas físicas a modo de contratistas independientes que realizan para la FIFA diferentes servicios vinculados al control de dopaje (p. ej. oficiales de control de dopaje externos o escoltas). En esta definición no se incluye al TAS.

92. **Testigo independiente:** persona invitada por la FIFA, el laboratorio o la AMA para ser testigo de algunas fases del control de la analítica. Este testigo independiente no podrá tener relación alguna con el jugador o su(s) representante(s), el laboratorio, la FIFA, las confederaciones, las federaciones miembro ni la AMA, según el caso. Se le podrá remunerar por su labor.

93. **Tráfico:** venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o posesión con cualquiera de estos fines) a terceros de una sustancia o método prohibido, ya sea físicamente, por medios electrónicos o de otra índole, por parte de un jugador, el personal de apoyo al jugador o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de un organismo antidopaje; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico con sustancias prohibidas utilizadas estas con fines terapéuticos genuinos y legales o por motivos de igual justificación; no incluirá aquellas acciones con sustancias prohibidas que no lo sean fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que el uso de dichas sustancias prohibidas no tiene fines terapéuticos genuinos y legales o que el objetivo sea mejorar el rendimiento deportivo.

94. **Unidad Antidopaje de la FIFA:** instancia en la que la Comisión de Medicina de la FIFA delega la gestión y la administración de los controles de dopaje.

95. **Uso:** utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia o de un método prohibido.

Toda referencia a los órganos competentes de la FIFA en este reglamento se aplicará al órgano equivalente en la federación o confederación.

Los términos utilizados en singular presuponen el plural y viceversa.

Expresiones tales como «incluye», «particularmente», «por ejemplo» o similares deben entenderse como términos amplios que no se limitan a los ejemplos citados.

El uso de la palabra «días» hace referencia a los días naturales, no solo los laborables.

A menos que se indique lo contrario, las menciones a «capítulos», «secciones», «artículos» o «apartados» se refieren a capítulos, secciones, artículos o apartados del presente reglamento.

Para simplificar la lectura, el uso del género masculino en este reglamento encuadrará tanto a hombres como a mujeres.

Todos los anexos adjuntados al presente reglamento forman parte de este.

Los títulos y subtítulos empleados en el presente reglamento sirven para su consulta y no se deberán considerar como parte sustancial del texto o no afectarán de ninguna manera a la formulación de las disposiciones a las que hacen referencia.

Los términos definidos en el capítulo I tendrán el significado atribuido en él.

TÍTULO PRELIMINAR

1 Ámbito de aplicación: derecho sustantivo

1.
El presente reglamento será de aplicación en la FIFA, sus federaciones miembro y confederaciones, lo que incluye a los miembros de las juntas directivas, los directores, los oficiales y determinados empleados, y a terceros delegados y sus empleados, siempre que tengan relación con cualquiera de los aspectos propios de los controles de dopaje. Es de igual aplicación para jugadores, clubes, personal de apoyo a los jugadores, oficiales de partido, oficiales y otras personas que participen en actividades, partidos o competiciones organizadas por la FIFA o sus federaciones en virtud de su acuerdo, calidad de miembro, afiliación, autorización, acreditación o participación.

Como condición para participar en el mundo del deporte, se entiende que todas y cada una de las personas mencionadas han aceptado el presente reglamento, al que asimismo se adhieren; además, se someten a la autoridad de la FIFA a la hora de aplicar dicho reglamento, incluidas las consecuencias que conlleva la contravención del mismo; se someten igualmente a la competencia de los tribunales de expertos definidos en el presente reglamento y en el Código Disciplinario de la FIFA con el fin de juzgar y fallar en los casos y apelaciones instruidos en virtud de este reglamento.

2.
El presente reglamento será de aplicación en todos los controles de dopaje competencia de la FIFA o, en su caso, de las federaciones.

2 Deberes de federaciones y confederaciones

1.
Todas las federaciones deberán comprometerse a aceptar el Código, los estándares internacionales y el presente reglamento, el cual se incorporará, directamente o por referencia, a las normas de las federaciones. Todas ellas incluirán en sus normas los reglamentos procedimentales necesarios para implantar eficazmente el presente reglamento y todos aquellos cambios que puedan introducirse en este último. En caso de discrepancias entre este

reglamento y la normativa de una federación o confederación, el presente reglamento prevalecerá y será de aplicación en el caso en cuestión.

2.
En cuanto al área de competencia de las confederaciones, toda referencia a las federaciones en el presente reglamento deberá entenderse, cuando proceda, como referencia a las confederaciones.

3.
Las normas de las federaciones deberán establecer específicamente el carácter vinculante del presente reglamento y de la autoridad de la FIFA en materia de gestión de resultados para todos los jugadores, clubes, personal de apoyo al jugador, oficiales y otras personas en la jurisdicción de la federación.

4.
En consideración con las responsabilidades de las federaciones recogidas en este reglamento y en el Código, es responsabilidad de cada una de las federaciones tomar las muestras de los controles de dopaje en las competiciones nacionales y poner en marcha y dirigir los controles fuera de competición de sus jugadores, poner en práctica programas formativos contra el dopaje de conformidad con el Estándar Internacional de Educación y garantizar que todos los controles a sus jugadores y la gestión de resultados de tales controles en el ámbito nacional cumplan con el presente reglamento. En lo que concierne a esta serie de responsabilidades, toda referencia a la FIFA en el presente reglamento se entenderá, cuando proceda, como una referencia a la federación.

5.
Se reconoce que en, algunos países, la federación dirigirá los controles, el proceso de gestión de resultados y los programas formativos contra el dopaje, mientras que, en otros, algunas o todas las responsabilidades de la federación podrán delegarse o asignarse a un organismo nacional antidopaje. Por lo que respecta a estos países, toda referencia a la federación en el presente reglamento deberá entenderse, cuando proceda, como una referencia al ONAD. Con independencia de la situación en los diferentes países, la federación será responsable última de todos los aspectos del proceso. La confederación o la federación informará a la FIFA de toda infracción de la normativa antidopaje y de las decisiones adoptadas por el ONAD proporcionando la documentación debidamente traducida a uno de los idiomas oficiales de la FIFA.

3 Deberes especiales de jugadores, equipos, personal de apoyo y otras personas

1.
Jugadores, personal de apoyo al jugador y el resto de personas sujetas al presente reglamento deberán saber en qué consiste una infracción de la normativa antidopaje y conocer las sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones, tanto para familiarizarse con el contenido de la lista como para cumplir con el presente reglamento.

2.
Por lo que respecta al antidopaje, los jugadores serán los únicos responsables de todo aquello que ingieran y utilicen; además, deberán velar por que el posible tratamiento médico recibido no infrinja el presente reglamento. Los jugadores tendrán la obligación de someterse a controles de dopaje, tal y como se establece en el presente reglamento. En concreto, el jugador seleccionado por el oficial responsable para el control de dopaje, ya sea como resultado de un control dirigido o de un sorteo, tendrá la obligación de entregar una muestra de orina y, si así se solicitara, otra de sangre, y deberá someterse a todas las exploraciones médicas que el oficial responsable del control estime necesario y, para ello, cooperará con este último.

3.
El jugador tendrá derecho a:

a) estar acompañado por el médico del equipo u otro representante;

b) estar informado y solicitar información adicional sobre el procedimiento de la toma de muestras.

4.
El jugador estará obligado a:

a) permanecer en todo momento bajo la custodia directa del oficial de control de dopaje de la FIFA o del escolta desde el momento en que se produce la notificación hasta la toma de la muestra;

b) cumplir con el procedimiento de la toma de muestras (se deberá advertir al jugador de las posibles consecuencias en caso de incumplimiento);

c) presentarse de inmediato al control, a menos que existan razones legítimas para el retraso, tal y como se determina en el anexo D;

d) revelar la identidad del personal de apoyo al jugador que le acompañe si así lo solicitara el organismo antidopaje con autoridad sobre el jugador.

5.
Entre las obligaciones del jugador, el personal de apoyo al jugador y de otras personas se comprenden las siguientes:

a) comunicar al ONAD, la confederación, la federación y la FIFA las decisiones adoptadas por todos aquellos organismos no signatarios del Código en las que se considere que infringieron la normativa antidopaje durante los diez años precedentes;

b) cooperar con el organismo antidopaje que lleve a cabo la investigación relativa a la infracción de la normativa antidopaje.

En virtud del Código Disciplinario de la FIFA, en caso de incumplir la obligación de cooperar con la FIFA durante la investigación relativa a posibles infracciones de la normativa antidopaje, al jugador, a su personal de apoyo y a otras personas se les podrían imponer medidas disciplinarias.

En caso de que el jugador, la persona de apoyo o cualquier otra persona actuara de manera ofensiva contra el oficial de control de dopaje o contra otros de los presentes en dicho control, siempre que dicha conducta no se considere por otras razones falsificación, podría conllevar medidas disciplinarias en virtud del Código Disciplinario de la FIFA.

El personal de apoyo al jugador y las otras personas sujetas al presente reglamento no podrán hacer uso de sustancias o métodos prohibidos sin la correspondiente justificación válida. El posible uso podría dar como resultado la imposición de medidas disciplinarias en virtud del Código Disciplinario de la FIFA.

6.
Todo jugador o equipo seleccionado para ser incluido en el grupo nacional o internacional de control registrado estará obligado a informar acerca de su paradero, tal y como se establece en el anexo C. Los jugadores podrán delegar las obligaciones relativas a la notificación de su paradero en un representante del equipo. Sin perjuicio de lo anterior, el jugador

seguirá siendo responsable de facilitar información veraz y precisa sobre su paradero. El incumplimiento de esta disposición podrá tener consecuencias para el infractor, las cuales se indican en el art. 9 y en el anexo C del presente reglamento

4 Competencias de la FIFA en materia de controles

1.
La FIFA tiene la competencia en materia de controles sobre todos los clubes, así como sobre sus jugadores afiliados a las federaciones miembro o que disputan un partido o una competición organizada por la FIFA.

2.
La FIFA centrará los controles previstos en el presente reglamento en jugadores del grupo internacional de control registrado (GICR) y en jugadores que compiten o se preparan para competir en partidos o competiciones organizadas por la FIFA.

5 Definición de dopaje

1.
El presente reglamento prohíbe estrictamente el dopaje.

2.
El dopaje se define como la concurrencia de una o más infracciones de la normativa antidopaje establecidas en el presente reglamento.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

El propósito de los artículos 6-16 es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de la normativa antidopaje. Las vistas orales en los casos de dopaje se basarán en la suposición de que se han vulnerado una o más de estas normas.

6 Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador

1.
El jugador tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo. Los jugadores serán responsables de toda sustancia prohibida —o de sus metabolitos o marcadores— que esté presente en las muestras obtenidas de su cuerpo. Por tanto, y de conformidad con el art. 6, no será necesario demostrar intención, falta, negligencia o conocimiento en el uso por parte del jugador para establecer una infracción de la normativa antidopaje.

2.
De conformidad con el art. 6, será prueba suficiente de infracción de la normativa antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra «A» del jugador cuando este renuncie al análisis de la muestra «B» y esta no se analice; o bien, cuando la muestra «B» del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra «A» del jugador; o bien cuando la muestra «A» o «B» se divida en dos partes y el análisis de la parte confirmatoria de la muestra dividida confirme la presencia de la sustancia prohibida —o de sus metabolitos o marcadores— encontrada en la otra parte de la muestra dividida; o bien el jugador renuncie al análisis de la parte confirmatoria de la muestra dividida.

3.
Con excepción de aquellas sustancias para las cuales se establece de forma clara un límite cuantitativo en la Lista de Prohibiciones o en un documento técnico, la presencia de una determinada cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador constituye una infracción de la normativa antidopaje.

4.
Como excepción a la regla general del art. 6, la Lista de Prohibiciones, los estándares internacionales o los documentos técnicos podrán establecer criterios especiales para la notificación o evaluación de ciertas sustancias prohibidas.

7 Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos

1.
El jugador tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo y de que no utiliza ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, falta, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de la normativa antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido.

2.
El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Para considerar que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje, bastará con haber usado o intentado usar la sustancia o el método prohibido.

8 Negativa o resistencia a la toma de muestras

Negarse o resistirse a la toma de muestras sin un motivo convincente tras haber sido notificado por una persona autorizada para ello.

9 Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero

Combinación de tres controles no realizados y/o del incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero del modo definido en el Estándar Internacional de Gestión de Resultados en un periodo de doce meses por parte de un jugador incluido en un grupo de control registrado.

10 Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas

Falsificar o intentar falsificar alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas.

11 Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo

1.
La posesión por parte de un jugador en competición de sustancias o métodos prohibidos, o bien la posesión fuera de competición por parte de un jugador de sustancias o métodos prohibidos expresamente prohibidos fuera de competición, salvo que el jugador demuestre que esta posesión se debe a una autorización de uso terapéutico (AUT) que se la otorgó de conformidad con el art. 18 [Autorización de uso terapéutico (AUT)] o por otro motivo justificable.

2.
La posesión por parte del personal de apoyo a los jugadores en competición de sustancias o métodos prohibidos, o bien la posesión fuera de competición por parte del personal de apoyo a los jugadores de sustancias o métodos prohibidos expresamente prohibidos fuera de competición vinculados a jugadores, partidos o entrenamientos, salvo que el personal de apoyo a los jugadores demuestre que esta posesión se debe a una AUT otorgada al jugador conforme a lo dispuesto en el art. 18 [Autorización de uso terapéutico (AUT)] o por otro motivo justificable.

12 Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas

Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas.

13 Administración o intento de administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición

Administración o intento de administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición.

14 Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona

Asistir, incitar, ayudar, instigar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o intento de complicidad que conlleve la infracción o el intento de infracción de la normativa antidopaje o la infracción del art. 30, apdo. 1 (Prohibición de participar durante el periodo de suspensión) por parte de otra persona.

15 Asociación prohibida por parte del jugador o de otra persona

Asociación de un jugador u otra persona supeditada a la autoridad de la FIFA o la de un organismo antidopaje en calidad de profesional o de persona vinculada al deporte, con un miembro del personal de apoyo a jugadores que:

1.
si está supeditado a la autoridad de un organismo antidopaje, esté cumpliendo un periodo de suspensión;

2.
si no está supeditado a la autoridad de un organismo antidopaje, y cuando la suspensión no haya sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el Código, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en comportamientos que habrían constituido una infracción de

la normativa antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona las normas ajustadas al Código. La incapacitación de dicha persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras siga vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;

3.
Esté actuando como encubridor o intermediario de personas descritas en el art. 15, apdos. 1 o 2 (Asociación prohibida por parte del jugador o de otra persona).

Para confirmar la violación del art. 15, el organismo antidopaje deberá determinar si el jugador o la otra persona sabían de la incapacitación del personal de apoyo al jugador.

Corresponderá al jugador u otra persona demostrar que la asociación con el personal de apoyo al jugador descrita en el art. 15, apdos. 1 o 2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y que es razonable pensar que tal asociación no pudo evitarse.

Si la FIFA tuviera conocimiento de que algunos de los miembros del personal de apoyo a jugadores cumplen los criterios descritos en el art. 15, apdos. 1, 2 o 3, deberá remitir dicha información a la AMA.

16 Disuadir de informar a las autoridades y toma de represalias por parte del jugador o de otra persona

Se encuadrarán en este artículo aquellos comportamientos que no constituyan infracción alguna del art. 10, como los siguientes:

a) Todos aquellos actos con los que se amenaza o se pretende intimidar a otra persona con la intención de disuadirla de que, de buena fe, facilite información relacionada con una supuesta infracción de la normativa antidopaje o un supuesto incumplimiento del presente reglamento y/o del Código a la FIFA, la AMA, al ONAD o a otro organismo antidopaje, a las fuerzas de orden público, a los órganos disciplinarios regulatorios o profesionales, a los órganos responsables de las vistas orales o al responsable de la instrucción a cargo de la AMA, la FIFA, el ONAD u otro organismo antidopaje.

b) La toma de represalias contra aquellos que, de buena fe, hayan aportado pruebas o información relacionada con una supuesta infracción de la normativa antidopaje o un supuesto incumplimiento del presente reglamento y/o del Código a la FIFA, la AMA, al ONAD o a otro organismo antidopaje, a las fuerzas de orden público, a los órganos disciplinarios regulatorios o profesionales, a los órganos responsables de las vistas orales o al responsable de la instrucción a cargo de la AMA, la FIFA, el ONAD u otro organismo antidopaje.

A los efectos del presente artículo, la toma de represalias, las amenazas y la intimidación incluyen todos aquellos actos contra una determinada persona ya sea porque dicho acto no se lleva a cabo de buena fe o porque se trata de una respuesta desproporcionada.

17 Sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones

1.
Sustancias y métodos prohibidos
La Lista de Prohibiciones incluye aquellas sustancias y métodos prohibidos en todo momento (tanto en competición como fuera de competición) debido a su potencial de mejora de rendimiento en los partidos futuros o por su potencial enmascarador, y aquellas sustancias y métodos que solo están prohibidos en competición.

2.
Publicación y revisión de la Lista de Prohibiciones
En virtud del Reglamento Antidopaje de la FIFA y salvo que esta entidad indique algo diferente, la Lista de Prohibiciones y sus actualizaciones entrarán en vigor tres meses después de que la AMA la publique sin que la FIFA ni sus federaciones miembro deban realizar acción alguna. Los jugadores y otras personas estarán sujetos a la Lista de Prohibiciones, y a sus posibles actualizaciones, a partir de la fecha en que entre en vigor y sin más trámite. Será responsabilidad de los jugadores y las otras personas conocer la versión más actual de la lista y de sus actualizaciones.

3.
Sustancias o métodos específicos
A los efectos de la aplicación del capítulo V (Sanciones individuales), todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, excepto aquellas incluidas en la Lista de Prohibiciones. Ningún método prohibido se considerará específico, a menos que esté expresamente recogido como método específico en la Lista de Prohibiciones.

4.
Sustancias adictivas
A los efectos de la aplicación del capítulo V (Sanciones individuales), por sustancias adictivas se entenderán las sustancias prohibidas expresamente recogidas como sustancias adictivas en la Lista de Prohibiciones, dado que se suele abusar de ellas en la sociedad, es decir, más allá del mundo del deporte.

18 La AMA y la Lista de Prohibiciones

Es definitiva la decisión de la AMA de incluir sustancias y métodos prohibidos en la Lista de Prohibiciones, así como la categorización de las sustancias en dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida en todo momento o solamente en competición, y la clasificación de una sustancia o método como sustancia o método específicos o como sustancia adictiva. Asimismo, no podrá ser rebatida por ningún jugador u otra persona basándose, entre otros, en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

19 Autorización de uso terapéutico (AUT)

1.
La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, o el uso o intento de uso, posesión o administración o intento de administración de una sustancia o método prohibidos no se considerarán una infracción de la normativa antidopaje si obedecen a las disposiciones de una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

2.
Aquellos jugadores a los que un médico les haya prescrito un tratamiento o una medicación por motivos terapéuticos deberán preguntar si la prescripción contiene sustancias o métodos prohibidos. De ser así, el jugador deberá solicitar un tratamiento alternativo.

3.
Si no existiera un tratamiento alternativo, el jugador con afecciones de salud documentadas y que requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido deberá primero solicitar una autorización de uso terapéutico (AUT). No obstante, las AUT se conceden solo en casos en los que exista de manera clara y convincente una necesidad clínica y siempre que el jugador no obtenga ninguna ventaja competitiva.

4.
La solicitud y la aprobación de las AUT se realizan conforme a un estricto procedimiento, tal y como se establece en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico y en la política vigente de la FIFA relativa a las AUT.

5.
Los jugadores de nivel internacional deberán solicitar y obtener las AUT de conformidad con las normas definidas por la FIFA en la Política de la FIFA sobre las AUT. La FIFA publica una lista de aquellas competiciones internacionales en las que se requiere una AUT de la FIFA. El anexo B incluye información detallada acerca del proceso de solicitud. Se deberá informar a la federación del jugador y a la AMA de las AUT concedidas por la FIFA en virtud de estas normas.

6.
Los jugadores que no pertenezcan al nivel internacional deberán solicitar las AUT a su ONAD. En cualquier caso, será siempre responsabilidad de los ONAD notificar sin demora a la FIFA y a la AMA la concesión de las AUT de conformidad con el presente reglamento.

7.
Si la FIFA decidiera tomar una muestra de un jugador no perteneciente al nivel internacional ni nacional, que por motivos terapéuticos haya hecho uso de una sustancia o método prohibido, la FIFA deberá permitirle con efecto retroactivo solicitar la correspondiente AUT.

8.
Caducidad, cancelación, retirada o anulación de una AUT

a) concedida de conformidad con este reglamento: (a) caducará automáticamente al finalizar el periodo para el que se otorgó, sin ser necesaria ninguna notificación ni otra formalidad; (b) podrá retirarse si el jugador no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones establecidos por el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA en el momento de concederla; (c) podrá ser retirada por el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA si se establece que no se cumplen los criterios para conceder una AUT; (d) podrá anularse tras la revisión de la AMA o tras una apelación.

b) En un caso tal, el jugador no sufrirá consecuencia alguna basada en el uso, posesión o administración de la sustancia o el método prohibido contemplado en la AUT antes de la fecha de caducidad, la retirada o la anulación de la AUT. La revisión conforme al presente reglamento y al Estándar Internacional de Gestión de Resultados de un resultado analítico adverso posterior presentado poco después de que la AUT hubiera caducado, se hubiera retirado o anulado, tendrá en cuenta si dicho resultado es coherente con el uso de la sustancia o método prohibido anterior a esa fecha, en cuyo caso no se considerará como infracción de la normativa antidopaje.

Sección 1: Imposición de un periodo de suspensión

20 Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos

El periodo de suspensión impuesto por infringir los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo) será el siguiente, sujeto a una posible reducción o eliminación en virtud de los arts. 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia), 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia) o 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta):

1.
De conformidad con el art. 20, apdo. 4, del presente reglamento, el periodo de suspensión será de cuatro años en los casos siguientes:

a) la infracción de la normativa antidopaje no está vinculada a una sustancia específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada;

b) la infracción de la normativa antidopaje está vinculada a una sustancia específica y la FIFA puede demostrar que la infracción de la normativa antidopaje fue intencionada.

2.
Si no es de aplicación el art. 20, apdo. 1, el periodo de suspensión será de dos años de conformidad con el art. 20, apdo. 4 del presente reglamento.

3.
Del modo empleado en el art. 20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos), el término «intencionado» implica que el jugador u otra persona procedió de una determinada manera aun sabiendo que constituía una infracción de la normativa antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, del que hizo caso omiso. En el caso de una infracción de la normativa antidopaje resultante de un resultado analítico adverso (resultado positivo) por una sustancia prohibida solo en competición, se presupondrá

que no es intencionada —salvo que se demuestre lo contrario— si se trata de una sustancia específica y el jugador puede demostrar que usó la sustancia prohibida fuera de competición. Las infracciones de la normativa antidopaje resultantes de un resultado analítico adverso (resultado positivo) por una sustancia prohibida solo en competición no se considerarán «intencionadas» si la sustancia no es específica y el deportista puede demostrar que la utilizó fuera de competición en un contexto no relacionado con la actividad deportiva.

4.
Sin menoscabo de todas aquellas disposiciones recogidas en el art. 20, en los casos en que la infracción de la normativa antidopaje esté vinculada a una sustancia adictiva:

a) Si el jugador puede demostrar que la ingesta o el uso tuvo lugar fuera de competición y no tuvo relación con el rendimiento deportivo, el periodo de suspensión será de tres meses. Además, el periodo de suspensión contemplado en el presente subapartado podrá reducirse a un mes de suspensión si el jugador u otra persona se somete de forma satisfactoria a un programa de tratamiento de sustancias adictivas aprobado por la FIFA. No será posible reducir el periodo de suspensión establecido en el presente subapartado basándose en las disposiciones recogidas en el art. 23.

b) Si la ingesta, el uso o la posesión tuvo lugar durante la competición y el jugador puede demostrar que la ingesta, el uso o la posesión no tuvo relación con el rendimiento deportivo, no se considerará ingesta, uso o posesión intencionados a los efectos recogidos en el art. 20, apdo. 1 y tampoco servirá para justificar circunstancias agravantes.

21 Suspensión por otras infracciones de la normativa antidopaje

El periodo de suspensión por infracciones de la normativa antidopaje distintas de las reflejadas en el art. 20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o uso de métodos prohibidos) será el siguiente, a menos que se apliquen los artículos 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia) o 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta):

1.
En el caso de las infracciones de los arts. 8 (Negativa o resistencia a la toma de muestras) o 10 (Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas), el periodo de suspensión será de cuatro años, excepto (i) en caso de incumplir con la obligación de someterse a la toma de muestras, el jugador puede demostrar que la infracción no fue intencionada, en cuyo caso el periodo de suspensión será de dos años; (ii) en el resto de casos, si el jugador o la persona pueden demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la reducción del periodo de suspensión, esta tendrá una duración de entre dos y cuatro años, en función de la gravedad de la falta; o (iii) en el caso de que esté involucrada una persona protegida o un jugador de nivel recreativo, el periodo de suspensión será de un máximo de dos años, mientras que la sanción mínima consistirá únicamente en un apercibimiento sin suspensión alguna, pero siempre en función de la gravedad de la falta.

2.
En el caso de las infracciones del art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero), el periodo de suspensión será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo de la gravedad de la falta. La flexibilidad entre dos años y un año de suspensión que prevé este artículo no se podrá aplicar a aquellos jugadores que, por haber cambiado de paradero a última hora o por otros motivos, generen sospechas serias de que intentan evitar los controles.

3.
En el caso de las infracciones de los arts. 12 (Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas) o 13 (Administración o intento de administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición), el periodo de suspensión mínimo será de cuatro años, pero podrá ser de por vida en función de la gravedad de la infracción. Las infracciones de los arts. 12 o 13 en las que esté involucrada una persona protegida serán consideradas especialmente graves y, si las cometiera un miembro del personal de apoyo a los jugadores y se tratara de una infracción no relacionada con sustancias específicas, conllevarán la suspensión de por vida del miembro del personal de apoyo a los jugadores. Además, las infracciones graves de los arts. 12 o 13 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

4.
En el caso de las infracciones del art. 14 (Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona), el periodo de suspensión impuesto será de un mínimo de dos años, pero podrá ser de por vida en función de la gravedad de la infracción.

5.
En el caso de las infracciones del art. 15 (Asociación prohibida por parte del jugador o de otra persona), el periodo de suspensión será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo de la gravedad de la falta del jugador o de la otra persona y de otras circunstancias del caso.

6.
En el caso de las infracciones del art. 16 (Disuadir de informar a las autoridades y toma de represalias por parte del jugador o de otra persona), el periodo de suspensión mínimo será de dos años, pero podrá ser de por vida en función de la gravedad de la infracción.

Sección 2: Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión

22 Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia

Cuando el jugador u otra persona demuestren en un caso concreto que no ha existido falta o negligencia, se condonará la suspensión aplicable.

23 Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia

1.
Reducción de las sanciones en determinadas circunstancias por infracciones de los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo).

Todas las reducciones previstas en este apartado 1 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

a) Sustancias o métodos específicos
Cuando la infracción de la normativa antidopaje esté vinculada a una sustancia específica (y no adictiva) o a un método específico y el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia significativa de falta o negligencia, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta.

b) Productos contaminados
Cuando el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia significativa de falta o negligencia y que la sustancia prohibida (y no adictiva) detectada procedía de un producto contaminado, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta.

c) Personas protegidas y jugadores de nivel recreativo
Cuando una persona protegida o un jugador de nivel recreativo infrinja la normativa antidopaje sin que exista sustancia adictiva y puedan demostrar la ausencia significativa de falta o negligencia, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta.

2.
Aplicación del principio de ausencia significativa de falta o de negligencia más allá del art. 23, apdo. 1.
Si el jugador u otra persona demuestran, en un caso concreto en el que no sea aplicable el art. 23, apdo. 1, que hay ausencia significativa de falta o de negligencia por su parte, entonces —y siempre sujeto a una reducción adicional o condonación previstas en el art. 24— el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse sobre la base de la gravedad de la falta del jugador o de la otra persona, pero la suspensión reducida no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable en caso contrario. Cuando el periodo de suspensión aplicable sea de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no deberá ser inferior a ocho años.

24 Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta

1. Ayuda sustancial para descubrir o determinar infracciones del Código

a) Antes de dictar sentencia firme de apelación en virtud del art. 76 (Decisiones sujetas a apelación) o de expirar el plazo de presentación de la apelación, la FIFA podrá suprimir una parte de las consecuencias (excepto la descalificación y la divulgación pública obligatoria) impuestas en un caso concreto en los que sea responsable de la gestión de los resultados y el jugador u otra persona hayan proporcionado una ayuda sustancial a un organismo antidopaje, una autoridad penal o un organismo disciplinario profesional que permita: (i) al organismo antidopaje, descubrir o perseguir una infracción de la normativa antidopaje cometida por otra persona; (ii) a una instancia penal o disciplinaria, descubrir o perseguir un delito penal o una contravención de la normativa profesional cometida por otra persona, en la medida en que la información proporcionada por la persona representa una ayuda sustancial y se pone a disposición de la FIFA o de otro organismo antidopaje responsable de la gestión de los resultados; (iii) que la AMA abra un procedimiento contra el signatario, el laboratorio acreditado por la propia AMA o la unidad de gestión de pasaportes biológicos de los deportistas (del modo en que se define en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones) por incumplir el Código, el Estándar Internacional sobre Documentación Técnica; o (iv) con la aprobación de la AMA, que tenga por resultado la persecución por parte de un órgano penal o disciplinario de un delito penal o de la vulneración de la normativa profesional o deportiva fruto de una violación de la integridad del deporte distinta al dopaje. Tras una sentencia firme en relación con un recurso de apelación en virtud del art. 76 (Decisiones sujetas a apelación) o en caso de que venza el plazo para presentar un recurso de apelación, la FIFA solo podrá suspender una parte de las consecuencias aplicables con la autorización de la AMA. El grado en que puede reducirse el periodo de suspensión que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de la normativa antidopaje cometida por el jugador u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que hayan proporcionado el jugador u otra persona con el fin de erradicar el dopaje en el deporte, el incumplimiento del Código y/o las contravenciones a la integridad del deporte. El periodo de suspensión no podrá reducirse en más de sus tres cuartas partes.

Cuando el periodo de suspensión aplicable sea de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no deberá ser inferior a ocho años. A los efectos del presente subapartado, el periodo de suspensión aplicable no incluirá aquellas suspensiones que pudieran añadirse en virtud del apdo. 4 b) del art. 25 del presente reglamento. Si el jugador u otra persona —que desean aportar su ayuda sustancial— así lo solicitaran, la FIFA les permitirá aportar información al organismo antidopaje, previo acuerdo conforme no habrá perjuicio alguno. Si el jugador o la otra persona dejaran de cooperar y de aportar la ayuda sustancial en la cantidad y veracidad necesarias para que se pudieran revocar las consecuencias, la FIFA podrá restablecer dichas consecuencias. Si la FIFA decidiera restablecer las consecuencias revocadas o, por el contrario, no restablecerlas, podrá recurrir esta decisión toda persona con capacidad para ello en virtud del apdo. 3 del art. 77 del presente reglamento.

b) Con el fin de seguir animando a jugadores y otras personas a aportar ayuda sustancial a los organismos antidopaje, a petición de la FIFA o del organismo antidopaje correspondiente responsable de la gestión de los resultados o a petición del jugador o de otras personas que hayan infringido la normativa antidopaje o el Código —o se les atribuya que así lo han hecho— la AMA, en cualquiera de las fases del proceso de gestión de resultados, incluso tras el fallo al recurso de apelación recogido en el art. 76 (Decisiones sujetas a apelación), podría mostrarse de acuerdo en revocar el periodo de suspensión aplicable y el resto de consecuencias. En circunstancias excepcionales, la AMA podría aceptar ampliar respecto a lo previsto en el presente artículo la revocación del periodo de suspensión y del resto de consecuencias en caso de ayuda sustancial, o también que no existiera periodo de suspensión alguno, ni divulgación pública obligatoria y/o no tuvieran que restituirse premio en metálico, multas ni costas. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de las consecuencias previstas en el presente artículo. Sin menoscabo de la sección 6 del capítulo X (Recurso de apelación), no podrá presentarse recurso a la decisión de la AMA en el presente contexto.

c) Si la FIFA condonara parte alguna de las sanciones normalmente aplicables como contraprestación a la ayuda sustancial, se deberán notificar los motivos de la decisión al resto de organismos antidopaje que disfruten del derecho de apelación recogido en el apdo. 3 del

art. 77 del presente reglamento. Por el bien de la lucha contra el dopaje, la AMA podría autorizar a la FIFA de manera excepcional la suscripción de acuerdos de confidencialidad que limiten o pospongan la divulgación del acuerdo de ayuda sustancial o la naturaleza de la ayuda sustancial aportada.

2.
Confesión de una infracción de la normativa antidopaje en ausencia de otras pruebas

En caso de que un jugador u otra persona admitan voluntariamente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA haber cometido una infracción de la normativa antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una muestra que podría demostrar dicha infracción (o, en el caso de infracciones de la normativa antidopaje distintas a las recogidas en el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el art. 3 del capítulo IX (Gestión de resultados) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, podrá reducirse el periodo de suspensión, pero no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

3.
Aplicación de causas múltiples para la reducción de una sanción

En caso de que un jugador u otra persona demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los arts. 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia), 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia) o 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta), antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del art. 24, el periodo de suspensión que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los arts. 20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos), 21 (Suspensión por otras infracciones de la normativa antidopaje), 22 y 23. Si el jugador u otra persona demuestran tener derecho a una reducción o a la condonación de la suspensión de conformidad con el art. 24, podrá reducirse o revocarse la suspensión, pero no podrá ser inferior a una cuarta parte de la duración de la suspensión que se habría aplicado de otro modo.

4.
Acuerdo sobre la gestión de los resultados
Cuando el jugador u otra persona, tras haber sido notificado por la FIFA sobre una infracción atribuida de la normativa antidopaje que conllevaría un determinado periodo de suspensión de cuatro o más años (incluyendo los periodos de suspensión recogidos en la sección «Agravantes»), admita la infracción y acepte el periodo de suspensión estipulado antes de los 20 días posteriores a la notificación del cargo por infracción de la normativa antidopaje, al jugador o la persona se le podría eximir del cumplimiento de un año de suspensión en el periodo impuesto por la FIFA. Cuando al jugador o a la otra persona ya se le ha reducido en un año el periodo de suspensión impuesto en virtud del presente artículo, no se le podrá reducir más tiempo al periodo de suspensión impuesto en virtud de ningún otro artículo.

5.
Acuerdo para la resolución del caso
Cuando el jugador u otra persona admitan la infracción de la normativa antidopaje tras la exposición de la FIFA de dicha infracción, y acepten las consecuencias previstas por la FIFA y la AMA a su sola discreción, podrá suceder lo siguiente:

a) Al jugador o a la otra persona se les podrá reducir un año del periodo de suspensión en función de la evaluación de la aplicación de la sección 2 del capítulo V del presente reglamento que lleven a cabo la FIFA y la AMA sobre la infracción alegada de la normativa antidopaje, la gravedad de la falta cometida por el jugador o la otra persona y la rapidez con la que estos admitieron la infracción; y

b) el periodo de suspensión podría comenzar a contar a partir del día de la toma de muestras o de la fecha en la que se produjo la última infracción de la normativa antidopaje. No obstante, en los casos en que este artículo sea de aplicación, el jugador o la otra persona deberán cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de suspensión, contando a partir de la fecha en que el jugador o la otra persona acepten la imposición de la sanción o de la suspensión provisional, respetada posteriormente por el jugador o la otra persona. La decisión de la FIFA y de la AMA de cerrar un acuerdo de resolución del caso, el tiempo que se restará y la fecha de inicio del periodo de suspensión no son aspectos que tenga que determinar o revisar ningún órgano responsable de las vistas orales, ni tampoco se podrán apelar en el sentido recogido en la sección 6 del

capítulo X del presente reglamento. A petición del jugador o de otra persona —por el deseo de llegar a un acuerdo para la resolución del caso en virtud del presente artículo—, la FIFA permitirá al jugador o a la otra persona debatir la posibilidad de admitir la infracción de la normativa antidopaje con el organismo antidopaje correspondiente, previo acuerdo conforme no habrá perjuicio alguno.

Sección 3: Ampliación del periodo de suspensión e infracciones múltiples

25 Infracciones múltiples

1. Segunda o tercera infracción de la normativa antidopaje

Cuando un jugador u otra persona cometa una segunda infracción de la normativa antidopaje, el periodo de suspensión será el más largo de entre los siguientes:

a) Seis meses de suspensión o

b) Un periodo de suspensión que oscilará entre:

- la suma del periodo de suspensión impuesto por la primera infracción de la normativa antidopaje, más el periodo de suspensión que se aplicaría a la segunda infracción de la normativa antidopaje si se tratase como una primera infracción, y

- el doble del periodo de suspensión que se aplicaría a la segunda infracción de la normativa antidopaje si se tratase como una primera infracción.

En este caso, el periodo de suspensión se determinará en función del conjunto de circunstancias y la gravedad de la falta con respecto a la segunda infracción del jugador o de la otra persona.

El periodo de suspensión establecido podrá reducirse aún más aplicando el art. 24.

2.
Una tercera infracción de la normativa antidopaje siempre dará lugar a la suspensión de por vida, salvo si esta tercera infracción reuniera las condiciones de condonación o reducción del periodo de suspensión establecidas en el artículo 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia) o 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia), o supone una infracción del artículo 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero). En estos casos particulares, el periodo de suspensión será desde ocho años hasta la inhabilitación de por vida.

El periodo de suspensión establecido podrá reducirse aún más aplicando el art. 24.

3.
A los efectos de este art. 25, no se considerará infracción de la normativa antidopaje aquellas infracciones para las cuales el jugador u otra persona hayan demostrado la ausencia de falta o negligencia. Asimismo, a los efectos de este art. 25, tampoco se considerará infracción de la normativa antidopaje aquellas sancionadas en virtud del apdo. 4 del art. 20 del presente reglamento.

4.
Normas adicionales para infracciones potencialmente múltiples

a) Con objeto de imponer sanciones en virtud del art. 25 (Infracciones múltiples), excepto las contempladas en el apdo. 4 de dicho artículo, las infracciones de la normativa antidopaje solo se considerarán segunda infracción si la FIFA demuestra que el jugador u otra persona ha cometido una segunda infracción de la normativa antidopaje tras haber recibido notificación de la primera de conformidad con la sección 3 del capítulo X (Gestión de resultados) o después de que la FIFA se haya esforzado razonablemente para notificar la primera infracción de la normativa antidopaje. Si la FIFA no consiguiera demostrar este hecho, las infracciones deberán considerarse en su conjunto como una única infracción y, además, la primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa, incluyendo aquí la aplicación de los agravantes. Los resultados obtenidos en los partidos disputados desde la primera infracción de la normativa antidopaje se declararán nulos en virtud del art. 26 (Anulación de resultados).

b) Si la FIFA estableciera que un jugador u otra persona hubieran cometido una infracción más de la normativa antidopaje antes de la notificación, y que dicha infracción tuvo lugar doce o más meses antes o después de la primera infracción detectada, entonces el periodo de suspensión por la infracción adicional se calculará como si esta última infracción fuera la primera y los periodos de suspensión se cumplirán consecutiva y no simultáneamente al periodo de suspensión impuesto por la infracción detectada en primer lugar. Siempre que lo anteriormente expuesto sea de aplicación, las infracciones agrupadas se entenderán como una única infracción a los efectos del art. 25 (Infracciones múltiples).

c) Si la FIFA estableciera que un jugador u otra persona hubieran infringido el art. 10 (Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas) en conexión con el procedimiento de control de dopaje por una supuesta infracción subyacente de la normativa antidopaje, la infracción del art. 10 se consideraría como una primera infracción, y el periodo de suspensión resultante de esta infracción se cumpliría consecutiva y no simultáneamente al periodo de suspensión —de haberse impuesto— que conllevaría la infracción subyacente. Siempre que lo anteriormente expuesto sea de aplicación, las infracciones agrupadas se entenderán como una única infracción a los efectos del art. 25 (Infracciones múltiples.).

d) Si la FIFA estableciera que una persona hubiera cometido una segunda o una tercera infracción de la normativa antidopaje durante el periodo de suspensión, los periodos de suspensión de las infracciones múltiples se cumplirían consecutiva y no simultáneamente.

5.
Infracciones múltiples de la normativa antidopaje durante un periodo de diez años

Con el fin de considerarlas infracciones múltiples y a efectos del art. 25 (Infracciones múltiples), cada una de las infracciones de la normativa antidopaje deberá haberse producido en un mismo periodo de diez años.

6.
Agravantes que pueden incrementar el periodo de suspensión

Si la FIFA estableciera en un caso particular que implique una infracción de la normativa antidopaje —distinta a las contempladas en los arts. 12 (Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas),13 (Administración o intento de

administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición), 14 (Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona) o 16 (Disuadir de informar a las autoridades y toma de represalias por parte del jugador o de otra persona)— que existen agravantes que justifiquen la imposición de un periodo de suspensión mayor al de la sanción estándar, el periodo de suspensión aplicable se ampliará con otro periodo de suspensión de hasta dos años, en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de los agravantes, a menos que el jugador o la otra persona puedan demostrar que cometieron la infracción de la normativa antidopaje sin tener conocimiento de ello.

Sección 4: Disposiciones comunes relativas a las sanciones individuales

26 Anulación de resultados

1.
Anulación automática de los premios individuales
Las infracciones de la normativa antidopaje vinculadas a los test en competición conllevan automáticamente la anulación de todos aquellos premios individuales obtenidos por los jugadores en determinado partido.

2.
Anulación de los resultados en la competición durante la cual tiene lugar la infracción de la normativa antidopaje
Las infracciones de la normativa antidopaje que tengan lugar en el marco de una determinada competición podrán suponer, según lo decida la instancia rectora de la misma, la anulación de todos los premios individuales del jugador obtenidos en esa competición, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de todos los premios, salvo en los casos previstos en el subapartado 3 del presente artículo.
Entre los factores que habrá que considerar en el momento de determinar si procede anular otros resultados obtenidos en la competición, se podrá tener en cuenta, por ejemplo, la gravedad de la infracción y el hecho que el jugador haya dado negativo en los controles de dopaje a los que se haya sometido en otros partidos.

3.
Si el jugador consiguiera demostrar que no ha cometido ninguna falta o negligencia en relación con la infracción, no se anularían sus premios individuales en otros partidos, salvo que los resultados obtenidos en los encuentros distintos al partido en el que se produce la infracción de la normativa antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

4.
Anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de la normativa antidopaje
Además de la anulación automática de los resultados obtenidos en el partido durante el cual se haya detectado un resultado positivo de la muestra en virtud del subapartado 1 del presente artículo, se anulará —con todas las consecuencias que esta decisión conlleva— el resto de resultados obtenidos por el jugador desde la fecha de recogida de la muestra con resultado positivo (en competición o fuera de ella) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de la normativa antidopaje, hasta el inicio de la suspensión provisional o del periodo de suspensión, a menos que el sentido de justicia aconseje actuar de forma diferente.

27 Devolución de los premios en metálico

Si la FIFA recuperara premios en metálico debido a una infracción de la normativa antidopaje, deberá adoptar las medidas que estime oportunas para destinar y repartir estos premios entre los jugadores que los hubieran recibido en el caso de que el jugador sancionado no hubiera competido.

28 Consecuencias económicas

1.
De conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA, se podrán imponer sanciones económicas por infracciones de la normativa antidopaje.

2.
Sin embargo, esta clase de sanciones no servirán como base para reducir el periodo de suspensión o de otra sanción que se pueda aplicar en virtud de este reglamento.

3.
Devolución de premios en metálico o de otro tipo de ayudas económicas
Como condición para ser rehabilitado después de haberse demostrado la infracción de la normativa antidopaje, el jugador deberá devolver en primer lugar la totalidad del premio en metálico o de cualquier otra ayuda económica que hubiera recibido de los organismos deportivos desde la fecha en que se tomó la muestra con resultado positivo o en la que se produjo la infracción de la normativa antidopaje hasta el comienzo de la suspensión provisional o del periodo de suspensión.

4.
Tras haber sido declarado culpable por infringir la normativa antidopaje, se podrá solicitar al jugador o a la otra persona la devolución proporcional del coste de la toma de muestras y de la gestión de los resultados de su caso.

29 Inicio del periodo de suspensión

Si el jugador que está cumpliendo ya el periodo de suspensión por haber infringido la normativa antidopaje tuviera que cumplir otra suspensión más, esta última comenzará al día siguiente de concluir el periodo de suspensión en curso. Salvo por lo previsto más adelante, el periodo de suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renunciara a la audiencia o esta no se celebrara, en la fecha en la que se acepte o imponga la suspensión.

1.
Retrasos no atribuibles al jugador o a otra persona
En caso de producirse un retraso importante en el proceso de la audiencia o en otros aspectos del control de dopaje y el jugador o la otra persona puedan demostrar que no les son atribuibles, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá decidir que el periodo de suspensión comience en una fecha anterior, incluso en la fecha de la toma de la muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de la normativa antidopaje. Los resultados deportivos obtenidos durante el periodo de suspensión quedarán anulados, incluso de forma retroactiva.

2.
Deducción por suspensiones provisionales o periodos de suspensión ya cumplidos

a) Si se impusiera una suspensión provisional al jugador u otra persona y la respetara, dicho periodo de suspensión provisional podrá deducirse de cualquier otro que se le acabe imponiendo. Si el jugador o la otra persona no respetaran la suspensión provisional, no se les deduciría parte alguna de la suspensión definitiva que se les acabara imponiendo. Si se cumple un periodo de suspensión en virtud de una sentencia después apelada, el tiempo cumplido se deducirá del posible periodo de suspensión impuesto al jugador u otra persona tras la apelación.

b) Si el jugador u otra persona aceptara voluntariamente y por escrito la suspensión provisional impuesta por la FIFA y se abstuviera de competir a partir de entonces, dicho periodo de suspensión provisional voluntaria adoptada por el jugador o la otra persona se deduciría del periodo de suspensión que se les acabara imponiendo. Las partes involucradas que deban recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de la normativa antidopaje de conformidad con el art. 70 (Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje) recibirán de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del jugador o de la otra persona.

c) No se deducirá ninguna parte del periodo de suspensión antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el jugador hubiera decidido no competir o su equipo le hubiera suspendido.

d) Cuando se imponga un periodo de suspensión a todo un equipo, a menos que el sentido de justicia aconseje actuar de forma diferente, el periodo de suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la suspensión sea aceptada o impuesta. Los periodos de suspensión provisional (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del periodo de suspensión total impuesto.

30 Estatus durante la suspensión, incluida la provisional

1.
Prohibición de participar durante la suspensión, incluida la provisional
Durante el periodo de suspensión, incluida la suspensión provisional, ningún jugador ni otra persona podrá participar, en calidad alguna, en ningún partido o actividad (que no sea de formación antidopaje autorizada o programas de rehabilitación) autorizados u organizados por la FIFA, una federación, otro signatario del Código, un club o cualquier otra organización adscrita a una federación o a un signatario del Código, ni en competiciones autorizadas u organizadas por una liga profesional o por un organizador de competiciones nacionales o internacionales, o en actividades deportivas de élite o a escala nacional financiadas por una entidad gubernamental.

Aquellos jugadores o personas a las que se les imponga una suspensión de más de cuatro años podrán participar como jugadores, transcurridos esos cuatro años, en eventos deportivos locales que no estén aprobados por la FIFA ni sean competencia de esta entidad, de las federaciones o confederaciones, o de otro signatario del Código o miembro del mismo, pero solo si la competición deportiva local no se desarrolla a un nivel en el que el jugador u otra persona sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato o evento internacional (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el jugador u otra persona trabaje en calidad alguna con personas protegidas.

El jugador o la persona a la que se haya aplicado la suspensión deberá someterse a cuantos controles se le soliciten y acceder a todas las peticiones de información sobre su paradero por parte de la FIFA o de otra organización antidopaje.

2.
Regreso a los entrenamientos
Como excepción al apdo. 1 del art. 30, los jugadores podrán volver a entrenar con su equipo o hacer uso de las instalaciones de un club u otro organismo adscrito a una federación miembro de la FIFA o de un signatario del Código: (1) durante los últimos dos meses del periodo de suspensión del jugador, o (2) durante el último cuarto del periodo de suspensión impuesto.

3.
Vulneración de la prohibición de participar durante el periodo de suspensión, incluida la provisional

En caso de que el jugador u otra persona a la que se haya impuesto una suspensión infrinja la prohibición de participar durante el periodo de suspensión descrito en el art. 30, apdo. 1, se anularán los resultados obtenidos de tal participación y, al final del periodo de suspensión original, se añadirá un nuevo periodo de suspensión con una duración igual a la del periodo original. El nuevo periodo de suspensión, incluidos la amonestación y ningún periodo de suspensión, podrá reducirse basándose en el grado de la falta cometida por el jugador o la otra persona y por otras circunstancias del caso. La FIFA o el organismo antidopaje responsable de la gestión de los resultados que han llevado a la imposición de un periodo inicial de suspensión decidirán si el jugador o la otra persona han vulnerado la prohibición de participar y si corresponde ajustar el periodo de suspensión. Tal y como se estipula en este reglamento, esta decisión podrá apelarse.

El jugador o la persona que viole la prohibición de participar durante una suspensión provisional como las descritas en el presente artículo presente no se beneficiará de reducción alguna por la suspensión provisional ya cumplida; además, se anularán los resultados de dicha participación indebida. Si un miembro del personal de apoyo a los jugadores u otra persona ayudara a vulnerar la prohibición de participar durante un periodo de suspensión o una suspensión provisional, la FIFA impondrá las correspondientes sanciones por infringir el art. 14 (Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona) por haber prestado dicha ayuda.

4.
Retirada de las ayudas económicas durante el periodo de suspensión

Asimismo, en caso de cometerse una infracción de la normativa antidopaje distinta a una sanción reducida según se describe en el art. 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia) o el art. 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia), la persona implicada se verá privada total o parcialmente de las ayudas económicas o de otro tipo de beneficios relacionados con su práctica deportiva procedentes de la FIFA, sus federaciones miembro o sus confederaciones.

31 Publicación automática de la sanción

Un aspecto obligatorio de las sanciones es su publicación automática, del modo recogido en el art. 71 (Divulgación pública).

32 Controles dirigidos del equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo la infracción de la normativa antidopaje de conformidad con la sección 3 del capítulo IX (Gestión de los resultados) en el marco de una competición, la entidad responsable de la misma realizará los controles dirigidos del equipo durante el periodo de celebración de la competición.

33 Sanción al club o a la federación

1.
En el caso de que el ONAD de una federación miembro no cumpliera con el Estándar Internacional del Cumplimiento del Código por parte de los Signatarios, la Comisión Disciplinaria de la FIFA admitirá los efectos de este incumplimiento y los trasladará a la federación miembro, y entre estos se incluyen los siguientes: la posibilidad de excluir a los miembros de dicha federación (a todos o solo a algunos) de ciertas competiciones futuras o de todas ellas durante un periodo determinado, de conformidad con el Estándar Internacional del Cumplimiento del Código por parte de los Signatarios.

2.
Si más de dos miembros de un equipo hubieran cometido una infracción de la normativa antidopaje durante el periodo de celebración de una competición, la Comisión Disciplinaria de la FIFA —en caso de que esta sea el órgano rector de la competición o, de lo contrario, la federación en cuestión— impondrá las sanciones correspondientes al equipo y a la federación o al club al que pertenezcan los miembros del equipo, además de las consecuencias individuales para los jugadores que hayan cometido la infracción.

3.
Serán de aplicación las sanciones previstas en el Código Disciplinario de la FIFA.

34 Competencias

1.
Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje en el marco de un control realizado por la FIFA, el presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA será el responsable de imponer la suspensión provisional correspondiente.

2.
A los efectos previstos en este capítulo, toda referencia al presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá entenderse, cuando proceda, como la persona u órgano correspondiente de la federación, y toda referencia al jugador deberá entenderse, cuando proceda, como uno de los miembros del personal de apoyo u otra persona.

35 Suspensión provisional obligatoria

1.
Al recibir un resultado analítico adverso (un resultado positivo) o un resultado adverso en el pasaporte —tras el correspondiente procedimiento de revisión de dicho resultado adverso— causado por una sustancia o un método prohibido, y no por una sustancia o método específicos, se impondrá de inmediato una suspensión provisional antes o después de proceder con la revisión y la notificación estipuladas en el art. 53 (Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos).

2.
Se podrá anular la suspensión provisional obligatoria si (i) el jugador demuestra a la Comisión Disciplinaria de la FIFA que la infracción estuvo posiblemente causada por un producto contaminado o (ii) la infracción estuvo causada por una sustancia adictiva y, de conformidad con el apdo. 4 del art. 20 del presente reglamento, el jugador demuestra así tener derecho a la reducción del periodo de suspensión. No se podrá presentar recurso de apelación en el caso de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA decida no condonar la suspensión provisional obligatoria por las alegaciones del jugador relativas al posible producto contaminado.

3.
Podrá no imponerse una suspensión provisional obligatoria, a menos que al jugador o a la otra persona se les dé la oportunidad de: (a) celebrar una audiencia previa a la imposición de la suspensión provisional obligatoria, o tras la imposición de dicha suspensión provisional obligatoria; o bien (b) que se celebre una audiencia urgente de conformidad con el art. 64 (Derecho a un juicio justo) tras la imposición de la suspensión provisional obligatoria. De conformidad con el art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), contra la imposición de la suspensión provisional obligatoria o la decisión de no imponerla podrá presentarse recurso de apelación mediante un procedimiento urgente.

4.
La suspensión provisional obligatoria comenzará el día de su notificación (o el día que se dé por notificada) al jugador o a la otra persona por parte de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, y concluirá coincidiendo con la decisión firme de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, a menos que se levante antes de conformidad con las disposiciones contenidas en esta sección. No obstante; la duración de la suspensión provisional obligatoria no podrá ser superior a la máxima duración del periodo de suspensión que podrá imponerse al jugador o a la otra persona por la infracción o infracciones cometidas de la normativa antidopaje.

36 Suspensión provisional facultativa basada en un resultado analítico adverso de sustancias o métodos específicos, productos contaminados o a causa de otras infracciones de la normativa antidopaje

1.
En el caso de producirse un resultado analítico adverso (un positivo) por sustancias o métodos específicos, productos contaminados u otras infracciones de la normativa antidopaje no cubiertas en el art. 35, se podrá imponer una suspensión provisional obligatoria antes de analizar la muestra «B» del jugador o de realizar la audiencia definitiva, tal y como se describe en el art. 64 (Derecho a un juicio justo).

2.
No se impondrá sanción provisional a menos que al jugador o a la otra persona se les dé la oportunidad de: (a) celebrar una audiencia provisional previa a la imposición de la suspensión provisional, o en el momento oportuno tras la imposición de dicha suspensión provisional; o bien (b) celebrar una audiencia urgente de conformidad con el art. 64 (Derecho a un juicio justo) tras la imposición de la suspensión provisional. De conformidad con el art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), contra la imposición de la suspensión provisional o la decisión de no imponerla podrá presentarse recurso de apelación mediante un procedimiento urgente.

3.
La suspensión provisional comenzará el día de su notificación (o el día que se dé por notificada) al jugador o a la otra persona por parte de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, y concluirá coincidiendo con la decisión firme de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, a menos que se levante antes de conformidad con las disposiciones contenidas en esta sección. No obstante; la duración de la suspensión provisional no podrá ser superior a la máxima duración del periodo de suspensión que podrá imponerse al jugador o a la otra persona por la infracción o infracciones cometidas de la normativa antidopaje.

37 Aceptación voluntaria de la suspensión provisional

1.
Los jugadores podrán aceptar por propia iniciativa y voluntariamente la suspensión provisional siempre que lo hagan antes de lo siguiente (lo que suceda más tarde): (i) que expire el plazo de diez días a contar desde el informe sobre la muestra «B» (o la renuncia a la muestra «B») o diez días a partir de la notificación de una nueva infracción de la normativa antidopaje; o (ii) la fecha en la que el jugador compite por primera vez tras el informe o la notificación mencionados.

Las otras personas podrán aceptar voluntariamente y por iniciativa propia la suspensión provisional, siempre que se comunique dentro del plazo de los diez días posteriores a la notificación de la infracción de la normativa antidopaje.

En el caso de producirse la aceptación voluntaria, la suspensión provisional se aplicará en toda su extensión y se considerará del mismo modo que si hubiera sido impuesta en virtud de los arts. 35 o 36 del presente reglamento. En cualquier caso, después de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional, el jugador o la otra persona podrán retractarse de la aceptación; de hacerlo, el jugador o la otra persona no se beneficiarían de deducción temporal alguna por la suspensión provisional ya cumplida.

2.
El jugador o la otra persona podrán aceptar voluntariamente la suspensión provisional, siempre que lo confirmen por escrito a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

3.
Las suspensiones provisionales voluntarias entrarán en vigor a partir de la fecha de recepción en la FIFA de la confirmación por escrito del jugador o de la otra persona. Por tanto, la federación correspondiente deberá enviar sin dilación una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional del jugador o de la otra persona en el caso de haber sido dirigida a la persona u órgano pertinente de la federación.

38 Notificación

1.
Tal y como establecen el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, el Código Disciplinario de la FIFA y el reglamento presente, deberá notificarse de inmediato al jugador o a la otra persona suspendidos provisionalmente o a los que se les haya levantado la suspensión provisional.

2.
En el caso de que una federación imponga o rechace la imposición de una suspensión provisional o en el de que un jugador u otra persona acepte una suspensión voluntaria, la federación informará inmediatamente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA al respecto.

39 Resultado negativo de la muestra «B»

1.
Si se impusiera una suspensión provisional sobre la base de un resultado analítico adverso (resultado positivo) en la muestra «A», y un posterior análisis de la muestra «B» (si así lo solicitara el jugador o la FIFA) no confirmara los resultados del análisis de la muestra «A», el jugador no será sometido a ninguna otra suspensión provisional como consecuencia de la infracción del art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador).

2.
En aquellos casos en los que el jugador o el equipo sea excluido de una competición por infringir el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), y el análisis subsiguiente de la muestra «B» no confirme el resultado del análisis de la muestra «A», siempre que ello no interfiera en la competición y que aún sea posible reintegrar al jugador o a su equipo, el jugador o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la competición.

3.
En relación con el apartado 2, en los demás casos en los que la restitución afecte a la competición, el jugador o el equipo dejará de disputar la competición y se abstendrá de reclamar indemnizaciones o compensaciones por daños y perjuicios.

40 Plazo de prescripción

No se podrá tomar medida alguna contra jugadores o personas por infringir una norma antidopaje descrita en el presente reglamento, a menos que se le informe de la infracción según lo dispuesto en este reglamento dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción de la que se le acusa.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

Sección 1: Controles

41 Reglas generales de los controles

1.
En el marco de este reglamento, los jugadores podrán ser sometidos a controles en competición, en cualquiera de los partidos en que compitan, y a controles fuera de competición, en cualquier momento y lugar, ya sea por parte de la FIFA o bien de la federación correspondiente. Los controles incluirán test de orina y de sangre, si bien podrían no limitarse a estos.

2.
En el ámbito de su jurisdicción, la FIFA podrá delegar los controles establecidos en el presente reglamento en cualquier federación, confederación, la AMA, una entidad gubernamental, en el ONAD o en terceros delegados que la FIFA considere cualificados para este fin. En tal caso, toda referencia a la Unidad Antidopaje de la FIFA o al oficial de control de dopaje de la FIFA se entenderá, cuando proceda, como una referencia a la parte o persona que recibió el mandato. Sin menoscabo de lo anterior, la responsabilidad global recae íntegramente en la FIFA.

3.
Una única entidad estará autorizada a realizar los controles en competición.

a) En competiciones internacionales, la FIFA o la entidad internacional responsable del partido o de la competición serán los únicos autorizados a realizar los controles.

b) En competiciones nacionales, el ONAD de ese país estará autorizado a realizar los controles.

c) Si un organismo antidopaje no fuera responsable de ordenar y dirigir los controles de una competición, pero, no obstante, sí estuviera autorizado para realizar controles durante el periodo de competición y tuviera la voluntad de hacerlo en los lugares de celebración de la competición, deberá primeramente contactar con la FIFA o con la

entidad responsable del partido o la competición para obtener el permiso pertinente. Si el organismo antidopaje no estuviera satisfecho con la respuesta recibida de la FIFA o de la entidad responsable, podrá solicitar permiso a la AMA para realizar los controles y decidir el modo en el que se coordinarán. La AMA no concederá la aprobación sin antes informar y consultar a la FIFA o a la entidad responsable del partido o la competición al respecto. La decisión de la AMA será firme y no podrá recurrirse. A menos que se estipule de manera distinta en la autorización para la realización de los controles, estos se considerarán como «fuera de competición». A menos que se estipule de manera distinta en el reglamento de la entidad organizadora del partido o la competición, la gestión de los resultados de estos controles será responsabilidad del organismo antidopaje que los haya realizado.

4.
Además de la FIFA y la federación correspondiente, los organismos siguientes tendrán la responsabilidad de organizar y dirigir controles fuera de competición:

a) el COI en el marco de los Juegos Olímpicos;

b) el ONAD del país o territorio del que el jugador es ciudadano, residente y/o en el que está presente.

5.
La AMA tendrá la autoridad para realizar controles tanto en competición como fuera de esta, de conformidad con el art. 20.7.10 del Código.

6.
Los controles a los jugadores se llevarán a cabo de conformidad con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones. Los controles se realizarán sin previo aviso. En el caso de los controles en competición, se conocerá de antemano el número de jugadores que se someterán a los controles, pero no se informará a los jugadores elegidos hasta que se produzca la notificación.

42 Plan de distribución de los controles

1.
La Unidad Antidopaje de la FIFA elaborará un plan de distribución eficaz para la realización de controles en competición y fuera de competición de todos los jugadores en la jurisdicción de la FIFA, incluidos, entre otros, los jugadores del grupo registrado de control internacional de la FIFA.

2.
Al concebir su plan de distribución de los controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA tendrá en cuenta el riesgo del dopaje en el fútbol, que se fundamente en los siguientes elementos:

a) los resultados positivos de la base de datos del control de dopaje de la FIFA y las correspondientes sustancias detectadas;

b) las estadísticas de la AMA;

c) las sustancias y métodos prohibidos que, en opinión de los jugadores, más podrían mejorar el rendimiento;

d) los precedentes del dopaje en el fútbol y los resultados de los ciclos previos de los planes de distribución y de las estrategias aplicadas en el pasado;

e) el calendario de la competición, con sus descansos a final de temporada, lo cual permite determinar el momento de la temporada en el que sería más probable que los jugadores hicieran uso de sustancias o métodos prohibidos;

f) el número de jugadores;

g) la exigencia del fútbol, incluida la física;

h) las estadísticas y estudios disponibles sobre las tendencias en el dopaje;

i) la información recopilada (recomendaciones de laboratorio; informes, testimonios de jugadores o datos de investigaciones de carácter penal) y el conocimiento adquirido sobre las diferentes prácticas de dopaje en el fútbol;

j) el momento de la carrera de los jugadores en el que es más probable que recurran a sustancias o métodos prohibidos;

k) la recompensa o los posibles incentivos del dopaje presentes en los diferentes niveles del fútbol y de los países que lo practican.

3.
La Unidad Antidopaje de la FIFA considerará las actividades antidopaje de las federaciones miembro de la FIFA y las confederaciones, la solidez del programa nacional antidopaje del país y los resultados de anteriores ciclos de planificación de la distribución de controles. A partir de esta revisión periódica, se procederá a actualizar el plan en caso necesario, particularmente en lo que respecta a los méritos relativos a los controles en el fútbol en competición y fuera de competición.

4.
La coordinación de los controles y el número de muestras tomadas se determinarán por el tipo de recogida de muestras fuera de competición y en competición, incluidas las de orina, sangre, del modo requerido para garantizar un grado óptimo de disuasión y detección del dopaje en el fútbol.

5.
Aquellos integrantes del personal de apoyo al jugador o cualquier otra persona que presenten un conflicto de intereses no participará en la planificación de la distribución de los controles de sus jugadores ni en el proceso de selección de jugadores para los controles.

6.
La Unidad Antidopaje de la FIFA llevará un registro de los datos sobre la planificación de la distribución de los controles al objeto de coordinar las actividades relacionadas con los controles con otros organismos antidopaje.

7.
La cadena de custodia de las muestras garantizará que las muestras y los correspondientes formularios de la documentación lleguen juntos al laboratorio.

43 Selección de jugadores para los controles

1.
A la hora de ejecutar el plan de distribución de los controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA seleccionará a los jugadores para la toma de muestras mediante métodos de selección aleatoria y controles dirigidos, cuando corresponda, en cumplimiento del Estándar Internacional de Controles e Investigación. A partir del correspondiente análisis de riesgos, siempre que sea posible y razonable, se dará prioridad a los controles dirigidos.

2.
Los controles dirigidos se basarán en una evaluación juiciosa de los riesgos del dopaje y el uso más eficaz de los recursos con el fin de garantizar la máxima disuasión y detección. Los controles dirigidos serán prioritarios, con lo cual un número significativo de los controles programados en el plan de distribución de controles de la FIFA serán controles dirigidos a jugadores incluidos en el grupo general. Si más de un jugador de un mismo equipo diera positivo, se realizarán controles dirigidos a todos los jugadores. Los controles dirigidos se podrán realizar de manera individualizada en caso de constatarse comportamientos que apunten a la existencia de dopaje, parámetros biológicos poco habituales (parámetros sanguíneos, perfiles esteroideos, etc.), lesiones, incumplimiento reiterado de la obligación de informar sobre el paradero, el historial de controles del jugador o la rehabilitación del jugador tras un periodo de suspensión.

3.
Los controles no dirigidos se determinarán por selección aleatoria, de conformidad con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones. En los controles realizados en competición, el oficial de control de dopaje de la FIFA estará autorizado para seleccionar más jugadores para la toma de muestras, p. ej. si se detectaran comportamientos que evidenciaran la existencia de dopaje. Fuera de competición, el oficial de control de dopaje de la FIFA seguirá las instrucciones para la selección de jugadores definidas en el formulario de autorización correspondiente de la Unidad Antidopaje de la FIFA.

44 Personal a cargo de la toma de muestras: oficiales de control de dopaje de la FIFA, asistentes y escoltas

1.
La Unidad Antidopaje de la FIFA acreditará a un oficial de control de dopaje para que realice los controles del modo definido en el plan de distribución tanto en competición en el marco de los partidos como fuera de competición.

2.
El oficial de control de dopaje de la FIFA deberá haber recibido la pertinente formación específica. Asumirá la responsabilidad de todo el proceso de control de dopaje, incluida la toma de muestras de sangre, y del envío inmediato de las muestras de orina al laboratorio correspondiente, así como de las copias de todos los formularios a la FIFA. La FIFA le entregará todo el material necesario para cumplir con su cometido.

3.
En caso necesario —p. ej. si se disputaran dos partidos el mismo día en el mismo estadio— la Unidad Antidopaje de la FIFA también podrá designar uno o varios asistentes del oficial de control de dopaje de la FIFA. Además, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá contar con el apoyo de escoltas.

4.
El oficial de control de dopaje de la FIFA podrá delegar en su asistente el procedimiento de la toma de muestra de orina (en todo o en parte). La toma de muestras de sangre no podrá delegarse, a menos que el asistente sea médico titulado. Sin embargo, si la legislación nacional permite que el personal sin titulación médica tome muestras de fluidos corporales (con todas las consecuencias, incluida la confidencialidad de acuerdo con la ética médica y el juramento hipocrático), se puede solicitar a la Unidad Antidopaje de la FIFA que autorice una excepción para el asistente. En el caso de que se deleguen las funciones, toda referencia al oficial de control de dopaje de la FIFA se entenderá, cuando proceda, como una referencia al asistente.

5.
El resto del personal a cargo de la toma de muestras, aparte del oficial de control de dopaje de la FIFA, deberá haber recibido la pertinente formación específica para desempeñar sus tareas; no será objeto de conflicto de intereses alguno con respecto al resultado de la toma de muestras para la cual ha sido designado y no será menor de edad.

6.
El personal encargado de la toma de muestras deberá portar la correspondiente identificación oficial que le facilitará la FIFA, el organismo antidopaje o el órgano competente correspondiente autorizado por la FIFA. El requisito mínimo de identificación será un documento oficial que mencione a la FIFA o al organismo antidopaje reconocido por la FIFA que haya dado la autorización a la persona. En el caso de los oficiales de control de dopaje de la FIFA, este documento deberá incluir su nombre, fotografía y fecha de expiración.

45 Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje

1.
Cuando los miembros del personal encargado de la toma de muestras observen antes, durante o después de dicha toma un hecho que pudiera considerarse un caso de incumplimiento, deberán comunicarlo de inmediato al oficial de control de dopaje de la FIFA.

2.
El oficial de control de dopaje de la FIFA procederá a:

a) informar al jugador o a la otra persona de las consecuencias del posible incumplimiento;

b) completar la toma de muestras del jugador, siempre que sea posible;

c) Informar detalladamente y por escrito a la Unidad Antidopaje de la FIFA del posible caso de incumplimiento.

3.
La Unidad Antidopaje de la FIFA procederá a:

a) informar por escrito al jugador o a la otra persona y a la AMA del posible caso de incumplimiento y le brindará la oportunidad de responder;

b) Promover sin demora la revisión del posible caso de incumplimiento a partir de la información y la documentación que obre en su poder;

c) documentar el proceso de evaluación;

d) poner la decisión definitiva a disposición de otros organismos antidopaje, de conformidad con la sección 4 del capítulo X (Confidencialidad y comunicación).

4.
Si la Unidad Antidopaje de la FIFA determinara la existencia de un posible incumplimiento, procederá a:

a) notificar por escrito y sin demora al jugador o a la persona las posibles consecuencias, es decir, que la Comisión Disciplinaria de la FIFA o su equivalente en el ámbito de la federación investigará el posible incumplimiento y que se tomarán las medidas pertinentes, de conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA;

b) notificar a la Comisión Disciplinaria de la FIFA los hechos pertinentes.

5.
La información adicional necesaria sobre el posible incumplimiento se obtendrá de las fuentes correspondientes, incluido el jugador o la otra persona, y se registrará tan pronto como sea posible.

6.
De conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA, la Comisión Disciplinaria de la FIFA investigará el posible incumplimiento y adoptará las medidas pertinentes.

7.
La Unidad Antidopaje de la FIFA establecerá un sistema para garantizar que los resultados de la revisión del posible incumplimiento se tengan en cuenta en los resultados de la gestión del caso y, si procede, en la planificación y los controles dirigidos.

46 Información acerca del paradero

Las disposiciones que los jugadores deben cumplir en cuanto a la información sobre su paradero se especifican en el anexo C de este reglamento.

Sección 2: Análisis de las muestras

47 Laboratorios acreditados, aprobados y otros

1.
Con el fin de establecer directamente un resultado analítico adverso de conformidad con el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA (v. anexo F) se encargarán de analizar las muestras. Únicamente la Unidad Antidopaje de la FIFA podrá elegir el laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que deberá realizar el análisis de las muestras.

Los hechos relacionados con la infracción de la normativa antidopaje pueden establecerse mediante cualquier método, siempre que sean fiables. Aquí se incluyen, por ejemplo, análisis de laboratorio o análisis forenses no realizados por los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA.

2.
Las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje se analizarán con el fin de detectar sustancias y métodos prohibidos presentes en la Lista de Prohibiciones, además de cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en su programa de vigilancia, o para ayudar a la FIFA a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de orina, sangre u otra matriz, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para otros fines legítimos de la lucha contra el dopaje.

3.
Las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje podrás utilizarse para estudios en materia de antidopaje, si bien las muestras no podrán emplearse en dichos estudios sin el consentimiento por escrito del jugador. Además, las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje utilizados para investigaciones con fines distintos deberán procesarse de manera tal que se evite que las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje puedan llegar a atribuirse a un jugador en concreto. Las investigaciones que hagan uso de las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje deberán regirse por los principios recogidos en el art. 19 del Código.

48 Pautas para el análisis de las muestras y la comunicación de los resultados

1.
Los laboratorios analizarán las muestras del control del dopaje y comunicarán sus resultados de conformidad con el Estándar Internacional de Laboratorios. El responsable del laboratorio enviará inmediatamente el resultado de los análisis a la Unidad Antidopaje de la FIFA mediante un correo electrónico encriptado.

2.
La Unidad Antidopaje de la FIFA podrá solicitar a los laboratorios que analicen las muestras utilizando un menú de pruebas más amplio que el descrito en la documentación técnica de la AMA.

3.
La Unidad Antidopaje de la FIFA podrá solicitar a los laboratorios que analicen las muestras utilizando un menú de pruebas más restringido que el descrito en la documentación técnica de la AMA únicamente si la Unidad Antidopaje de la FIFA ha convencido previamente a la AMA de la idoneidad del menú de pruebas restringido en virtud de las circunstancias particulares establecidas en el plan de distribución de los controles.

4.
Por iniciativa propia y cubriendo ellos mismos los costes, los laboratorios podrán analizar muestras de sustancias y métodos prohibidos no incluidos en el menú estándar de análisis de muestras. Si la FIFA solicitara análisis complementarios no incluidos en el menú estándar de análisis de muestras, será la FIFA la que corra con los gastos de dichos análisis. Se comunicarán a la FIFA los resultados de estos análisis, que tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

49 Análisis adicionales de las muestras

Las muestras se podrán almacenar para su posterior análisis con el propósito de detectar sustancias y métodos prohibidos u otro tipo de sustancias como las descritas en este capítulo antes de que la FIFA notifique al jugador que la muestra constituye la base del cargo por infracción de la normativa antidopaje. Si, después de dicha notificación, la FIFA quisiera realizar análisis complementarios de la muestra, podrá hacerlo siempre que

cuente con el consentimiento del jugador o la aprobación de un tribunal de expertos. Las circunstancias y condiciones para realizar más análisis de las muestras deberán cumplir los requisitos del Estándar Internacional de Laboratorios y el Estándar Internacional de Controles e Investigación.

50 Propiedad

Todas las muestras entregadas por los jugadores en los controles de dopaje responsabilidad de la FIFA se convertirán de inmediato en propiedad de la FIFA.

51 Consultas

Si surgieran preguntas o problemas relacionados con el análisis o la interpretación de los resultados de una muestra en cualquiera de las fases de procedimiento, la persona responsable del análisis en el laboratorio podrá consultar a la Unidad Antidopaje de la FIFA.

Sección 3: Gestión de resultados

52 Procedimiento de gestión

1.
El procedimiento de gestión de resultados de la FIFA está definido en los puntos siguientes y en el Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

2.
En el caso de que el jugador que se haya sometido al control de dopaje de la FIFA o cuando el jugador deba informar a la FIFA sobre su paradero en virtud del anexo C del presente reglamento, la Unidad Antidopaje de la FIFA, en calidad de autoridad competente para la gestión de los resultados, se encargará del procedimiento. En los demás casos, lo dirigirá la persona u órgano correspondiente de la federación del jugador. En todo momento, se podrá solicitar ayuda o información a la Unidad Antidopaje de la FIFA acerca del procedimiento de gestión de resultados.

3.
A los efectos de este apartado, toda referencia a la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá entenderse, cuando proceda, como la persona u órgano correspondiente de la federación, y toda referencia al jugador equivaldrá, cuando proceda, al personal de apoyo o a otra persona.

53 Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos

1.
Tras obtener un resultado analítico adverso o anómalo de una muestra «A», la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá proceder a revisarlo con el fin de determinar si:

a) se ha concedido o se va a conceder al jugador una AUT de la sustancia prohibida;

b) existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional de Laboratorios, el Estándar Internacional de Controles e Investigación o en otra disposición del presente reglamento que causara el resultado analítico adverso o anómalo de tal manera que reste validez al resultado.

c) Es evidente que el resultado analítico adverso o anómalo fue fruto de la ingesta de la sustancia prohibida en cuestión por una vía permitida.

2.
Si la revisión inicial del resultado analítico adverso no determinara la existencia de una AUT, o el derecho a obtenerla, o una desviación de los estándares internacionales que haya causado el resultado analítico adverso o la ingesta por una vía permitida, la Unidad Antidopaje de la FIFA se lo notificará de inmediato y de forma confidencial al jugador, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, a la federación y la confederación del jugador, al ONAD con autoridad sobre los controles del jugador y/o al club y a la AMA de la manera descrita a continuación en este artículo.

3.
Si la revisión inicial de un resultado anómalo no determinara la existencia de una AUT o una aparente desviación de los estándares internacionales que haya causado el resultado anómalo o la ingesta por una vía permitida, la Unidad Antidopaje de la FIFA llevará a cabo la

investigación correspondiente. Si, a la conclusión de la investigación, la Unidad Antidopaje de la FIFA decidiera equiparar el resultado anómalo con un resultado analítico adverso (resultado positivo), se notificará de la forma descrita a continuación en este artículo al jugador, a su club, su confederación, su federación, al ONAD con autoridad sobre los controles del jugador y a la AMA.

4.
Si en algún momento del procedimiento de gestión de resultados y hasta que sea efectivo el cargo, la Unidad Antidopaje de la FIFA decidiera no seguir adelante con el caso, deberá notificárselo al jugador o a la otra persona (siempre que tanto el jugador como la otra persona ya hayan sido informados sobre la gestión de resultados en curso) y al organismo u organismos antidopaje (con los argumentos), que disponen de la vía del recurso de apelación de conformidad con el apdo. 3 del art. 77 (Personas con derecho a recurrir).

5.
En el caso de producirse un resultado analítico adverso, se informará de inmediato al jugador (v. art. 62 [Destinatarios de las decisiones y otros documentos] y la sección 4 del capítulo X [Confidencialidad y comunicación]):

a) del resultado analítico adverso;

b) de que el resultado analítico adverso podría convertirse en una infracción de la normativa antidopaje, concretamente del art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador) y/o el art. 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) y de las consecuencias aplicables;

c) de su derecho a solicitar de inmediato el análisis de la muestra «B» (contraanálisis) y, en caso de que dicha solicitud no se produzca dentro del plazo fijado por el presente reglamento, informarle de que podrá estimarse que se ha renunciado de manera irrevocable al análisis de la muestra «B». Al mismo tiempo, se comunicará al jugador que, si solicita el análisis de la muestra «B», deberá hacerse cargo de los gastos de laboratorio, a menos que la muestra «B» no confirme el resultado de la muestra «A», en cuyo caso la FIFA correrá con dichos gastos;

d) de que el análisis de la muestra «B» podrá realizarse a petición de la FIFA, independientemente de la decisión del jugador al respecto;

e) de la fecha, hora y el lugar previstos para el análisis de la muestra «B» si el jugador o la FIFA opta por solicitar este contraanálisis. Cuando el jugador (o la FIFA) decida seguir adelante con el análisis de la muestra «B», la decisión se deberá comunicar de inmediato por carta.

f) de conformidad con el Estándar Internacional de los Laboratorios, se le informará de la posibilidad de que el jugador o su representante estén presentes durante la apertura y el análisis de la muestra «B»;

g) del derecho del jugador a solicitar copias del informe analítico de la muestra «A», que deberá incluir la información requerida en el Estándar Internacional de Laboratorios;

h) de que el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su posterior evaluación;

i) de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA informará al jugador sobre la posibilidad de aportar su propia aclaración en un breve plazo;

j) de que el jugador tiene la posibilidad de ofrecer ayuda sustancial, admitir la infracción de la normativa antidopaje y, en principio, conseguir un año de reducción del periodo de suspensión del modo estipulado en el art. 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta) o de tratar de alcanzar un acuerdo de resolución del caso;

k) de las cuestiones relativas a la suspensión provisional, lo que incluye la posibilidad para el jugador de aceptar la suspensión voluntaria del modo estipulado en el art. 37 (Aceptación voluntaria de la suspensión provisional).

6.
No se notificarán los resultados anómalos hasta que no haya concluido la investigación según lo previsto en este artículo ni antes de la decisión de equiparar el resultado anómalo como resultado analítico adverso (positivo), a menos que concurra una de las circunstancias siguientes:

a) Si la Unidad Antidopaje de la FIFA determinara que la muestra «B» debe analizarse antes de concluir su investigación en virtud del apdo. 4 del art. 53, esta unidad podrá analizar la muestra «B» tras comunicar dicha circunstancia al jugador; en la notificación se incluirá una descripción del resultado anómalo y de los datos especificados en los apdos. 4 c) a j) del art 53.

b) Si la FIFA recibiera la petición —ya sea de un organizador de grandes acontecimientos deportivos poco antes de la celebración de uno de estos, o de un organismo deportivo encargado de seleccionar a los integrantes de un equipo para una competición internacional con un plazo límite inminente— de revelar si algún futbolista de los incluidos en la lista proporcionada por el organizador de grandes acontecimientos deportivos o por el organismo deportivo tiene pendiente de confirmación un resultado anómalo, la FIFA indicará la identidad de este jugador tras comunicar primero al interesado la existencia del resultado anómalo; o si, en opinión de los expertos en medicina, el resultado anómalo probablemente estuviera vinculado a una patología grave que necesitara de atención médica urgente.

54 Análisis de la muestra «B» en el caso de un resultado analítico adverso

1.
Tras recibir la notificación, el jugador tendrá derecho a solicitar el análisis de la muestra «B» (contraanálisis) en un plazo de 12 horas (en competición) o 48 horas (fuera de competición). La solicitud del análisis de la muestra «B» no se tendrá en consideración en una posible suspensión provisional del jugador.

Si el jugador solicitara el análisis de la muestra «B», pero comunicara que o bien a él o bien a su representante no les fuera posible acudir en la fecha programada, la Unidad Antidopaje de la FIFA se pondrá en contacto con el laboratorio para acordar y proponer dos fechas alternativas.

2.
El jugador podrá aceptar el resultado analítico de la muestra «A» renunciando a su derecho a solicitar el análisis de la muestra «B». La Unidad Antidopaje de la FIFA, no obstante, podrá solicitar en cualquier momento el análisis de la muestra «B» si estima que dicho análisis será relevante a la hora de evaluar el caso del jugador.

3.
La Unidad Antidopaje de la FIFA comunicará de inmediato la solicitud de análisis de la muestra «B» al jefe del laboratorio que custodia la muestra «B». El análisis de la muestra «B» se debería llevar a cabo en un plazo no superior a 48 horas después de la solicitud de la FIFA, o tan pronto como sea posible.

a) El laboratorio deberá estar preparado para llevar a cabo el análisis de la muestra «B» dentro del plazo fijado, requisito este que se establecerá en el acuerdo entre la FIFA y el laboratorio correspondiente antes del partido o competición en el que se realizarán los controles;

b) Si el laboratorio no pudiera realizar el análisis de la muestra «B» dentro del plazo fijado por motivos técnicos o logísticos, el análisis se realizará en la primera fecha que el laboratorio tenga disponible. Esto no se considerará una desviación del Estándar Internacional de Laboratorios susceptible de invalidar el procedimiento y los resultados analíticos. No se aceptará ningún otro motivo para cambiar la fecha del análisis de la muestra «B».

4.
Se permitirá que el jugador o su representante estén presentes durante la apertura de la muestra «B» y durante todo el procedimiento del análisis. También podrá estar presente durante todo el análisis un representante de la federación o del club del jugador, así como un representante de la FIFA.

Si el jugador y su representante indican que tampoco estarán disponibles para las nuevas fechas propuestas, la Unidad Antidopaje de la FIFA solicitará al laboratorio que continúe con el proceso y que nombre a un testigo independiente, el cual se encargará de verificar que el envase de la muestra «B» no presenta ningún signo de falsificación y el número de identificación coincide con el que figura en la documentación de la muestra.

5.
Los resultados del análisis de la muestra «B» se enviarán de inmediato por correo electrónico encriptado a la Unidad Antidopaje de la FIFA. Si los resultados del análisis de la muestra «B» confirmaran los de la muestra «A», se notificará inmediatamente al jugador y se le ofrecerá la oportunidad en un breve plazo de dar explicaciones o de ampliar las ya dadas. Al jugador se le ofrecerá igualmente la oportunidad de admitir la infracción de la normativa antidopaje con la posibilidad de beneficiarse, si concurrieran las circunstancias adecuadas, de una reducción del periodo de suspensión, de conformidad con el apdo. 4 del art. 24 (Acuerdo sobre la gestión de los resultados) y/o de aceptar voluntariamente una suspensión provisional, en virtud del art. 37 (Aceptación voluntaria de la suspensión provisional). Toda la información que se facilite al jugador deberá igualmente hacerse llegar al ONAD y a la federación del jugador, así como a la AMA.

55 Revisión de resultados anómalos o adversos en el pasaporte

La revisión de los resultados anómalos o adversos en el pasaporte biológico del jugador se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el anexo C del Estándar Internacional de Gestión de Resultados. En el momento en que la FIFA considere que se ha producido una infracción de la normativa antidopaje, comunicará inmediatamente al jugador (y, al mismo tiempo, al ONAD del jugador, a su federación y a la AMA) la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

56 Revisión de los incumplimientos de la obligación de facilitar el paradero

Con respecto a los jugadores incluidos en el grupo registrado de control internacional de la FIFA que deben informar acerca de su paradero a la FIFA en virtud del anexo B del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, la FIFA revisará los posibles casos de incumplimiento de la obligación de informar acerca del paradero y de presentarse a los controles conforme a lo previsto en el Estándar Internacional de Gestión de Resultados. En el momento en que la FIFA considere que se ha producido una infracción de la normativa antidopaje en virtud del art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero), comunicará inmediatamente al jugador (y, al mismo tiempo, al ONAD del jugador, a su federación y a la AMA) la norma antidopaje infringida —el art 9— y los fundamentos de la infracción.

57 Revisión de otras infracciones de la normativa antidopaje

1.
En el caso de posibles infracciones de la normativa antidopaje en las que no exista un resultado analítico adverso ni un resultado anómalo, la Unidad Antidopaje de la FIFA realizará la investigación oportuna sobre la base de los hechos del caso.

2.
En el momento en el cual la Unidad Antidopaje de la FIFA tenga motivos para pensar que se han infringido la normativa antidopaje, deberá informar inmediatamente al jugador o a la otra persona, a su ONAD, su club o su federación, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA y a la AMA de lo siguiente:

a) la norma antidopaje que parece haber sido violada y las consecuencias aplicables;

b) las circunstancias de hecho pertinentes sobre las que se fundamenta el caso;

c) las pruebas pertinentes que respalden los hechos mencionados reunidas por la Unidad Antidopaje de la FIFA para demostrar que el jugador o la otra persona podrían haber infringido la normativa antidopaje;

d) el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su posterior evaluación;

e) la Comisión Disciplinaria de la FIFA informará al jugador o a la otra persona sobre la posibilidad de aportar su propia aclaración en un breve plazo;

f) el jugador o la otra persona tendrán la posibilidad de ofrecer ayuda sustancial, admitir la infracción de la normativa antidopaje y, en principio, conseguir un año de reducción del periodo de suspensión del modo estipulado en el art. 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta) o de tratar de alcanzar un acuerdo de resolución del caso;

g) las cuestiones relativas a la suspensión provisional, lo que incluye la posibilidad para el jugador o la otra persona de aceptar la suspensión voluntaria del modo estipulado en el art. 37 (Aceptación voluntaria de la suspensión provisional).

58 Carta de imputación de cargos

1.
Si tras recibir las explicaciones del jugador o de otra persona o concluir el plazo para aportar dichas explicaciones, la Comisión Disciplinaria de la FIFA es (todavía) de la opinión de que el jugador o la otra persona han infringido la normativa antidopaje, la Comisión Disciplinaria de la FIFA imputará inmediatamente al jugador o a la otra persona con el cargo de haber infringido presuntamente la normativa antidopaje. En la correspondiente carta de imputación de cargos, la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá:

a) incluir la disposición o disposiciones de la normativa antidopaje presuntamente infringidas por el jugador o la otra persona;

b) facilitar un resumen detallado de los hechos relevantes sobre los que se fundamenta el cargo; adjuntará todas aquellas pruebas que no se hayan acompañado a la notificación prevista en el art. 53 (Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos);

c) indicar las consecuencias específicas que se derivarían de la confirmación de los cargos por infracción de la normativa antidopaje, y que estas consecuencias tendrían un efecto vinculante con las confederaciones, las federaciones miembro y los signatarios del Código de todas las disciplinas deportivas y países;

d) conceder un plazo de 20 días a contar desde la recepción de la carta de imputación de cargos (plazo que podría ampliarse en casos excepcionales) para que el jugador o la otra persona admitan la infracción atribuida de la normativa antidopaje y acepten las consecuencias propuestas mediante la firma, la fecha y el posterior envío de un formulario de aceptación de las consecuencias, que se deberá adjuntar a la carta;

e) en el caso de que el jugador o la otra persona no aceptaran las consecuencias propuestas, se les concederá un plazo de 20 días a contar desde la recepción de la carta de imputación de cargos (plazo que se podrá ampliar en circunstancias excepcionales) para rebatir por escrito ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA los cargos por presunta infracción de la normativa antidopaje, o las consecuencias propuestas o para solicitar audiencia ante el tribunal relevante;

f) indicar que si el jugador o la otra persona no rebatieran ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA los cargos por presunta infracción de la normativa antidopaje, las consecuencias propuestas o no solicitaran una audiencia ante el tribunal relevante, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá considerar que el jugador o la otra persona han renunciado a su derecho de audiencia y estará autorizada a fallar sobre el caso con las pruebas que obren en el expediente;

g) indicar al jugador o a la otra persona que podrían beneficiarse de la suspensión de las consecuencias si ayudaran de forma sustancial, del modo previsto en el apdo. 1 del art. 24 (Ayuda sustancial para descubrir o determinar infracciones del Código), si admitieran la infracción de la

normativa antidopaje dentro del plazo de los 20 días posteriores a la recepción de la carta de imputación de cargos y, beneficiarse así —si procede— de una posible reducción de un año en el periodo de suspensión previsto en el apdo. 4 del art. 24 (Acuerdo sobre la gestión de resultados), y/o trataran de llegar a un acuerdo para la resolución del caso admitiendo la infracción o infracciones de la normativa antidopaje, del modo recogido en el apdo. 5 del art. 24 (Acuerdo para la resolución del caso);

h) presentar toda la información relativa a la suspensión provisional.

2.
La carta de imputación de cargos enviada al jugador o a la otra persona deberá hacerse llegar de forma simultánea a su confederación, federación, ONAD y a la AMA.

3.
En el caso de que el jugador o la otra persona (i) admitieran la infracción de la normativa antidopaje y aceptaran las consecuencias propuestas o (ii) se considere que han admitido la infracción de la normativa antidopaje y han aceptado las consecuencias, la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá adoptar inmediatamente la decisión y notificarla al jugador o a la otra persona y también a aquellas personas con derecho a presentar recurso de apelación del modo definido en el art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias).

59 Retirada del deporte

1.
Si el jugador u otra persona se retirara en el transcurso del proceso de gestión de resultados de la FIFA, este organismo mantendrá la autoridad para llevarlo a término.

2.
Si el jugador u otra persona se retiraran antes de que dé comienzo el proceso de gestión de resultados y, en el momento en que el jugador o la otra persona hubieran infringido la normativa antidopaje la FIFA hubiera sido el órgano competente sobre la gestión de resultados, la FIFA conservará tal competencia para llevar a cabo la gestión de los resultados vinculados a dicha infracción.

60 Regreso a la competición tras la retirada deportiva

1.
Si un jugador de nivel internacional o nacional incluido en un grupo registrado de control se retirara y deseara posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en competiciones internacionales o nacionales
hasta que se haya ofrecido para la realización de controles notificándolo por escrito a la FIFA y al ONAD con una antelación de seis meses. La AMA, en colaboración con la FIFA y el ONAD correspondiente, podrá conceder una exención de la obligación de informar por escrito con seis meses de antelación si la estricta aplicación de esta regla es manifiestamente injusta para el jugador. Esta decisión podrá apelarse en virtud del art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias).

2.
En el caso de que un jugador se retirara del deporte mientras cumple un periodo de suspensión, deberá comunicarlo por escrito a la FIFA o al organismo antidopaje que le impuso la sanción. Si posteriormente el jugador deseara regresar a la competición, no podrá disputar competiciones internacionales o nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de controles, notificándolo por escrito con seis meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de suspensión pendiente en la fecha de retirada del deportista, si este fuera superior a seis meses) a la FIFA y a su ONAD. La FIFA podrá conceder una exención de la obligación de informar por escrito con seis meses de antelación si la estricta aplicación de esta es manifiestamente injusta para el jugador. Esta decisión no podrá ser recurrida.

Sección 1: Disposiciones generales

61 Competencias

1.
Cuando se sostenga que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje vinculada a un control realizado por la FIFA, el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA. En el resto de circunstancias, se trasladará al tribunal de expertos correspondiente de una confederación o federación.

2.
De conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA, la Comisión Disciplinaria de la FIFA decidirá las sanciones adecuadas.

3.
En el caso de los jugadores que se hayan sometido a controles por la FIFA, este organismo tendrá el derecho exclusivo a publicar los resultados y las medidas pertinentes.

4.
A los efectos del capítulo X, toda referencia a la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá entenderse, cuando proceda, como referencia al tribunal correspondiente de la federación, mientras que toda referencia al jugador deberá entenderse, cuando proceda, como una referencia al personal de apoyo o a otra persona.

62 Destinatarios de las decisiones y otros documentos

Las decisiones y otros documentos destinados a jugadores, clubes, oficiales de partido y otras personas se enviarán sin demora a la federación correspondiente, a condición de que esta remita de inmediato los documentos a las partes correspondientes y que confirme a la FIFA que así lo ha hecho.

En el caso de que los documentos no hayan sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente, se entenderá que han sido notificados a su destinatario final el día siguiente a la recepción del documento por parte de la federación.

63 Forma de las decisiones

1.
Las decisiones adoptadas en virtud del presente reglamento deberán incluir los fundamentos íntegros de la decisión, la base de las competencias y la normativa aplicable, un contexto detallado de los hechos, la infracción o infracciones cometidas de la normativa antidopaje o la suspensión provisional impuesta, las consecuencias aplicables y, si procede, la justificación por la que no se han impuesto las máximas consecuencias posibles, las vías de recurso y los plazos para que el jugador o la otra persona presenten la apelación. Si la decisión no estuviera en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA (alemán, español, francés o inglés), el tribunal de la federación o la confederación deberá presentar un breve resumen de la decisión y los motivos en los que se sustenta en alemán, español, francés o inglés.

2.
Las decisiones notificadas por carta certificada o correo electrónico serán jurídicamente vinculantes.

3.
En circunstancias excepcionales, se podrá informar exclusivamente de la parte dispositiva de la decisión. La decisión fundamentada se remitirá por escrito y de forma íntegra. El plazo para interponer recurso comenzará a contar a partir de esta última notificación.

Sección 2: Juicio justo

64 Derecho a un juicio justo

1.
A todos y cada uno de los jugadores o de las otras personas contra los que existan alegaciones de haber infringido la normativa antidopaje, la FIFA garantizará como mínimo que reciban un juicio justo ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA en un plazo razonable de tiempo, de conformidad con el presente reglamento, el Código Disciplinario de la FIFA y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

2.
Con el consentimiento del jugador o de la otra persona, de la FIFA y la AMA, las audiencias por las infracciones de la normativa antidopaje atribuidas a jugadores de nivel nacional e internacional o a otras personas se celebrarán directamente en el TAS siguiendo los procedimientos propios de esta instancia. Nada de lo expuesto en este apartado impedirá que el jugador o la otra persona y la FIFA (siempre que tenga las competencias de la gestión de los resultados) puedan ejercer su derecho a apelar por acuerdo. No obstante, renunciar a este derecho vincula a las partes a dicho acuerdo, pero no a ninguna otra entidad con derecho a apelar en virtud del Código.

3.
El jugador o la otra persona a los que se les atribuye la infracción de la normativa antidopaje podrán renunciar expresamente a la audiencia y aceptar las consecuencias propuestas por la FIFA.

No obstante, si el jugador o la otra persona a los que se les atribuye la infracción de la normativa antidopaje fueran incapaces de rebatir la alegación en el plazo estipulado en la carta de imputación de cargos enviada por la FIFA, se podrá entender que renuncian a la audiencia.

En los casos mencionados, no será necesaria audiencia alguna ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA. En su lugar, la FIFA redactará de inmediato la correspondiente decisión de conformidad con el art. 9 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, que incluirá los fundamentos íntegros de la decisión, el periodo de suspensión impuesto, la anulación de los resultados en virtud del art. 26 (Anulación de resultados) y, si procede, la justificación por la que no se han impuesto las máximas consecuencias posibles.

La FIFA deberá notificar esta decisión al jugador o a la otra persona y al organismo antidopaje autorizado para presentar recurso en virtud del apdo. 3 del art. 77 del presente reglamento; además, deberá introducirse a la mayor brevedad en el sistema ADAMS. De conformidad con el art. 71 (Divulgación pública), la FIFA publicará esta decisión.

65 Principios relativos a la audiencia

La Comisión Disciplinaria de la FIFA será justa, imparcial e independiente desde el punto de vista operativo, y en la audiencia se respetarán los siguientes derechos del jugador o de la otra persona:

a) el derecho a ser representada por un letrado y un intérprete, cuyos honorarios cubrirá el jugador o la otra persona;

b) el derecho a ser informado de manera adecuada y puntual sobre la infracción de la normativa antidopaje que le atribuye;

c) el derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la normativa antidopaje atribuida y a las consecuencias que se deriven;

d) el derecho acceder a las pruebas y a presentarlas, incluido el derecho a llamar e interrogar a testigos;

e) el derecho a una sentencia escrita, razonada y en un plazo adecuado, que incluya específicamente una explicación del motivo o motivos por el que se le impone un periodo de suspensión;

f) el derecho del jugador o de la otra persona a solicitar una audiencia pública.

66 Consideraciones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

1.
En la audiencia, la Comisión Disciplinaria de la FIFA considerará primero si se ha infringido o no la normativa antidopaje.

2.
La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá llegar a una conclusión negativa en contra del jugador o de la otra persona sobre los que se sostenga que han cometido una infracción de la normativa antidopaje, basándose en el rechazo por parte del jugador o de la otra persona, tras efectuarse la pertinente solicitud con antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer en esta última (ya sea en persona o por teléfono o videoconferencia, según indique la Comisión Disciplinaria de la FIFA) y a responder a las preguntas de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

3.
Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA entendiera que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje, considerará las medidas apropiadas, conforme a los arts. 20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos) y 21 (Suspensión por otras infracciones de la normativa antidopaje) antes de proceder a la imposición del periodo de suspensión correspondiente. Se dará al jugador o a la otra persona la oportunidad de demostrar si existen circunstancias específicas o excepcionales en su caso que justifiquen la reducción de la sanción correspondiente.

4.
En caso de no celebrarse la audiencia, la Comisión Disciplinaria de la FIFA juzgará si se cometió o no una infracción de la normativa antidopaje y, si fuera el caso, considerará las medidas apropiadas según el contenido del expediente, y tomará una decisión fundamentada en la que se expliquen las medidas adoptadas.

67 Procedimiento en competición

El presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá acelerar el procedimiento en competición. Podrá celebrar la audiencia él solo o adoptar otras medidas a discreción, particularmente en el caso de que la resolución sobre la infracción de la normativa antidopaje pueda afectar a la participación del jugador en la competición.

Sección 3: Prueba de dopaje

68 Carga y grado de la prueba

1.
La FIFA tiene el deber de demostrar que se ha cometido la infracción de la normativa antidopaje. El grado de la prueba dependerá de si la FIFA ha establecido la infracción de la normativa antidopaje de modo que convenza a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, teniendo en cuenta la gravedad de la alegación. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor que el de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.

2.
Cuando el Código o el presente reglamento hagan recaer en el jugador o en otra persona que supuestamente haya cometido una infracción de la normativa antidopaje la carga de invertir tal presunción o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades, excepto en las disposiciones recogidas en los apdos. 2 b) y c) del art. 69.

69 Métodos para establecer hechos y presunciones

1.
Los hechos relacionados con la infracción de la normativa antidopaje podrán establecerse mediante todos aquellos métodos considerados fiables, incluida la confesión.

2.
En los casos de dopaje, se aplicarán las siguientes reglas sobre la carga de la prueba:

a) Se presupone la validez científica de los métodos analíticos o límites cuantitativos aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión entre pares y de consulta en la comunidad científica. Los jugadores u otras personas que quieran rebatir esta presunción de validez científica, como condición previa a esta recusación, deberán primeramente notificar a la AMA dicho desacuerdo y los fundamentos del mismo. El órgano de primera instancia responsable de la audiencia, el órgano de apelación o el TAS, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de esta recusación. Dentro del plazo de diez días a contar a partir de la recepción en la AMA de la notificación y del expediente relacionado con dicha recusación, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de «amicus curiae» o aportar pruebas en el procedimiento. En los casos que hayan de resolverse ante el TAS, a petición de la AMA, el panel del TAS designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación.

b) Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA, y otros laboratorios aprobados por esta misma entidad, han realizado los análisis de muestras y han aplicado los procedimientos de custodia de conformidad con el Estándar Internacional de Laboratorios. El jugador

u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación de lo estipulado en el Estándar Internacional de Laboratorios que, razonablemente, podría haber causado el resultado analítico adverso. Si el jugador u otra persona lograra rebatir la presunción anterior demostrando que se ha producido una desviación de lo estipulado en el Estándar Internacional de Laboratorios que podría haber causado el resultado analítico adverso, recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del resultado analítico adverso.

c) Las desviaciones de otros estándares internacionales o de otras normas o políticas antidopaje establecidas en el Código o en el presente reglamento no invalidarán los resultados de los análisis u otras pruebas de una infracción de la normativa antidopaje, y no constituirán ninguna defensa de la infracción de la normativa antidopaje, siempre que el jugador o la otra persona demuestren que la desviación de una de las disposiciones de un estándar internacional pudiera haber causado de forma razonable la infracción de la normativa antidopaje basada en el resultado analítico adverso o en el incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero; recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no provocó el resultado analítico adverso o el incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero:

   i) la desviación del Estándar Internacional de Controles e Investigación relativa a la toma de muestras o a la manipulación de estas razonablemente podría haber causado la infracción de la normativa antidopaje basada en el resultado analítico adverso; recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no provocó el resultado analítico adverso;

   ii) La desviación del Estándar Internacional de Gestión de Resultados o el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones relativa al resultado adverso en el pasaporte podría haber causado de forma razonable la infracción de la normativa antidopaje; recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no causó la infracción de la normativa antidopaje;

   iii) la desviación del Estándar Internacional de Gestión de Resultados relativa al requisito de notificar al jugador la apertura de la muestra «B» razonablemente podría haber causado la infracción de la normativa antidopaje basada en el resultado analítico adverso; recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no provocó el resultado analítico adverso;

iv) la desviación del Estándar Internacional de Gestión de Resultados relativa a la notificación al jugador razonablemente podría haber causado la infracción de la normativa antidopaje basada en el incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero; recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no provocó el incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero.

d) Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con las competencias correspondientes que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el jugador u otra persona afectadas por la sentencia sobre tales hechos, a menos que el jugador o la otra persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

e) El tribunal de una audiencia sobre una infracción de la normativa antidopaje podría extraer una conclusión negativa en contra del jugador u otra persona sobre los que se sostenga que han cometido una infracción de la normativa antidopaje basándose en el rechazo por parte del jugador o de la otra persona, tras efectuarse la petición pertinente con una antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o por videoconferencia, según indique el tribunal) y a responder a las preguntas de este tribunal o de la FIFA.

Sección 4: Confidencialidad y comunicación

70 Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje

1.
De conformidad con la sección 3 del capítulo IX (Gestión de resultados), se notificará al jugador o a la otra persona la infracción de la normativa antidopaje a ellos atribuida.

2.
La FIFA o el organismo antidopaje responsable de gestionar los resultados deberán informar a la federación del jugador, el ONAD, la FIFA y la AMA inmediatamente después de que concluya el proceso descrito en los arts. 53 (Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos), 55 (Revisión de resultados anómalos o adversos en el pasaporte), 56

(Revisión de los incumplimientos de la obligación de facilitar el paradero) y 57 (Revisión de otras infracciones de la normativa antidopaje), de forma paralela a la notificación al jugador o a la otra persona.

3.
La notificación de las infracciones de la normativa antidopaje deberá incluir el nombre del jugador o de la otra persona, el país, la disciplina deportiva, el club, la categoría competitiva del jugador, si el control se realizó en competición o fuera de esta, la fecha de la toma de muestras, el resultado de los análisis presentado por el laboratorio y toda aquella información requerida en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados; en el caso de infracciones de la normativa antidopaje distintas a las recogidas en el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), se incluirá también la norma infringida y el fundamento de la infracción atribuida.

4.
Excepto en las instrucciones que no deriven en la notificación de una infracción de la normativa antidopaje del modo descrito anteriormente, se informará periódicamente a las mismas personas y organismos antidopaje de la situación del caso, de los resultados de los procedimientos emprendidos en virtud de la sección 3 del capítulo IX (Gestión de resultados), del capítulo VII (Suspensión provisional) y de las secciones 2 y 6 del capítulo X (Juicio justo y apelaciones), y estas mismas personas y organismos antidopaje recibirán inmediatamente y por escrito una explicación o resolución fundamentada en la que se les comunique la resolución del caso.

5.
De conformidad con el art. 38 (Notificación), se notificará a la FIFA la decisión del tribunal conforme a lo dispuesto en las secciones 2 y 6 del capítulo X (Juicio justo y apelaciones).

6.
Los organismos a los que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las personas que deban conocerla (que incluiría al personal correspondiente del comité olímpico nacional, la federación, el club y el equipo) hasta que la FIFA o la federación correspondiente, en función de la responsabilidad de la gestión de resultados, la haga pública en virtud de lo dispuesto en el art. 71 (Divulgación pública).

7.
Aquel organismo antidopaje que declare o reciba aviso de un incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero con respecto a un jugador no revelará esa información más allá de las personas que deban conocerla, a menos que y hasta que se compruebe que el jugador ha cometido una infracción de la normativa antidopaje según el art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) sobre la base de dicho incumplimiento de la obligación de informar sobre su paradero. Las personas que tengan que conocer esta información mantendrán la confidencialidad hasta el mismo momento.

8.
La FIFA garantizará que la información relativa a los resultados analíticos adversos, los resultados anómalos y otras infracciones de la normativa antidopaje atribuidas será confidencial hasta que se haga pública en virtud del art. 71 (Divulgación pública). La FIFA velará por que sus empleados (sean fijos o no), contratistas, agentes, consultores y terceros delegados se atengan a su deber contractual de respetar la confidencialidad de forma plenamente ejecutoria y los procedimientos plenamente ejecutorios en materia de investigación y de sanciones en casos de comunicación inapropiada y/o no autorizada de información confidencial.

71 Divulgación pública

1.
Con excepción de los casos previstos en los apdos. 2 y 4 del presente artículo, ningún organismo antidopaje ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el personal de ninguna de estas entidades, hará públicamente comentarios sobre los datos concretos de un caso en curso (a menos que se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al jugador o basados en información facilitada por este, por otra persona o por su entorno o sus representantes.

2.
Hasta que no se haya notificado al jugador o a la otra persona conforme al Estándar Internacional de Gestión de Resultados, y a los pertinentes organismos antidopaje de conformidad con el art. 53 (Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos), la FIFA no

podrá hacer pública la identidad del jugador o de la otra persona que haya recibido la correspondiente notificación de una posible infracción de la normativa antidopaje, la sustancia o el método prohibidos, la naturaleza de la infracción y la suspensión provisional impuesta al jugador o a la otra persona.

3.
Antes de transcurrir los 20 días posteriores al fallo del recurso de apelación en virtud del art. 77, apdos. 1 y 2 del presente reglamento, o si se hubiera renunciado a dicha apelación o a una audiencia del modo contemplado en el art. 64 (Derecho a un juicio justo), o si la alegación de haber infringido la normativa antidopaje no se hubiera rebatido en los plazos previstos, o si el asunto se hubiera resuelto del modo contemplado en el apdo. 6 del art. 24 del presente reglamento, o si se hubiera impuesto un nuevo periodo de suspensión o un apercibimiento, de conformidad con el apdo. 1 del art. 30 del presente reglamento, la FIFA o la federación correspondiente, en función de quién sea responsable de la gestión de los resultados, deberán hacer público el resultado del procedimiento antidopaje, que deberá incluir la norma infringida, el nombre del jugador o de la otra persona que cometió la infracción, la sustancia o el método prohibido (de haberlos) y las consecuencias impuestas, de conformidad con su política de comunicación. Asimismo y en un plazo de 20 días, la FIFA o la federación correspondiente deberán divulgar públicamente los resultados de las decisiones adoptadas tras el recurso de apelación relativas a la infracción de la normativa antidopaje, y deberán ir acompañados de la información enumerada previamente.

4.
De conformidad con el art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), después de establecerse la comisión de una infracción de la normativa antidopaje en el fallo del recurso de apelación, o de renunciar a dicho recurso en una audiencia en virtud del art. 64 (Derecho a un juicio justo), o si se ha renunciado a la audiencia mencionada, o si no se han rebatido en el plazo previsto las alegaciones sobre la infracción de la normativa antidopaje, o si el asunto se hubiera resuelto del modo previsto en el apdo. 6 del art. 24 del presente reglamento, la FIFA o la federación correspondiente podrán hacer pública esta conclusión o decisión y podrán hacer comentarios en público al respecto.

5.
En aquellos casos donde se establezca —tras una audiencia o un recurso de apelación— que el jugador o la otra persona no cometieron infracción alguna de la normativa antidopaje, se podrá divulgar públicamente que se ha presentado recurso de apelación contra la decisión. No obstante, no se podrá hacer pública ni la decisión ni los hechos que la sustentan, salvo si se cuenta con el consentimiento expreso del jugador o de la otra persona sujeta a la decisión. La FIFA o la federación se esforzarán en la medida de lo posible por conseguir el mencionado consentimiento y, de obtenerlo, harán pública la decisión en su integridad o en una forma tal que apruebe el jugador o la otra persona.

6.
A los efectos de este artículo, la publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la FIFA o de la federación, y deberá permanecer bien al menos un mes o bien durante todo el periodo de suspensión, el que sea más largo.

7.
La divulgación pública obligatoria descrita en el presente artículo no será necesaria en el caso de que el jugador o la otra persona reconocidos como culpables de haber infringido la normativa antidopaje sean menores, personas protegidas o jugadores de nivel recreativo. La divulgación pública facultativa de los casos con menores, personas protegidas o jugadores de nivel recreativo involucrados será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

72 Información sobre el paradero y los controles

1.
La información sobre el paradero actual de los jugadores que hayan sido elegidos por la FIFA para ser incluidos en el grupo internacional de control registrado se deberá comunicar a la AMA y a otros organismos antidopaje con competencias para someter al jugador a los controles a través del sistema ADAMS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Código. Esta información será estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los controles, o para aportar los datos necesarios al pasaporte biológico del deportista o a otros resultados analíticos que sirvan de apoyo a la

instrucción de una posible infracción de la normativa antidopaje o al procedimiento relativo a un supuesto caso de infracción de la normativa antidopaje; además, de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, la información se destruirá tan pronto como no tenga utilidad alguna para los propósitos descritos. De conformidad con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, la FIFA podrá recopilar información sobre el paradero de jugadores no incluidos en el grupo internacional de control registrado. Si la FIFA decidiera recopilar la información sobre el paradero de estos jugadores y estos no proporcionaran la información solicitada para la fecha acordada por la FIFA o facilitaran información imprecisa, la FIFA incluirá al jugador o jugadores en el grupo internacional de control registrado.

2.
La FIFA informará a la AMA de los controles que realice tanto fuera de competición como en competición; para ello, y en cumplimiento de los requisitos y plazos definidos en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, introducirá en el sistema ADAMS los formularios de control de dopaje. Siempre que proceda y de conformidad con la normativa, esta información será accesible para el jugador, su federación, su Comité Olímpico Nacional, su ONAD y para el Comité Olímpico Internacional y otros organismos antidopaje autorizados para someter al jugador a un control de dopaje.

3.
Al menos una vez al año, la FIFA deberá publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de control de dopaje y proporcionará una copia del mismo a la AMA.

73 Privacidad de los datos

La información personal sobre jugadores, otras personas o terceros que se obtenga, almacene, procese o divulgue con el fin de llevar a cabo las obligaciones dispuestas en este reglamento deberá manejarse cumpliendo en todo momento la legislación aplicable sobre confidencialidad y protección de datos, el Reglamento sobre la Protección de Datos de la FIFA y el Estándar Internacional para la Protección y Privacidad de Datos Personales publicado por la AMA.

Sección 5: Ejecución de las decisiones

74 Ejecución de las decisiones

1.
Tras notificar a las partes de un procedimiento, las decisiones relativas a infracciones de la normativa antidopaje adoptadas por un organismo antidopaje signatario, un órgano de apelación o el TAS serán vinculantes de forma automática por encima de las partes del procedimiento y de la FIFA y sus federaciones, y de los signatarios de cualquier disciplina deportiva con los efectos descritos a continuación:

1.1 La decisión de uno de los órganos previamente mencionados por la cual se le impone una suspensión provisional [después de tener lugar la audiencia provisional, o de que el jugador o la otra persona o bien la suspensión provisional o ha renunciado al derecho a una audiencia provisional, una audiencia urgente o un recurso de apelación de urgencia ofrecido de conformidad con el art. 35 (Suspensión provisional obligatoria) y el art. 36 (Suspensión provisional facultativa basada en un resultado analítico adverso de sustancias o métodos específicos, productos contaminados o a causa de otras infracciones de la normativa antidopaje)] implica la prohibición inmediata para el jugador o la otra persona de participar en disciplina deportiva alguna durante la suspensión provisional sin la autorización de un signatario.

1.2 La decisión de uno de los órganos mencionados por la que se impone un periodo de suspensión (tras haberse celebrado la audiencia o de haber renunciado a esta) implica la prohibición inmediata para el jugador o la otra persona de participar en disciplina deportiva alguna durante el periodo de suspensión sin la autorización de un signatario.

1.3 La decisión de uno de los órganos mencionados por la que se acepta de forma automática la infracción de la normativa antidopaje es vinculante para todos los signatarios.

1.4 La decisión de uno de los órganos mencionados por la que anulan los resultados en virtud del art. 26 (Anulación de resultados) por un determinado periodo implica la anulación automática de todos los resultados conseguido dentro de la jurisdicción de un signatario durante un periodo determinado.

2.
La FIFA y sus federaciones miembro admitirán y ejecutarán la decisión y sus efectos del modo estipulado en el presente artículo, sin mayor trámite, el mismo día en que la FIFA reciba la notificación de la decisión o la fecha en la que se introduzca esta en el sistema ADAMS.

3.
La decisión de un organismo antidopaje, de un órgano de apelación o del TAS de condonar las consecuencias o de obligar a cumplirlas será vinculante para la FIFA y sus federaciones miembro sin mayor trámite a partir del día en que la FIFA reciba la notificación de la decisión o de la fecha en la que la AMA introduzca esta en el sistema ADAMS.

4.
No obstante, y sin menoscabo de ninguna de las disposiciones del presente artículo, la decisión relativa a la infracción de la normativa antidopaje adoptada por una entidad organizadora de grandes acontecimientos deportivos mediante procedimiento urgente durante la competición no será vinculante ni para la FIFA ni para sus federaciones miembro, salvo que la reglamentación de la entidad organizadora de grandes acontecimientos deportivos contemple la posibilidad de ofrecer al jugador o a la otra persona la oportunidad de presentar recurso de apelación por vía distinta a la urgente.

5.
La FIFA y sus federaciones miembro podrían ejecutar otras decisiones en materia de antidopaje adoptadas por organismos antidopaje no incluidos en los apartados 1-4 precedentes, tales como la suspensión provisional previa a la audiencia provisional o la aceptación por parte del jugador o la otra persona.

6.
La FIFA y sus federaciones miembro deberán ejecutar aquellas decisiones antidopaje adoptadas por órganos no signatarios del Código si consideran que dichas decisiones recaen en las competencias de estos órganos y su normativa antidopaje están en línea con el Código.

75 Reconocimiento por parte de federaciones y confederaciones

1.
Cuando la FIFA, las federaciones miembro o las confederaciones hayan realizado controles de dopaje de conformidad con el presente reglamento, tanto las federaciones como las confederaciones admitirán los resultados de dichos controles.

2.
En el caso de que la FIFA o la federación correspondiente haya adoptado decisiones sobre la infracción del presente reglamento, tanto las federaciones como las confederaciones reconocerán esas decisiones y tomarán las medidas necesarias para su ejecución.

Sección 6: Apelaciones

76 Decisiones sujetas a apelación

Las decisiones adoptadas en aplicación de este reglamento podrán recurrirse conforme a lo dispuesto en los arts. 77 a 82 o a otras disposiciones de este reglamento, el Código o los estándares internacionales. Estas decisiones seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación, salvo que el órgano de apelación decida lo contrario.

1.
Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la revisión.
El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos pertinentes a la causa, sin limitarse expresamente a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial. Todas las partes involucradas en la apelación podrán presentar pruebas, argumentos jurídicos y declaraciones no presentadas en la audiencia de primera instancia a condición de que tales pruebas, argumentos y declaraciones tengan por origen las mismas causas y los mismos hechos o circunstancias presentados o abordados en la audiencia de primera instancia.

2.
El TAS no estará obligado por los resultados objeto de apelación
Para adoptar su decisión, el TAS no tendrá la obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión esté siendo objeto de apelación.

3.
Derecho de la AMA a no agotar las vías internas
En caso de que la AMA tenga derecho a apelar en virtud los arts. 76 a 82 y ninguna otra parte haya apelado la decisión firme dentro del procedimiento de la FIFA, la AMA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAS sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la FIFA.

77 Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias

Las decisiones relativas a la infracción de la normativa antidopaje, las que impongan o no consecuencias como resultado de una infracción de la normativa antidopaje o las que establezcan que no se ha cometido ninguna infracción de la normativa antidopaje; las decisiones que establezcan que un procedimiento abierto por una infracción de la normativa antidopaje no va a poder continuar por motivos procesales (incluida, por ejemplo, por causa de prescripción); las decisiones de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un jugador retirado pueda regresar a la competición de acuerdo con el art. 60 (Regreso a la competición de un jugador retirado); las decisiones de la AMA de cesión de la gestión de resultados prevista en el art. 7.1 del Código; las decisiones de la FIFA que impliquen no continuar con el procesamiento de un resultado analítico adverso o un resultado anómalo como infracción de la normativa antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de la normativa antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo a este reglamento y con el Estándar Internacional de Gestión de Resultados; la decisión de imponer una suspensión provisional tras una audiencia preliminar o por incumplimiento del capítulo VI por parte de la FIFA; la decisión relativa a la falta de jurisdicción de la FIFA para decidir en relación con una supuesta infracción de la normativa antidopaje o sus consecuencias; la decisión de suspender o no consecuencia o la de restablecer o no consecuencias en virtud del apdo. 1 del art. 24 (Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracción de la normativa antidopaje); incumplir el apdo. 4 del art. 24 del presente reglamento; incumplir el apdo. 5 del art. 24 del

presente reglamento; las decisiones adoptadas en virtud del apdo. 3 del art. 30 (Vulneración de la prohibición de participar durante el periodo de suspensión); las decisiones de la FIFA de no ejecutar la decisión de otro organismo antidopaje en virtud del art. 74 (Aplicación de las decisiones), y las decisiones adoptadas en virtud del apdo. 5 d) del art. 88 del presente reglamento se podrán apelar exclusivamente del modo contemplado en los arts. 77 a 82.

1.
Apelaciones relativas a jugadores de nivel internacional o a competiciones internacionales
En los casos derivados de una participación en una competición internacional o en los casos en los que estén implicados jugadores de nivel internacional, la decisión se podrá recurrir únicamente ante el TAS.

2.
Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas
En los casos en los que no sea aplicable el apdo. 1 del art. 77 (Apelaciones relativas a jugadores de nivel internacional o a competiciones internacionales), la decisión podrá recurrirse ante un órgano de apelación conforme a los reglamentos del ONAD y que tenga competencias sobre el jugador u otra persona. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes: celebrar la audiencia en un plazo razonable; contar con un tribunal justo, imparcial e independiente desde el punto de vista operativo e institucional; respetar el derecho del jugador u otra persona de estar representado por un abogado cuyas costas correrán de su cuenta; respetar el derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable. Si no se pudiera contar con un órgano como el descrito en el momento de apelar, el jugador o la otra persona podrán apelar ante el TAS.

3.
Personas con derecho a recurrir
En los casos descritos en el apdo. 1 del art. 77 (Apelaciones relativas a jugadores de nivel internacional o a competiciones internacionales), las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAS: (a) el jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la FIFA; (d) el ONAD del país de residencia de la persona o de los países de donde sea ciudadana o posea un documento de identidad; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (f) la AMA.

En los casos previstos en el apdo. 2 del art. 77, (Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas), las partes con derecho a apelar ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas del ONAD, pero incluirán como mínimo las siguientes partes: (a) el jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la FIFA; (d) el ONAD del país de residencia de la persona o de los países de donde sea ciudadana o posea un documento de identidad; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (f) la AMA. En los casos dispuestos en el apdo. 2 del art. 77 (Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas), la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la FIFA podrán recurrir ante el TAS las decisiones dictadas por una instancia nacional de apelación. Si una de las partes que presentara recurso de apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del TAS para obtener toda la información pertinente del organismo antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y deberá facilitarse dicha información si el TAS así lo ordena.

Sin menoscabo de las disposiciones aquí estipuladas, la única persona autorizada a recurrir una suspensión provisional es el jugador o la persona a la que esta se le imponga.

4.

Deber de notificar

Todas las partes concurrentes en una apelación ante el TAS deberán garantizar que la FIFA, la AMA y el resto de partes involucradas con derecho a apelar han recibido la pertinente notificación de la apelación con la suficiente antelación.

5.

Apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes

De conformidad con el Código, la posibilidad de recurrir en apelación cruzada o en apelaciones subsiguientes se encuentra específicamente permitida en los casos presentados ante el TAS. Las partes con derecho a recurrir en virtud de la sección sobre apelaciones del presente reglamento deberán presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente, a más tardar, con la respuesta de la parte.

78 Vencimiento del plazo establecido para adoptar una decisión

1.
Si en una causa concreta la FIFA no tomara una decisión sobre una posible infracción de la normativa antidopaje dentro del plazo razonable establecido por la AMA, esta podrá optar por recurrir directamente al TAS, como si la FIFA hubiera dictaminado que no ha existido infracción de la normativa antidopaje. Si la formación arbitral del TAS determinara que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado de forma razonable al decidirse por recurrir directamente al TAS, la FIFA reembolsará a la AMA las costas procesales y los honorarios de los letrados correspondientes a este recurso.

2.
Si en una causa concreta la federación miembro o la confederación no tomara una decisión sobre una posible infracción de la normativa antidopaje dentro del plazo razonable establecido por la FIFA, esta entidad podrá optar por recurrir directamente al TAS, como si la federación miembro o la confederación hubiera establecido que no ha existido infracción de la normativa antidopaje. Si la formación arbitral del TAS determinara que sí ha existido tal infracción y que la FIFA ha actuado de manera razonable al decidirse por recurrir directamente al TAS, la federación miembro o la confederación reembolsarán a la FIFA las costas procesales y los honorarios de los letrados correspondientes a este recurso.

79 Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las AUT únicamente podrán recurrirse de conformidad con los arts. 19 (Autorizaciones de uso terapéutico [AUT]) y 84 (Recursos contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico).

80 Notificación de las decisiones de apelación

El organismo antidopaje que intervenga como parte en una apelación deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al jugador y a los otros organismos antidopaje que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del apdo. 3 del art. 77 (Personas con derecho a recurrir) tal y como se estipula en el art. 70 (Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje).

81 Apelación de decisiones en virtud del art. 85 (sanciones y costes impuestos a organismos deportivos)

Las federaciones miembro podrán apelar exclusivamente ante el TAS las decisiones de la FIFA adoptadas en virtud del art. 85 (Sanciones y costes impuestos a organismos deportivos).

82 Plazo de presentación de apelaciones

1.

a) Apelaciones ante el TAS
El plazo para presentar apelaciones ante el TAS será de 21 días a contar a partir de la recepción por parte de la parte que recurre de los fundamentos de la decisión en un idioma oficial de la FIFA. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones en el caso de apelaciones presentadas por una parte con derecho a recurrir, pero que no formaba parte del procedimiento que llevó a la apelación de la decisión:

i) En un plazo de 15 días a partir de la notificación de la decisión, la parte o partes tendrán derecho a solicitar al órgano que emitió la decisión una copia del expediente del caso traducida a un idioma oficial de la FIFA.

ii) Si se presentara esa solicitud en el plazo de 15 días, la parte solicitante contará con 21 días a partir de la recepción del expediente para presentar un recurso ante el TAS.

b) Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de presentación de apelaciones por parte de la AMA vencerá el último de los siguientes plazos:

i) los 21 días posteriores al último en el que una de las partes presentes en la causa con derecho a apelar pudiera haberlo hecho, o bien

ii) los 21 días posteriores a la recepción por parte de la AMA del expediente completo de la decisión.

2.

Apelaciones en virtud del apdo. 2 del art. 77

(Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas)
El plazo para presentar apelación ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por el organismo nacional antidopaje se estipulará en sus propios reglamentos.
Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de presentación de apelaciones por parte de la AMA vencerá el último de los siguientes plazos:

a) los 21 días posteriores al último en el que una de las partes presentes en la causa con derecho a apelar pudiera haberlo hecho, o bien

b) los 21 días posteriores a la recepción por parte de la AMA del expediente completo de la decisión.

3.

a) En los casos en los que la FIFA apele ante el TAS una decisión de una federación, un organismo antidopaje o una confederación, la legislación aplicable al procedimiento será la reglamentación de la FIFA, en concreto, los Estatutos de la FIFA, el Reglamento Antidopaje de la FIFA y el Código Disciplinario de la FIFA.

b) b) En los que casos en los que la FIFA apele ante el TAS la decisión de una federación, un organismo antidopaje o una confederación, los plazos estipulados en el apdo. 1 a) del art. 82 comenzarán en el momento en que la Unidad Antidopaje de la FIFA reciba la documentación pertinente (antidoping@fifa.org).

4.

Los plazos fijados comenzarán a partir del día siguiente a la recepción del documento correspondiente.

83 Agotamiento de las vías internas por parte de la FIFA

En caso de que la FIFA tenga derecho a apelar en virtud del presente capítulo y ninguna otra parte haya apelado una decisión firme dentro del procedimiento gestionado por el organismo antidopaje, la FIFA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAS sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de dicho organismo antidopaje.

84 Recurso contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico

1.
A petición del jugador o por iniciativa propia, la AMA podrá revisar la concesión o el rechazo de una AUT por parte de la FIFA. Solo el jugador o la FIFA podrán recurrir ante el TAS las decisiones de la AMA que revoquen la concesión o denegación de una AUT.

2.
Los jugadores podrán recurrir ante el TAS y ante la instancia nacional de apelación descrita en este reglamento las decisiones de la FIFA, las federaciones y el ONAD con las que se denieguen autorizaciones de uso terapéutico no revocadas por la AMA. Si la instancia nacional revocara la decisión de denegar una AUT, la AMA podrá recurrir esta decisión ante el TAS.

3.
Cuando la FIFA, una federación o un ONAD no emprenda acción alguna en un plazo razonable tras solicitarse una AUT, la ausencia de la decisión podrá considerase una denegación a efectos de los derechos de apelación recogidos en este artículo.

85 Sanciones y costes impuestos a organismos deportivos

1.
La FIFA tiene autoridad para retirar, en todo o en parte, el apoyo económico o de otra índole a aquellas federaciones miembro que no cumplan el presente reglamento.

2.
Las federaciones miembro tendrán la obligación de reembolsar a la FIFA todos los gastos (incluidos, entre otros, los honorarios del laboratorio, las costas de la audiencia y los gastos de viaje) derivados de la infracción del presente reglamento cometida por un jugador u otra persona afiliada a la federación miembro.

86 Idiomas oficiales

1.
Este reglamento está disponible en los cuatro idiomas oficiales de la FIFA (alemán, español, francés e inglés).

2.
En caso de discrepancias relativas a la interpretación de los textos en los cuatro idiomas, la versión en inglés será la vinculante.

87 Otros reglamentos

Asimismo, serán de aplicación las disposiciones del Código Disciplinario de la FIFA y de los demás reglamentos de la FIFA.

88 Modificación e interpretación del Reglamento Antidopaje

1.
Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la comisión de la FIFA correspondiente, cuya decisión será firme.

2.
Este reglamento se ejecutará e interpretará conforme al derecho suizo y de acuerdo con los Estatutos, el Código Disciplinario y demás reglamentos de la FIFA.

3.
La FIFA podrá modificar este reglamento en todo momento.

4.
Este reglamento deberá entenderse como un documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes.

5.
El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de la FIFA el 25 de junio de 2020 y entra en vigor el 1 de enero de 2021 («fecha de entrada en vigor»). Sustituye al Reglamento Antidopaje de la FIFA en vigor desde

el 14 de enero de 2019. No se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha de entrada en vigor; sin embargo, en los supuestos descritos a continuación, se atendrá a las disposiciones siguientes:

a) Las infracciones de la normativa antidopaje que sucedan con anterioridad a la fecha de entrada en vigor se considerarán «primeras infracciones» o «segundas infracciones» a efectos de determinar las sanciones en virtud de los arts. 6 a 16 por infracciones que sucedan después de la fecha de entrada en vigor.

b) Los casos de infracción de la normativa antidopaje pendientes en la fecha de entrada en vigor y aquellos presentados tras la fecha de entrada en vigor y basados en una infracción ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor, se regirán por la normativa antidopaje esenciales que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de la normativa antidopaje, a menos que el tribunal que instruya la causa considere que, dadas las circunstancias, puede aplicarse el principio de lex mitior. Los periodos retroactivos en los cuales es posible contemplar infracciones anteriores a modo de infracciones múltiples de la manera prevista en el apdo. 5 del art. 25 (Infracciones múltiples de la normativa antidopaje durante un periodo de diez años) y el plazo de prescripción contemplado en el art. 40 (Plazo de prescripción) constituyen normas de procedimiento y, salvo que el plazo de prescripción haya vencido antes de la fecha de entrada en vigor, deben ser aplicadas retroactivamente junto con el resto de normas procedimentales del presente reglamento, siempre que el art. 40 solo se aplique de forma retroactiva si el plazo de prescripción aún no hubiera expirado el día de la entrada en vigor.

c) Todo incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero en virtud el art. 9 —ya sea por no informar del paradero o por no presentarse a un control, tal y como se define en el Estándar Internacional de Controles e Investigación— anterior a la fecha de entrada en vigor, de acuerdo con el Estándar Internacional de Controles e Investigación deberá instruirse y podrá ser contabilizado antes de que prescriba, si bien se considerará prescrito transcurridos 12 meses desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

d) Por lo que respecta a los casos en los que se haya dictado una decisión firme que determine la existencia de una infracción de la normativa antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el jugador u otra persona sigan cumpliendo un periodo de suspensión desde la fecha de

entrada en vigor, el jugador u otra persona podrán solicitar a la FIFA o al organismo antidopaje con responsabilidad sobre la gestión de los resultados de la infracción de la normativa antidopaje que considere una posible reducción del periodo de suspensión en vista de lo dispuesto en el presente reglamento. Dicha solicitud deberá presentarse antes de que venza el periodo de suspensión. De conformidad con el art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), se podrá presentar recurso de apelación a las decisiones adoptadas. Este reglamento no será de aplicación para ningún caso en el que se haya emitido una decisión firme sobre una infracción de la normativa antidopaje y haya vencido el periodo de suspensión.

e) A efectos de la evaluación de periodo de suspensión por una segunda infracción en virtud del apdo. 1 del art. 25 (Infracciones múltiples), si la sanción correspondiente a la primera infracción se determinó de conformidad con las normas vigentes antes de la fecha de entrada en vigor, deberá aplicarse el periodo de suspensión que se habría impuesto para esa primera infracción si hubiera sido aplicable este reglamento.

f) A menos que se especifique lo contrario, los cambios en la Lista de Prohibiciones y en la documentación técnica de sustancias incluidas en dicha lista no se podrán aplicar con efecto retroactivo. Excepcionalmente, si se eliminara una sustancia prohibida de la Lista de Prohibiciones, el jugador u otra persona que estuviera cumpliendo en la actualidad un periodo de suspensión por dicha sustancia podrá solicitar a la FIFA o al organismo antidopaje con competencia para gestionar la infracción de la normativa antidopaje la posibilidad de rebajar el periodo de suspensión por la retirada de la sustancia de Lista de Prohibiciones de la sustancia.

Zúrich, 25 de junio de 2020

Por el Consejo de la FIFA

Presidente:
Gianni Infantino

Secretaria general:
Fatma Samoura

Consúltese la Lista de Prohibiciones publicada por la AMA, disponible en www.wada-ama.org.

1.
En representación de la Comisión de Medicina de la FIFA, el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA revisará las solicitudes de AUT.

2.
Se concederá al jugador la AUT solo en estricto cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes criterios, que podrá revisar el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA conforme al Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico y que serán publicados en la política de la FIFA sobre las AUT:

a) El jugador podrá presentar una solicitud de AUT dentro del plazo estipulado en la política de la FIFA sobre las AUT en vigor.

b) Se necesita la sustancia o el método prohibido para tratar una patología médica diagnosticada, demostrable con las pruebas cínicas correspondientes.

c) El uso terapéutico de la sustancia o método prohibido, por mera probabilidad, no mejoraría el rendimiento más allá de lo esperable en caso de que el jugador recuperara la forma habitual tras el tratamiento de la patología médica.

d) La sustancia o método prohibido constituyen el tratamiento indicado para la patología médica, y no existe alternativa terapéutica alternativa razonable.

e) La necesidad de hacer uso de la sustancia o método prohibido no puede ser consecuencia, total o parcial, de un uso previo —sin AUT— de la sustancia o método prohibido en el momento de usarlo.

3.
El Grupo de Asesoramiento AUT anulará la AUT si:

a) el jugador no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones impuestos por el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA;

b) ha expirado el plazo para el cual se concedió la AUT;

c) se informa al jugador de que el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA ha retirado la AUT; o

d) la AMA o el TAS han revocado la decisión con la que se aprobó la AUT.

4.
Aquel jugador que necesite una AUT deberá solicitarla a la mayor brevedad. En el caso de las sustancias prohibidas únicamente en competición, el jugador debería solicitar la AUT al menos 30 días antes de la próxima competición, salvo que se trate de una emergencia o concurran circunstancias excepcionales como las descritas en el presente anexo. Debería ser el propio jugador el que presente la solicitud de AUT; para ello, deberá emplear el formulario de solicitud facilitado por la FIFA. Deberá enviar el formulario de solicitud de AUT de la forma descrita en la Política de la FIFA sobre las AUT. El formulario deberá llevar la firma del doctor responsable del tratamiento, y se le adjuntará un exhaustivo historial médico, documentos emitidos por el doctor que firmó el diagnóstico y los resultados de todas las exploraciones, análisis de laboratorio, radiografías y tomografías que apoyen la solicitud.

5.
La solicitud de la AUT no se aprobará con carácter retroactivo salvo en aquellos casos en que:

a) hubiese sido necesario un tratamiento de urgencia de la patología médica;

b) no se hubiese dispuesto del tiempo suficiente o de ocasión, o hubieran concurrido circunstancias excepcionales que hubieran impedido al jugador enviar la solicitud antes de que tuviera lugar el control de dopaje, o al Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA evaluarla a tiempo;

c) por razones terapéuticas, el jugador usó fuera de competición una sustancia prohibida únicamente en competición.

6.
En circunstancias excepcionales, y sin menoscabo del resto de disposiciones de este anexo B, el jugador podrá solicitar la aprobación con efecto retroactivo para el uso terapéutico de una sustancia o método prohibido —y se le podrá aprobar esta solicitud— si fuera manifiestamente injusto no aprobarla, teniendo en consideración la finalidad del presente reglamento y del Código, sin perjuicio de las disposiciones establecidas aquí o en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

7.
Confidencialidad

a) La información personal que la FIFA obtenga, almacene, procese, divulgue o retenga durante el trámite de una AUT cumple el Estándar Internacional de Protección de la Privacidad y la Información Personal.

b) Al solicitar la AUT, el jugador deberá dar su consentimiento por escrito para la transmisión de la información contenida en su solicitud a los miembros de los comités de autorizaciones de uso terapéutico competentes de conformidad con el Código Mundial Antidopaje con el fin de revisar el expediente y, en caso necesario, a expertos independientes en ciencia y medicina, o al personal necesariamente involucrado en la administración, la revisión o la apelación de las AUT, y a la AMA. De conformidad con lo estipulado en el Código Mundial Antidopaje, también deberá dar su consentimiento por escrito para que la decisión del Grupo de Asesoría AUT de la FIFA que la decisión se facilite a los organismos antidopaje y federaciones miembro que corresponda.

c) Si fuera necesaria la asistencia de expertos externos e independientes, la información contenida en la solicitud se facilitará sin identificar al futbolista interesado.

d) Los miembros del Grupo de Asesoría AUT de la FIFA, los expertos independientes y el personal de la Oficina Médica de la FIFA y de la Unidad Antidopaje de la FIFA realizarán sus actividades con absoluta confidencialidad y firmarán los pertinentes acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán en secreto la siguiente información confidencial:

   i. La información de carácter médico y los datos suministrados por el jugador y el médico o médicos involucrados en la atención al jugador.
   ii. Los datos de la solicitud, incluido el nombre del médico o médicos involucrados en el procedimiento.

e) En caso de que el jugador desee revocar el derecho del Grupo de Asesoría AUT de la FIFA o de un comité de autorización de uso terapéutico a obtener información de carácter médico en su nombre, el jugador deberá notificar por escrito a su médico. Como consecuencia de dicha decisión, el futbolista no recibirá la aprobación para la AUT ni la renovación de una ya existente.

8.
Cuando el ONAD del jugador le hubiera aprobado ya al jugador una AUT para la sustancia o método en cuestión, la FIFA la reconocerá siempre que cumpla los criterios establecidos en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico. Si la FIFA considerara que la AUT no cumple dichos criterios y se negara a reconocerla, deberá notificar al jugador y a su ONAD a la mayor brevedad y con la correspondiente justificación. El jugador o el ONAD dispondrán entonces de 21 días a contar desde el día en que se produzca dicha notificación para trasladar el caso a la AMA para que lo evalúe esta entidad. Si el caso se trasladara a la AMA para su evaluación, la AUT aprobada por el ONAD seguirá siendo válida en los controles fuera de competición y en torneos nacionales (no en internacionales), y siempre pendiente de la decisión de la AMA. Si el caso no se trasladara a la AMA para su evaluación dentro del plazo previsto de 21 días, el ONAD del jugador deberá decidir si la AUT original aprobada por esta entidad seguirá siendo igualmente válida en los controles fuera de competición y en torneos nacionales, siempre que el jugador dejara de pertenecer al nivel internacional y no participara en campeonatos internacionales. A la espera de la decisión del ONAD, la AUT conservará su validez en campeonatos nacionales (pero no en los internacionales) y en controles fuera de competición.

9.
Si la FIFA aprobara la solicitud del jugador, deberá comunicárselo no solo a este sino también a su ONAD; y en el caso de que esta entidad considerara que la AUT no cumple los requisitos establecidos en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días a contar a partir del día en que se recibió la notificación para trasladar el caso a la AMA con el fin de que lo evalúe. Si el ONAD trasladara el caso a la AMA para su evaluación, la AUT aprobada por la FIFA —pendiente de la decisión de la AMA— seguirá siendo válida en torneos internacionales (no en los nacionales) y en los controles fuera de competición. Si el ONAD no trasladara el caso a la AMA para su evaluación, la AUT aprobada por la FIFA pasará a ser válida en competiciones nacionales y también cuando expire el plazo de 21 días estipulado para su revisión.

1 Grupo de control registrado y grupos de control

1.
La FIFA creará un grupo de control registrado en el ámbito internacional. La responsabilidad de establecer un grupo de control registrado en el ámbito nacional recaerá en el ONAD o en la federación correspondientes.

2.
El grupo internacional de control registrado de la FIFA (GICR) estará formado por jugadores de nivel internacional suspendidos provisionalmente o suspendidos por una decisión de un órgano de la FIFA, que hayan sido categorizados como jugadores de alto riesgo o seleccionados por la Unidad Antidopaje de la FIFA por cualquier otro motivo. La Unidad Antidopaje de la FIFA convocará a cada uno de estos jugadores y lo notificará a través de la federación correspondiente. No será necesario dar explicaciones sobre esta citación.

Además de los GICR, la FIFA establecerá otros dos grupos de control:

a) El grupo de control de élite (GCE) contará con jugadores de clubes o selecciones que compiten en las competiciones de élite de una confederación, definidas por la propia confederación. Los controles y la gestión de resultados de este grupo se delegarán en la confederación correspondiente. Por tanto, el los GCE será de aplicación la normativa antidopaje de la confederación; mientras que los artículos del presente anexo que afecten a los GCPC (v. abajo) se aplicarán con carácter subsidiario.

b) El grupo de control de precompetición de la FIFA (GCPC) estará formado por jugadores de selecciones participantes en la competición o competiciones seleccionadas por la FIFA durante la fase de preparación previa a dicha competición. A las diferentes selecciones se les informará detalladamente al respecto.

3.
La federación correspondiente deberá informar de inmediato y por escrito a los jugadores elegidos por la FIFA para incluirlos en el GICR, así como a los jugadores, clubes y selecciones nacionales del GCE o del GCPC sobre los siguientes aspectos:

a) su inclusión en el GICR, GCE o el GCPC (según sea el caso) con efecto a partir de una determinada fecha futura;

b) el requisito consiguiente de proporcionar información exacta y exhaustiva sobre su paradero;

c) las consecuencias que conllevaría incumplir dicho requisito;

d) la confirmación de que podrían tener que someterse a los controles de dopaje que pudiera llevar a cabo otro organismo antidopaje con competencias para ello.

La federación correspondiente deberá velar por que sus jugadores o equipos proporcionen información precisa y exhaustiva sobre su paradero, tal y como se establece en el presente reglamento.

4.
Los jugadores que anuncien su retirada y ya no figuren en el GICR o en el GCE no podrán volver a competir a menos que:

a) notifiquen el hecho a la federación correspondiente al menos seis meses antes de la fecha en que tengan previsto volver a competir;

b) satisfagan los mismos requisitos en cuanto a su paradero que se exigen a los jugadores del GICR o GCE; y

c) estén disponibles para los controles sin previo aviso fuera de competición en cualquier momento antes de volver a competir.

5.
Los jugadores lesionados o que no pueden jugar por otros motivos permanecerán en el grupo de control correspondiente y podrán tener que someterse a controles dirigidos, a menos que hayan sido designados para el GICR.

6.
En caso necesario, la FIFA revisará y actualizará periódicamente los criterios para la inclusión de jugadores, clubes y selecciones nacionales en los grupos de control. En caso de producirse cambios en la lista de personas incluidas en los grupos, las federaciones y las confederaciones —respectivamente— deberán informar por escrito a los jugadores (en el caso del GICR) y a los jugadores/clubes y los jugadores/equipos correspondientes (en el caso del GCE y del GCPC).

2 Obligación de facilitar el paradero

1.
Los jugadores (GICR) o los jugadores/las selecciones nacionales (GCPC) que figuren en un grupo de control tienen la obligación de proporcionar información precisa y exhaustiva sobre su paradero de la manera que se establece en el art. 3 de este anexo.

2.
Los jugadores (GICR) o los jugadores/las selecciones nacionales (GCPC) podrán delegar la tarea —parcial o íntegramente— de realizar las diligencias necesarias para proporcionar la información sobre su paradero a su federación estipuladas en el art. 3 de este anexo, con el fin de que las realice, por ejemplo, el seleccionador o el delegado del equipo. Se asume que esta delegación de responsabilidades será válida para todas las diligencias correspondientes a la obligación de presentar la información sobre el paradero del jugador, a menos que este lo haya determinado de otra manera o según se estipula el apdo. 3 del presente artículo. Con independencia de la citada delegación, los jugadores (GICR) o los jugadores/las selecciones nacionales (GCPC), junto con la federación correspondiente, serán solidariamente responsables de cumplir con los requisitos de información del paradero establecidos en este anexo.

3 Requisitos relativos al paradero

1.
a) GICR:
Mediante el formulario de la FIFA, los jugadores deberán proporcionar a la federación correspondiente la información sobre su paradero durante los días restantes del trimestre en curso en el plazo de los diez días posteriores a la recepción de la notificación de su designación y, posteriormente, el de todos los días de un mismo trimestre, información que se facilitará respectivamente antes del 25 de diciembre, 25 de marzo, 25 de junio y 25 de septiembre. La federación deberá presentar los informes trimestrales y sus actualizaciones a la Unidad Antidopaje de la FIFA antes del 30 de diciembre, 30 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre.

b) GCPC:
Todos los jugadores de la selección deberán rellenar el formulario facilitado por la FIFA para enviárselo a su federación con la información sobre su paradero durante los días en los que vayan a participar en las actividades del equipo antes del inicio de la competición. Por su parte, la federación trasladará toda esta información a la Unidad Antidopaje de la FIFA.

2.
Se deberá proporcionar, como mínimo, la siguiente información:

GICR:

a) nombre del jugador y del equipo correspondiente;

b) dirección completa y dirección electrónica para notificaciones oficiales;

c) confirmación expresa del jugador para compartir la información presentada sobre su paradero con otros organismos antidopaje con competencias para someterlo a sus controles de dopaje;

d) para cada día del periodo correspondiente, la dirección completa del lugar donde residirá el jugador (p. ej. residencia habitual, alojamiento temporal, hotel, etc.);

e) para cada día del periodo correspondiente, los horarios de las actividades regulares cotidianas, junto con el lugar en el que se realizan y otros detalles necesarios para localizar al jugador durante las horas citadas;

f) el calendario de la competición, y se incluirá el nombre y la dirección de las instalaciones donde vaya a competir el jugador durante el periodo correspondiente y las fechas y horarios en los que está programado que compita en dichas instalaciones; y

g) para cada día del periodo correspondiente, un espacio de 60 minutos, entre las 5 y las 23 h (hora local), en el que el jugador esté disponible y pueda someterse a un control en un emplazamiento determinado.

GCPC:

a) nombre del jugador y de la selección correspondiente;

b) dirección completa y dirección electrónica para notificaciones oficiales;

c) confirmación expresa del jugador para compartir la información presentada sobre su paradero con otros organismos antidopaje con competencias para someterlo a sus controles de dopaje;

d) para cada día de actividad con la selección durante el periodo correspondiente, la dirección completa del establecimiento donde residirá la selección (p. ej. alojamiento temporal, hotel, etc.);

e) el calendario de competición de la selección para el periodo correspondiente, incluido el nombre y la dirección de las instalaciones en las que está previsto que la selección compita durante dicho periodo y la fecha o fechas para las que se ha programado que compita en dichas instalaciones; y

f) para todos los días de actividades de la selección durante el periodo correspondiente, el horario de las actividades colectivas (p. ej. entrenamientos) o individuales supervisadas por la selección (p. ej. tratamiento médico) y de cualquier otra actividad regular, si procede, junto con las instalaciones en las que se realizarán y otros datos necesarios para localizar al equipo en las horas citadas.

g) Si el jugador fuera a ausentarse de una actividad con la selección de las que se especificaron en el formulario del paradero, la federación deberá proceder como sigue:

- facilitar a la FIFA el nombre completo del jugador, la fecha de nacimiento y el paradero exacto durante su ausencia;
- indicar un periodo de 60 minutos, durante el cual el jugador deberá estar disponible y accesible para realizar un control en un lugar determinado. Este periodo deberá reservarse entre las 5 y las 23 h (hora local); asimismo, deberá indicarse con claridad la hora de inicio, que no deberá fijarse en las dos horas posteriores a la notificación;
- facilitar la información sobre el paradero del jugador ausente al menos 24 horas antes del inicio de la actividad del equipo a la que haga referencia la ausencia y, en caso de que se produzcan cambios en el horario o en el paradero del jugador, informar sin demora al respecto.

3.
GICR: Será responsabilidad del jugador que toda la información proporcionada sobre su paradero sea precisa y suficientemente detallada para permitir que la Unidad Antidopaje de la FIFA lo localice para realizar un control en un día determinado durante el periodo correspondiente, incluido pero no limitado al periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información proporcionada sobre su paradero.

GCPC: Será responsabilidad de la federación miembro que toda la información proporcionada sobre el paradero sea precisa y suficientemente detallada para permitir que la Unidad Antidopaje de la FIFA localice a la selección para realizar controles cualquiera de los días previstos para actividades de la selección durante el periodo correspondiente.

4.
Si cambiaran las circunstancias de un modo tal que implique que la información proporcionada anteriormente por el jugador o la selección deje de ser exacta o completa, se deberá actualizar la información sobre el paradero para que vuelva a ser precisa y exhaustiva.

Dicha actualización debe realizarse tan pronto como sea posible y, en el caso del GICR, antes del periodo de 60 minutos especificado en la información aportada para ese día. El incumplimiento de esta disposición conllevará las consecuencias que se establecen más adelante.

4 Disponibilidad para la realización de controles

1.
Los jugadores del GICR deberán estar presentes y disponibles para un control todos los días del periodo en cuestión durante los 60 minutos especificados para ese día en la información sobre su paradero y en el lugar especificado para ese periodo.

2.
Los jugadores de una selección del GCPC deberán estar presentes y disponibles para un control en cualquiera de los días de actividades de equipo dentro del periodo en cuestión, a la hora y en el lugar especificado para las actividades del equipo en la información sobre su paradero. Si se le localizara para un control, no podrá abandonar el lugar ningún miembro del equipo hasta que se haya completado la toma de muestras.

5 Responsabilidades por incumplir los requisitos relativos al paradero

1.
Todos los jugadores del GICR serán en última instancia y en todo momento responsables de proporcionar información precisa y exhaustiva sobre su paradero, tal y como se exige en el presente reglamento.

2.
Los jugadores del GICR tendrán la responsabilidad de garantizar su disponibilidad para los controles en el lugar determinado durante el periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información sobre su paradero. Si no se pudiera realizar el control durante esos 60 minutos, se responsabilizará al jugador del control fallido de conformidad con el art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, sujeto a los requisitos estipulados en el apdo. 2 del art. 8 del presente anexo.

3.
Si se modificara la información solicitada sobre el paradero después de facilitarla, se deberá actualizar la información de acuerdo con lo estipulado en el apdo. 4 del art. 3 del presente anexo, a fin de que la información sobre el paradero sea siempre correcta. Si no se actualizara la información y, en consecuencia, no se pudiera someter al jugador al control durante el periodo de 60 minutos preestablecido, se responsabilizará al jugador del control fallido en virtud del art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, sujeto a los requisitos estipulados en el apdo. 2 del art. 8 del presente anexo.

4.
Los jugadores de las selecciones incluidas en el GCPC y sus federaciones tendrán la responsabilidad de proporcionar información exacta y completa sobre el paradero de su selección, tal y como se establece en el presente reglamento, y de garantizar que su selección esté disponible para los controles a la hora y en el lugar especificados para las actividades del equipo en la información sobre su paradero.

6 Infracción de la normativa antidopaje

1.
Se estimará que un jugador del GICR ha infringido la normativa antidopaje, conforme al art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA si vulnera un total de tres veces las disposiciones sobre su paradero (factible al combinar incumplimientos por falta de información o controles fallidos que sumen en total tres infracciones) en un periodo de doce meses, con independencia de cuál haya sido el organismo antidopaje que haya dado a conocer los incumplimientos sobre el paradero en cuestión.

2.
El periodo de doce meses estipulado en el art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) comenzará el día en el que el jugador haya cometido su primer incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero mencionado en la alegación de infracción del mencionado art. 9. Este periodo no se verá afectado por la toma de muestras que se haya realizado al jugador en el periodo de 12 meses.

No obstante, si el jugador que ha incumplido la obligación de facilitar el paradero no comete dos incumplimientos más de este tipo durante los 12 meses posteriores al primer incumplimiento, este «expirará» al final de los 12 meses a los efectos de lo estipulado en el art. 8 del presente anexo.

3.
De conformidad con los arts. 7 y 8 del presente anexo y al objeto de garantizar un trato justo con los jugadores incluidos en el GICR, cuando un jugador no haya podido realizar la prueba en los 60 minutos fijados en la información facilitada sobre su paradero, los posteriores intentos fallidos por parte del jugador a la hora de realizar el control de dopaje (organizado por la FIFA o por otro organismo antidopaje) en los 60 minutos previstos en la información sobre su paradero se contabilizarán como incumplimiento por control fallido (ahora bien, si la tentativa infructuosa se debiera a que la información aportada fue insuficiente para dar con el jugador en el espacio de 60 minutos previsto, se contabilizará como incumplimiento por falta de información sobre el paradero) imputable al jugador si ha tenido lugar tras la notificación del primer intento fallido del jugador.

4.
Si un jugador se retirara de la competición, pero regresara posteriormente a ella, a la hora de calcular el periodo de 12 meses no se tendrá en cuenta el periodo en que no estuvo disponible para los controles fuera de competición.

5.
De conformidad con los arts. 8 (Negativa o resistencia a una toma de muestras) y 10 (Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, los jugadores que proporcionen información fraudulenta sobre su paradero, ya sea en relación con su ubicación durante el periodo específico diario de 60 minutos, o en relación con su paradero fuera de ese periodo, o de cualquier otra forma, cometerán una infracción de la normativa antidopaje. En ese caso, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones.

7 Incumplimiento de la obligación de facilitar en tiempo y en forma información precisa sobre el paradero por parte de jugadores o federaciones/clubes en el GCPC

De conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA, los jugadores o la federación/los clubes que actúan en su nombre podrían ser objeto de medidas disciplinarias si no facilitaran información sobre su paradero de la forma requerida en el presente reglamento o la presentaran fuera de plazo o de forma imprecisa.

8 Gestión de resultados con respecto al incumplimiento de proporcionar información por parte de jugadores en el GICR

El procedimiento de gestión de resultados con respecto a un aparente incumplimiento de la obligación de proporcionar información será el siguiente:

1.
Se podrá declarar que un jugador ha incumplido con la obligación de proporcionar información solo cuando la Unidad Antidopaje de la FIFA, tras proceder con la gestión de resultados del modo descrito más adelante, pueda demostrar cada uno de los siguientes puntos:

a) que se notificó debidamente al jugador;
   i. que fue elegido para integrar el GICR;
   ii. el requisito consiguiente de proporcionar información precisa y exhaustiva sobre el paradero del jugador; y
   iii. las consecuencias que afrontarían en caso de incumplir dicho requisito;

b) que el jugador incumplió dicho requisito dentro del plazo aplicable;

c) que, en caso de un segundo o tercer incumplimiento de la obligación de proporcionar información, se avisó al jugador del incumplimiento previo de proporcionar información de acuerdo con la disposición establecida en el apdo. 2 del art. 8 del presente anexo y no rectificó dicho incumplimiento dentro del plazo especificado en la notificación; y

d) que su incumplimiento fue, como mínimo, negligente. A estos efectos, se supondrá que el jugador ha cometido el incumplimiento por negligencia, tras probar que se le notificó el requisito, pero no lo cumplió. Solo el jugador podrá refutar esta presunción, en tanto en cuanto demuestre que ningún comportamiento negligente por su parte causó o contribuyó al incumplimiento.

2.
Si todo apuntara a que se han satisfecho los criterios establecidos en el apdo. 1 del art. 8 del presente anexo, la Unidad Antidopaje de la FIFA, en un plazo no superior a catorce días después de la fecha en que se descubrió el supuesto incumplimiento, deberá notificar el hecho al jugador en cuestión de la manera establecida en la sección 1 del capítulo X (Disposiciones generales), y lo invitará a responder en un plazo de catorce días a partir de la recepción de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá comunicar al jugador lo siguiente:

a) que, al objeto de evitar otro incumplimiento, deberá proporcionar la información sobre su paradero en un plazo fijado por la Unidad Antidopaje de la FIFA, que se fijará como mínimo 24 horas después de la recepción de la notificación y, como máximo, de 48 a contar a partir de la recepción de la citada la notificación;

b) que, a menos que el jugador convenza a la Unidad Antidopaje de la FIFA de que no se ha incumplido con la obligación de proporcionar información, se registrará un presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero en contra del jugador;

c) si se hubiera imputado al jugador algún otro incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero en los 12 meses anteriores a este presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre su paradero; y

d) las consecuencias que afrontará el jugador si un tribunal confirmara el presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero.

3.
En el caso de que el jugador impugne el aparente incumplimiento de la obligación de informar, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá volver a comprobar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 1 del presente artículo. La Unidad Antidopaje de la FIFA deberá avisar al jugador por carta —que enviará no más tarde de los 14 posteriores a la recepción de la respuesta del jugador— si mantiene o no que ha habido un incumplimiento al no proporcionar información sobre su paradero.

4.
Si no se recibiera respuesta alguna del jugador dentro del plazo estipulado, o si la Unidad Antidopaje de la FIFA mantuviera que ha existido incumplimiento al no proporcionar información sobre el paradero, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará al jugador que se ha registrado en su contra un presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero. Al mismo tiempo, la Unidad Antidopaje de la FIFA participará al jugador su derecho a una revisión administrativa de la decisión.

5.
En el caso de que el jugador la solicite, la revisión administrativa estará a cargo de una persona designada por la Unidad Antidopaje de la FIFA y que no habrá participado en la evaluación previa del presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar información sobre el paradero. La revisión se fundamentará solamente en la documentación presentada por escrito y tendrá en consideración si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 1 del presente artículo. Esta revisión se realizará en un plazo de catorce días posteriores a la entrada de la solicitud del jugador y se comunicará la decisión al jugador por carta, que se enviará antes de que transcurran siete días tras la adopción de la correspondiente decisión.

6.
Si después de realizar dicha revisión todo apuntara a que no se han cumplido los requisitos establecidos en el apdo. 1 del presente artículo, el presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar información sobre el paradero no se tratará como un incumplimiento tal. Se notificará al respecto tanto al jugador como a la AMA y al resto de organismos antidopaje.

7.
Si el jugador no solicitara una revisión administrativa del presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar información sobre su paradero dentro del plazo fijado, o si la revisión administrativa llegara a la conclusión de que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el apdo. 1 del presente artículo, la Unidad Antidopaje de la FIFA procederá al registro de un presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar información en contra del jugador y notificará al jugador, a la AMA y a los organismos antidopaje que corresponda dicho presunto incumplimiento, así como la fecha en que se produjo, tal y como se establece en el apdo. 7 del art. 70 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

8.
De conformidad con el capítulo X del Reglamento Antidopaje de la FIFA, toda notificación enviada al jugador en virtud del presente artículo, en la cual se le comunique la decisión de que no ha existido incumplimiento de la obligación de proporcionar información, también se deberá enviar a la AMA y a las otras partes con derecho a recurrir. La AMA y dicha parte o partes podrán recurrir esta decisión de acuerdo con el citado capítulo.

9 Gestión de resultados por incomparecencia a un control por parte de jugadores en el GICR

El proceso de la gestión de resultados con respecto a un supuesto control no realizado será el siguiente:

1.
El oficial de control de dopaje de la FIFA enviará un informe del control infructuoso a la Unidad Antidopaje de la FIFA. Explicará con detalle la toma de muestras que se intentó realizar, incluida la fecha de la tentativa, el lugar visitado, las horas exactas de llegada y salida, las medidas tomadas para tratar de encontrar al jugador en las instalaciones, incluidos los contactos establecidos con terceros, así como cualquier otro detalle importante sobre la toma de muestras fallida.

2.
Se podrá declarar que el jugador ha incurrido en un control fallido solo cuando la Unidad Antidopaje de la FIFA pueda demostrar lo siguiente:

a) que, cuando se notificó al jugador que había sido elegido para incluirlo en el GICR, se le advirtió de su responsabilidad en el caso de un control fallido si no estuviese disponible para el control durante el periodo de 60 minutos especificado en la información sobre su paradero y en el lugar especificado para dicho periodo;

b) que un oficial de control de dopaje de la FIFA intentó realizar el control de dopaje al jugador en un día concreto del trimestre durante el periodo de 60 minutos especificado en la información sobre el paradero del jugador para ese día y visitó el lugar especificado para dicho periodo;

c) que, durante dicho espacio fijado de 60 minutos, el oficial de control de dopaje de la FIFA hizo todo lo posible en tales circunstancias para localizar al jugador, con excepción de avisar previamente al jugador del control;

d) que se han cumplido las pertinentes disposiciones establecidas en el apdo. 3 del presente artículo; y

e) que el incumplimiento del jugador al no estar disponible para el control en el lugar especificado durante el periodo especificado de 60 minutos se considera, como mínimo, un acto negligente. A tales efectos y tras repasar los puntos establecidos en el presente apartado, se considera que el jugador ha actuado de manera negligente. Solamente el jugador podrá refutar esta presunción al fundamentar que no ha habido un comportamiento negligente por su parte que haya causado o contribuido a que él:

   – no haya estado disponible para el control en el lugar y a la hora acordados; y
   – no haya actualizado la información sobre su paradero para acordar el lugar donde habría estado disponible para el control durante el periodo especificado de 60 minutos en el día fijado.

3.
De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo y al objeto de garantizar un trato justo con el jugador en el caso de que se haya intentado infructuosamente que se sometiera al control de dopaje durante uno de los periodos de 60 minutos especificados en la información sobre su paradero, los posteriores intentos fallidos por parte del jugador a la hora de realizar el control de dopaje se le contabilizarán como un solo control fallido si las posteriores tentativas tiene lugar después de haber notificado el jugador.

4.
Si aparentemente se hubieran satisfecho los criterios establecidos en el apdo. 2 del presente artículo, en un plazo no superior a catorce días después de la fecha del intento infructuoso de control, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá notificar el hecho al jugador de la manera establecida en la sección 1 del capítulo X del Reglamento Antidopaje de la FIFA, y lo invitará a responder durante los 14 días posteriores a la recepción de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá comunicar al jugador lo siguiente:

a) que, a menos que el jugador convenza a la Unidad Antidopaje de la FIFA de que no se ha producido ningún control fallido, se registrará un presunto control fallido en contra del jugador;

b) si se ha imputado al jugador algún otro incumplimiento sobre su paradero durante los 12 meses anteriores a este presunto control no realizado; y

c) las consecuencias que afrontará el jugador si un tribunal confirmara el presunto control no realizado.

5.
En el caso de que el jugador impugne el aparente control fallido, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá evaluar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 2 del presente artículo. La Unidad Antidopaje de la FIFA deberá avisar al jugador por carta —que enviará no más tarde de los 14 posteriores a la recepción de la respuesta del jugador— si mantiene o no que ha habido incumplimiento por control fallido.

6.
Si no se recibiera respuesta alguna del jugador dentro del plazo estipulado, o si la Unidad Antidopaje de la FIFA mantuviera que se ha producido un control fallido, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará al jugador el registro de un presunto control fallido en su contra. Al mismo tiempo, la Unidad Antidopaje de la FIFA participará al jugador su derecho a una revisión administrativa del presunto control fallido. El informe sobre la tentativa de control infructuosa deberá enviarse al jugador en este momento, en caso de no haberlo enviado anteriormente.

7.
En el caso de que el jugador la solicite, esta revisión administrativa estará a cargo de una persona designada por la Unidad Antidopaje de la FIFA y que no habrá participado en la evaluación previa del presunto control fallido. La revisión se fundamentará solamente en la documentación presentada por escrito y tendrá en consideración si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 2 del presente artículo.

En caso necesario, se podrá solicitar al oficial de control de dopaje de la FIFA correspondiente que facilite más información a la persona designada. Esta revisión se realizará durante los catorce días posteriores a la entrada de la solicitud del jugador; se le comunicará la decisión por carta, que se enviará antes de que transcurran siete días tras la adopción de la correspondiente decisión.

8.
Si después de realizar dicha revisión todo apuntara a que no se han cumplido los requisitos establecidos en el apdo. 2 del presente artículo, el presunto control fallido no se tratará como tal. Se notificará al respecto tanto al jugador como a la AMA y al resto de organismos antidopaje.

9.
Si el jugador no solicitara la revisión administrativa del presunto control fallido dentro del plazo fijado, o si la revisión administrativa llegara a la conclusión de que se han cumplidos todos los requisitos establecidos en el apdo. 2 del presente artículo, la Unidad Antidopaje de la FIFA procederá al registro de un presunto control fallido en contra del jugador y notificará al jugador, a la AMA y a los organismos antidopaje que corresponda dicho presunto control fallido, así como la fecha en que se produjo, tal y como se establece en el apdo. 7 del art. 70 (Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

10.
De conformidad con el capítulo X (Normas procedimentales) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, toda notificación que se envíe al jugador en virtud del presente artículo, en la cual se le comunique la decisión de que no ha habido un control fallido, también se deberá enviar a la AMA y a las otras partes con derecho a recurrir. La AMA y dichas partes podrán recurrir esta decisión de acuerdo con el citado capítulo.

10 Gestión de resultados tras el incumplimiento de la obligación de facilitar en tiempo y en forma información precisa sobre el paradero por parte de jugadores o federaciones/clubes en el GCPC

El procedimiento de la gestión de resultados en los casos descritos en el art. 7 de este anexo será el siguiente:

1.
Se podrá declarar que un jugador y una federación/club han incumplido con la obligación de proporcionar información solo cuando la Unidad Antidopaje de la FIFA, tras proceder con la gestión de resultados del modo descrito más adelante, pueda demostrar cada uno de los siguientes puntos:

a) que la inclusión del jugador y de la federación/del equipo del club en el GCPC —si procede— tuvo efecto en una fecha concreta;

b) el requisito consiguiente de facilitar información sobre el paradero precisa, exhaustiva y en el plazo previsto, y detallar esta información para el GCPC;

c) que las consecuencias en caso de incumplimiento de dicho requisito están recogidas en el Código Disciplinario de la FIFA;

d) que, de conformidad con el presente reglamento, la federación/el club deberá garantizar que sus jugadores y equipos son corresponsables a la hora de facilitar información sobre el paradero precisa y en el plazo previsto.

2.
Si todo apuntara a que se han satisfecho los criterios establecidos en el apdo. 1 del art. 10 del presente anexo, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá notificar el hecho al jugador en cuestión en un plazo no superior a catorce días después de la fecha en que se descubrió el supuesto incumplimiento por no haber facilitado información precisa sobre el paradero o haberlo hecho fuera de plazo y de la manera establecida en la sección 1 del capítulo X (Disposiciones generales); además, lo invitará a responder en un plazo de catorce días a partir de la recepción de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá comunicar al jugador y a la federación sobre lo siguiente:

a) que, al objeto de evitar otro incumplimiento por no haber facilitado información precisa sobre el paradero o haberlo hecho fuera de plazo, deberán proporcionar la información sobre su paradero en un plazo fijado por la Unidad Antidopaje de la FIFA, que deberá fijarse como mínimo 24 horas después de la recepción de la notificación y como máximo 48 horas después del último día del mes en el que se recibe la notificación;

b) que, a menos que el jugador o la federación/el club puedan demostrar a la Usuario de la federación que no se ha incumplido la obligación de informar sobre el paradero de manera precisa y/o dentro del plazo establecido, al jugador y a la federación/al club se les acusará por un presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero de manera precisa y/o dentro del plazo establecido;

c) de las consecuencias para el jugador y/o para la federación/el club si el tribunal relevante sostuviera los cargos por presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA.

3.
En el caso de que el jugador y/o la federación o el club impugnara el presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá evaluar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 1 del presente artículo. Si después de realizar dicha revisión todo apuntara a que no se han cumplido los requisitos establecidos en el apdo. 1 del presente artículo, se desestimarán los cargos por incumplimiento de la obligación de proporcionar información sobre el paradero. En ese caso, se notificará tanto al jugador como a la federación al respecto.

4.
Si en el plazo establecido no se recibiera respuesta alguna por parte del jugador y/o de la federación/del club, o si la Unidad Antidopaje de la FIFA mantuviera que sí se ha incumplido la obligación de informar sobre el paradero de forma precisa o en el plazo estipulado para ello, la Unidad Antidopaje de la FIFA informará al jugador y/o a la federación/al club de que esta unidad tiene la intención de presentar cargos contra ellos por incumplir la obligación de informar sobre el paradero de forma precisa o dentro de plazo, y trasladará el caso a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para que adopte la correspondiente decisión.

5.
Si después de volver a estudiar el caso, la Unidad Antidopaje de la FIFA llegara a la conclusión de que se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 1 de este artículo, esta unidad informará al jugador y/o a la federación/el club de la intención de presentar cargos contra ellos por incumplir la obligación de informar sobre el paradero y trasladará el caso a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para que adopte la correspondiente decisión.

11 Responsabilidad de emprender procedimientos

1.
La Unidad Antidopaje de la FIFA llevará un registro de todos los presuntos incumplimientos de la obligación de proporcionar información sobre el paradero de cada uno de los jugadores de los GICR. En el caso de que se alegue que uno de esos jugadores ha cometido tres de estos incumplimientos en un periodo de 12 meses, la responsabilidad de emprender procedimientos en contra del jugador, conforme al art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, será como sigue:

a) la FIFA será competente si dos o más de dichos incumplimientos fueron imputados por la FIFA o, si dichos incumplimientos fueron imputados por tres organismos antidopaje diferentes, siempre que el jugador haya sido registrado en el GICR después de la fecha del tercer incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero;

b) la federación o el ONAD serán competentes si dos o más de dichos incumplimientos fueron imputados por una de ellas o, si dichos incumplimientos fueron imputados por tres organismos antidopaje diferentes, siempre que el jugador haya sido incluido en el grupo nacional de control registrado después de la fecha del tercer incumplimiento de informar sobre el paradero. En este caso, toda referencia a la FIFA o a su Comisión Disciplinaria deberá entenderse, cuando proceda, como referencia a la federación/al ONAD o al tribunal relevante.

2.
La FIFA tendrá derecho a recibir de otros organismos antidopaje dicha información adicional sobre el presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero, a fin de evaluar la carga de la prueba del presunto incumplimiento y para emprender procedimientos sobre la base de art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA. Si la FIFA decidiera de buena fe que la prueba vinculada al presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero fuera insuficiente para justificar tales procedimientos, de conformidad con el art. 9 del Reglamento Antidopaje de la FIFA podrá declinar emprender procedimientos sobre la base del presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero. Las decisiones del organismo antidopaje responsable de que un incumplimiento declarado de la obligación de informar sobre el paradero sea desestimado por falta de pruebas suficientes se comunicarán a los otros organismos antidopaje y a la AMA, sin perjuicio del derecho de apelación de esta entidad, y de conformidad con el capítulo X (Normas procedimentales) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, y en ningún caso afectará a la validez de otros incumplimientos de la obligación de informar sobre el paradero imputados al jugador en cuestión.

3.
Asimismo, y de conformidad con el capítulo VII (Suspensión provisional) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, este organismo deberá considerar, de buena fe, si se debería imponer una suspensión provisional al jugador.

4.
De conformidad la segunda sección 2 del capítulo X (Audiencia justa) del presente reglamento, el jugador al que se le impute haber cometido una infracción de la normativa antidopaje de conformidad con el art. 9 del Reglamento Antidopaje de la FIFA tendrá derecho a que tal acusación se determine en una audiencia probatoria completa

5.
La Comisión Disciplinaria de la FIFA no estará vinculada a decisión alguna adoptada durante el proceso de gestión de resultados, ni a la adecuación de las explicaciones ofrecidas en relación al incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero o cualquier otro. En vez de ello, la carga recaerá en el organismo antidopaje responsable de abrir los procedimientos para establecer todos los elementos necesarios de los presuntos incumplimientos de la obligación de informar sobre el paradero.

6.
Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA decidiera que se han demostrado uno o dos presuntos incumplimientos de la obligación de informar sobre el paradero en virtud de los estándares necesarios, pero que el tercer presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero no lo ha sido, se fallará que no ha ocurrido ninguna infracción del art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA. No obstante, si el jugador incumpliera una o dos veces más la obligación de informar sobre su paradero dentro del periodo de doce meses correspondiente, se podrá iniciar un nuevo procedimiento basado en una combinación de los incumplimientos de la obligación de informar sobre el paradero establecidos a la satisfacción del tribunal relevante en procedimientos anteriores [de conformidad con el apdo. 7 del art. 70 (Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA] y los incumplimientos de la obligación de informar sobre su paradero que hayan sido cometidos posteriormente por el jugador.

7.
Si la FIFA, en virtud del art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA no iniciara procedimiento en contra del jugador en el plazo de los 30 días posteriores a la recepción por parte de la AMA de la notificación de un presunto tercer incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero de un jugador en un periodo de doce meses, se estimará que la FIFA ha decidido que no se cometió infracción alguna de la normativa antidopaje a los efectos de hacer valer el derecho de apelación estipulado en el capítulo X (Normas procedimentales) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

1 Requisitos para la notificación a jugadores

1.
Al establecer el primer contacto con el jugador seleccionado, la FIFA, el oficial de control de dopaje de la FIFA y/o el escolta, según corresponda, velará por que al jugador y/o a un tercero (de ser necesario, conforme al apdo. 3 del art. 4 del presente anexo) se le informe de lo siguiente:

a) que se solicitará al jugador que se someta a la toma de muestras;

b) que la toma de muestras será competencia de la FIFA;

c) sobre el tipo de toma de muestras y las condiciones que deben cumplirse ante de proceder con la misma;

d) sobre los derechos del jugador, entre los que se incluyen los siguientes:
   i. el derecho a tener un representante y, si está disponible, un intérprete que le acompañe;
   ii. el derecho a solicitar pedir más información sobre el procedimiento de la toma de muestras;
   iii. el derecho a solicitar por motivos válidos retrasar su llegada a la sala de control de dopaje;
   iv. el derecho a solicitar adaptaciones por discapacidad.

e) las obligaciones del jugador, que comprenden las de:
   i. permanecer a la vista del oficial de control de dopaje de la FIFA y/o del escolta en todo momento, desde el primer contacto con el jugador hasta que finalice el procedimiento de la toma de muestras;
   ii. identificarse de la forma adecuada;
   iii. cumplir con el procedimiento de la toma de muestras (se deberá advertir al jugador sobre las posibles consecuencias por incumplimiento en virtud del art. 45 del Reglamento Antidopaje de la FIFA); y
   iv. presentarse de inmediato para someterse a la toma de muestras, salvo que tenga razones válidas para retrasarse.

f) la ubicación de la sala de control de dopaje;

g) que si el jugador decide ingerir alimentos o líquidos antes de entregar una muestra asumirá su propio riesgo;

h) que no se hidrate de manera excesiva, pues podría retrasar la producción de una muestra adecuada; y

i) que la muestra de orina que entregue al personal a cargo de la toma de muestras deberá ser la primera orina del jugador después de haber sido notificado sobre el control de dopaje, esto es, no deberá orinar en la ducha ni en ninguna otra parte antes de facilitar la muestra al personal a cargo de la toma de muestras.

2.
En el momento de ponerse en contacto con el jugador, el oficial de control de dopaje de la FIFA y/o el escolta deberán proceder como sigue:

a) mantener en custodia al jugador, desde el momento en que se produce el primer contacto con él hasta que concluya la toma de muestras;

b) identificarse al jugador mostrándole un documento oficial facilitado por la FIFA (p. ej. la tarjeta de oficial de control de dopaje de la FIFA, la carta de designación u otros documentos similares) de modo tal que quede claro que está autorizado para realizar la toma de muestras; y

c) pedirá al jugador que se identifique y confirmará la identidad del jugador para garantizar que el jugador notificado es el mismo que el seleccionado para el control de dopaje. Se comunicará a la Unidad Antidopaje de la FIFA el método empleado por el jugador para identificarse mostrando el documento utilizado o se informará si el jugador no ha podido identificarse. En tal caso, la Unidad Antidopaje de la FIFA decidirá si resulta pertinente considerar la situación como un caso de incumplimiento, del modo estipulado en el art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

3.
El oficial de control de dopaje de la FIFA y/o el escolta entregarán al jugador la sección correspondiente del formulario de control de dopaje para que acepte y reconozca la notificación con su firma. Si el jugador se negara a firmar y a aceptar que ha sido notificado, o evitara la notificación, el oficial de control de dopaje de la FIFA y/o el escolta, siempre que sea posible, deberán informar al jugador de las consecuencias que puede tener negarse a dar las muestras o incumplir la normativa. Si el escolta y

no el oficial de control de dopaje de la FIFA debiera ocuparse del asunto comunicará de inmediato los hechos pertinentes al oficial de control de dopaje de la FIFA, quien, a su vez, los transmitirá a la Unidad Antidopaje de la FIFA. Siempre que sea posible, el oficial de control de dopaje de la FIFA procederá a la toma de muestras. El oficial de control de dopaje de la FIFA documentará los hechos e informará sobre las circunstancias a la Unidad Antidopaje de la FIFA. La FIFA seguirá el procedimiento estipulado en el art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

4.
La FIFA podrá adaptar el procedimiento descrito en este anexo a las necesidades particulares de la competición y la disciplina futbolística, especialmente en los casos del fútbol playa, el futsal y la FIFA eWorld Cup™.

2 Procedimiento de controles en competición sin previo aviso

1.
En principio, se seleccionará para el control a dos jugadores por equipo, ya sea por sorteo o por indicación de la Unidad Antidopaje de la FIFA en el caso de un control dirigido. Se podrá convocar a más jugadores a la toma de muestras (de conformidad con los apdos. 3 y 4 del art. 2 del presente anexo). En el caso de competiciones con un número reducido de jugadores de campo — p. ej. fútbol playa o futsal—, se someterá al control como mínimo a un jugador por equipo.

2.
Se notificará a los jugadores sin previo aviso, salvo en los casos en que sea de aplicación el apdo. 3 del art. 4 del presente anexo.

Procedimiento con jugadores lesionados

3.
Si uno de los dos jugadores seleccionados sufriera una lesión antes de la conclusión del partido, el oficial de control de dopaje de la FIFA decidirá si la lesión es suficientemente grave para impedir que el jugador se someta al control de dopaje. Si decidiera que la lesión es suficientemente grave, procederá a realizar un sorteo para sustituir al jugador lesionado.

4.
Además, el oficial de control de dopaje de la FIFA se reservará el derecho a ordenar la convocatoria de más jugadores a un control de dopaje antes, durante o después del partido. No será obligatorio dar explicaciones sobre esta convocatoria.

Procedimiento de notificación de jugadores amonestados con tarjeta roja

5.
Si se amonestara a un jugador con tarjeta roja durante el partido, el oficial de control de dopaje de la FIFA decidirá si será custodiado por escoltas a la sala del control de dopaje o a su vestuario o a la zona en la grada reservada a su equipo, donde presenciará el partido hasta que se conozcan los nombres de los jugadores seleccionados para el control de dopaje, con el fin de que esté disponible en caso de que tenga que someterse al control a la conclusión del partido. El jugador podrá ofrecerse voluntariamente a dar una muestra para poder irse definitivamente al acabar. No obstante, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá aceptar o rechazar la propuesta sin justificación alguna.

3 Procedimiento de los controles fuera de competición sin previo aviso durante las actividades de equipo

Preparativos para la toma de muestras

1.
La FIFA o la confederación correspondiente realizarán controles de dopaje sin previo aviso allí donde se haya indicado que se iba a encontrar el equipo a los jugadores incluidos en el grupo de control de élite de la FIFA (GCE) y en el grupo de control de precompetición (GCPC). En virtud del plan de distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA seleccionará a los equipos que deberán someterse a dichos controles.

2.
Si después de un número razonable de intentos el oficial de control de dopaje de la FIFA no pudiera localizar a los jugadores del equipo a partir de la información facilitada sobre el paradero del equipo, el caso se comunicará cuanto antes a la Unidad Antidopaje de la FIFA, tal y como se establece en el anexo C. Esta unidad valorará, de conformidad también con el anexo C, si se trata de un caso de incumplimiento con respecto al paradero (por parte jugadores en el GICR) o de incumplimiento de la

obligación de informar sobre el paradero de forma precisa y en el plazo convenido (por parte de los jugadores/las federaciones en los GCPC).

3.
Si el oficial de control de dopaje de la FIFA localizara a los jugadores del equipo, se identificará ante el jefe de la delegación o ante otro representante autorizado del equipo o club mostrando su credencial de oficial de control de dopaje de la FIFA y la documentación para realizar el control correspondiente. Asimismo, discutirá el procedimiento del control de dopaje con dicha persona y, si procede, con el médico del equipo.

4.
El jefe de la delegación o el representante autorizado del equipo o club en cuestión entregará al oficial de control de dopaje de la FIFA una lista actualizada de los jugadores, incluidos aquellos que estén ausentes en el momento de realizar el control de dopaje. Se deberá dar al oficial de control de dopaje de la FIFA la razón de las ausencias, así como la hora prevista de llegada o de regreso de los jugadores ausentes al lugar donde se realizan las actividades del equipo. Si se va a seleccionar a los jugadores de forma aleatoria, el oficial de control de dopaje de la FIFA decidirá si se incluye a los jugadores ausentes en el proceso de selección aleatoria del control de dopaje. Asimismo, notificará a la Unidad Antidopaje de la FIFA al respecto, la cual, de conformidad con el anexo C, deberá valorar si se ha incumplido la obligación de información sobre el paradero (por parte de los jugadores del GICR) o de incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero de forma precisa y en el plazo convenido (por parte de los jugadores/las federaciones en los GCPC).

5.
Los jugadores que se sometan a la toma de muestras habrán sido elegidos por el oficial de control de dopaje de la FIFA de forma aleatoria o por indicación de la Unidad Antidopaje de la FIFA.

Notificación a los jugadores

6.
El oficial de control de dopaje de la FIFA y el delegado o el médico del equipo presente firmarán el formulario de control de dopaje. El oficial de control de dopaje de la FIFA notificará al jugador al respecto. El oficial de control de dopaje de la FIFA:

a) se identificará ante el jugador mostrándole un documento oficial facilitado por la FIFA (p. ej. la tarjeta de oficial de control de dopaje de la FIFA, la carta de designación u otros documentos similares) de modo tal que evidencia su autoridad para realizar extraer las muestras del jugador; y

b) pedirá al jugador que se identifique y confirmará la identidad del jugador para garantizar que el jugador notificado es el mismo que el seleccionado para el control de dopaje. Se comunicará a la Unidad Antidopaje de la FIFA el método empleado por el jugador para identificarse mostrando el documento utilizado o, si el jugador no ha podido identificarse, se informará al respecto. En tal caso, la Unidad Antidopaje de la FIFA decidirá si resulta pertinente informar sobre la situación como incumplimiento, tal y como lo estipula el art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

4 Procedimiento para controles fuera de competición sin previo aviso a determinados jugadores

1.
La FIFA realiza controles de dopaje sin previo aviso a jugadores a partir de la información sobre el paradero de determinados jugadores consignada en el GICR de la FIFA. De conformidad con el plan de distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA seleccionará a determinados jugadores mediante métodos aleatorios o dirigidos.

2.
Para la toma de muestras sin previo aviso fuera de competición, se deberá realizar un número razonable de intentos de notificación a los jugadores seleccionados para la toma de muestras. El oficial de control de dopaje de la FIFA documentará todos los intentos de notificación de ese periodo.

3.
Cuando el jugador sea menor de edad o esté categorizado como «persona protegida», o en situaciones en las que se requiera un intérprete y este último esté disponible, el oficial de control de dopaje de la FIFA valorará si se debe notificar a terceros antes de informar al jugador sobre el control de dopaje. Si las circunstancias así lo exigieran, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá solicitar la asistencia de terceros para notificar al jugador.

4.
Se deberá seguir el procedimiento de identificación que se establece en el apdo. 6 del art. 3 del presente anexo. El oficial de control de dopaje de la FIFA informará al jugador de sus derechos, incluidos los siguientes:

a) el derecho a contar con un representante y, si es posible, un intérprete;

b) el derecho a solicitar más información sobre el proceso de la toma de muestras;

c) el derecho a solicitar por motivos válidos retrasar su llegada a la sala de control de dopaje (tal y como se estipula en el art. 5 del presente anexo);

d) el derecho a solicitar adaptaciones por discapacidad.

Además, el oficial de control de dopaje de la FIFA informará al jugador sobre sus responsabilidades, que comprenden las obligaciones siguientes:

a) presentarse de inmediato para someterse a la toma de muestras, salvo que tenga razones válidas para retrasarse, recogidas en el apdo. 3 del art. 5 de este anexo;

b) identificarse de manera adecuada;

c) permanecer a la vista en todo momento del modo estipulado en el art. 5 de este anexo;

d) cumplir con el procedimiento de toma de muestras del modo recogido en este anexo.

5.
Si después de un número razonable de intentos el oficial de control de dopaje de la FIFA no pudiera localizar al jugador a partir de la información facilitada por este sobre su paradero del equipo, se informará cuanto antes a la Unidad Antidopaje de la FIFA al respecto, tal y como se establece en el anexo C (apdo. 1 del art. 9: Gestión de resultados por incomparecencia a un control por parte de jugadores en el GICR). De conformidad con el anexo C, la Unidad Antidopaje de la FIFA procederá entonces a evaluar si se ha cometido un incumplimiento relativo al paradero del jugador.

5 Hora de llegada al control

1.
Desde el momento en que recibió la notificación hasta el momento en que abandone la sala del control de dopaje tras la toma de muestras, el jugador estará en todo momento bajo custodia.

2.
En los controles en competición, las federaciones y/o los equipos garantizarán que los jugadores seleccionados para someterse al control de dopaje sigan al escolta hasta la sala del control de dopaje a la conclusión del partido directamente desde el terreno de juego. En el caso de los controles sin previo aviso a jugadores en los GICR y los GCPC, tras recibir la correspondiente notificación, el jugador deberá dirigirse inmediatamente a la sala de control de dopaje asignada para la extracción de las muestras, a menos que existan motivos válidos para que el retraso, tal y como se recoge a continuación.

3.
Cuando lo juzgue oportuno, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá considerar las posibles peticiones de terceros o solicitudes del jugador para retrasar el momento de presentarse en la sala de control de dopaje y podrá conceder el permiso para ello tras la recepción y aceptación de la notificación, y/o abandonar temporalmente la sala de control de dopaje después de haber llegado a ella, y podrá conceder tal permiso si se mantiene en custodia directa al jugador durante el tiempo que comprenda el retraso. Por ejemplo, se permitirá llegar tarde a la sala de control y/o abandonarla de forma transitoria para realizar las actividades siguientes: Controles en competición:

a) participar en la ceremonia de entrega de trofeos;

b) cumplir compromisos con la prensa (p. ej. entrevistas breves, pero ninguna rueda de prensa);

c) recibir tratamiento médico necesario;

d) localizar al representante o al intérprete;

e) presentar un documento identificativo con fotografía;

f) otras circunstancias razonables a juicio del oficial de control de dopaje y de conformidad con las instrucciones dadas por la FIFA.

Controles fuera de competición:

a) localizar al representante o al intérprete;

b) terminar una sesión de entrenamiento;

c) recibir un tratamiento médico necesario;

d) presentar un documento identificativo con fotografía;

e) otras circunstancias razonables a juicio del oficial de control de dopaje y de conformidad con las instrucciones dadas por la FIFA.

4.
El oficial de control de dopaje de la FIFA dejará constancia por escrito de los motivos que hayan ocasionado el retraso para presentarse en la sala del control de dopaje solo en el caso de que dicho motivo requiera una investigación por parte de la FIFA. El incumplimiento por parte del jugador de permanecer bajo custodia permanente deberá igualmente documentarse y podrá investigarse como incumplimiento en virtud del art. 45 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

5.
El oficial de control de dopaje de la FIFA denegará la petición del jugador para llegar con retraso si no fuera posible que esté continuamente bajo custodia.

6.
En caso de que, durante la custodia de un jugador, el oficial de control de dopaje de la FIFA observe un hecho que potencialmente pudiera poner en riesgo el control de dopaje, deberá notificar y documentar las circunstancias. Si lo estimara conveniente, el oficial de control de dopaje de la FIFA cumplirá los requisitos estipulados en el art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA y/o valorará si resulta apropiado tomar una muestra más al jugador.

6 Sala del control de dopaje

1.
La sala de control de dopaje estará acondicionada de un modo tal que garantice la privacidad del jugador. Durante toda la duración de la toma de muestras, la estancia se utilizará única y exclusivamente como sala de control de dopaje. El oficial de control de dopaje de la FIFA tomará nota de aquellos hechos que difieran significativamente de estos criterios.

2.
Durante los controles de dopaje en competición, tendrán acceso a la sala del control de dopaje únicamente las siguientes personas:

a) los jugadores seleccionados para el control;

b) el representante del jugador;

c) Si el jugador fuera menor de edad, un representante de dicho menor se encargará de vigilar al oficial de control de dopaje de la FIFA o al escolta mientras el menor procede con la muestra de orina; sin embrago, el representante no podrá observar directamente al menor mientras este procede, a no ser que este se lo solicite expresamente al representante.

d) el oficial de control de dopaje de la FIFA;

e) el asistente o asistentes acreditados del oficial de control de dopaje de la FIFA;

f) una persona autorizada que haya participado en la formación del oficial de control de dopaje o que esté presente para auditarlo;

g) un oficial local, si se solicitara su presencia;

h) el comisario de partido de la FIFA, si se solicitara su presencia;

i) el coordinador general de la FIFA, si se solicitara su presencia;

j) un intérprete aprobado por la FIFA, si se solicitara su presencia;

k) un observador de la AMA perteneciente al programa de observadores independientes de esta entidad o un auditor de la AMA, del modo definido en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones;

l) de conformidad con los requisitos de la FIFA, un médico titulado en calidad de observador independiente.

3.
En los controles de dopaje fuera de competición durante las actividades del equipo, podrán tener acceso a la sala de control de dopaje únicamente las siguientes personas:

a) el jugador o jugadores seleccionados para el control;

b) el representante del jugador;

c) Si el jugador fuera menor de edad, un representante de dicho menor se encargará de vigilar al oficial de control de dopaje de la FIFA o al escolta mientras el menor procede con la muestra de orina; sin embrago, el representante no podrá observar directamente al menor mientras este procede, a no ser que este se lo solicite expresamente al representante.

d) el oficial de control de dopaje de la FIFA;

e) el asistente o asistentes acreditados del oficial de control de dopaje de la FIFA;

f) una persona autorizada que haya participado en la formación del oficial de control de dopaje o que esté presente para auditarlo;

g) un intérprete aprobado por la FIFA, si se solicitara su presencia;

h) un observador de la AMA perteneciente al programa de observadores independientes de esta entidad o un auditor de la AMA, del modo definido en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

4.
En los controles de dopaje fuera de competición individualizados, podrán tener acceso a la sala de control de dopaje únicamente las siguientes personas:

a) el jugador seleccionado para el control;

b) el representante del jugador;

c) Si el jugador fuera menor de edad, un representante de dicho menor se encargará de vigilar al oficial de control de dopaje de la FIFA o al escolta mientras el menor procede con la muestra de orina; sin embrago, el representante no podrá observar directamente al menor mientras este procede, a no ser que este se lo solicite expresamente al representante;

d) el oficial de control de dopaje de la FIFA;

e) el asistente o asistentes acreditados del oficial de control de dopaje de la FIFA;

f) una persona autorizada que haya participado en la formación del oficial de control de dopaje o que esté presente para auditarlo;

g) un intérprete aprobado por la FIFA, si se solicitara su presencia;

h) un observador de la AMA perteneciente al programa de observadores independientes de esta entidad o un auditor de la AMA, del modo definido en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

5.
Los jugadores seleccionados para someterse al control permanecerán en el área de espera de la sala de control de dopaje hasta que estén listos para entregar las muestras. En competición, tendrán a su disposición bebidas sin alcohol, en botellas de plástico cerradas y precintadas, algunas de las cuales dispuestas en el refrigerador de la sala de control de dopaje.

6.
En los controles en competición, las fuerzas de seguridad locales tomarán las medidas necesarias para que, aparte de las personas autorizadas en virtud del apdo. 2 del presente artículo, no entre nadie en la sala de control de dopaje. La entrada a la sala del control de dopaje estará vigilada constantemente. La delegación del equipo se responsabilizará de la seguridad durante los controles de dopaje fuera de competición. El oficial de control de dopaje de la FIFA se reservará el derecho de vetar la entrada a sala de control de dopaje de personas no autorizadas.

7.
En circunstancias excepcionales, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá autorizar que el jugador abandone la sala de control de dopaje, siempre que haya acordado con él las siguientes condiciones:

a) el objeto de la salida del jugador de la sala del control de dopaje;

b) la hora de regreso (o el regreso a la conclusión de la actividad acordada);

c) que el jugador deberá estar permanentemente bajo custodia;

d) que el jugador no orinará hasta que regrese a la sala de control de dopaje.

El oficial de control de dopaje de la FIFA documentará la hora de salida y de regreso del jugador la sala de control de dopaje.

7 Fase de la toma de muestras

La toma de muestras de orina y sangre deberá realizarse de acuerdo con la normativa de la AMA, en particular el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

8 Requisitos de la toma de muestras

1.
El oficial de control de dopaje de la FIFA consignará en el formulario de control de dopaje todo comportamiento reseñable por parte del jugador y/o de las personas vinculadas a este o las anomalías que puedan poner en peligro la toma de muestras. Si se estimara necesario, la Unidad Antidopaje de la FIFA investigará el posible incumplimiento del modo que establece el art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

2.
El oficial de control de dopaje de la FIFA brindará al jugador la oportunidad de consignar por escrito las dudas que pudiera tener con respecto al procedimiento de la toma de muestras.

3.
En el procedimiento de la toma de muestras se deberá consignar como mínimo la siguiente información:

a) fecha y hora de la notificación, y nombre y firma del oficial de control de dopaje de la FIFA o del escolta que haya notificado al jugador;

b) hora de llegada a la sala de control de dopaje del jugador y, si llegara a abandonarla con carácter temporal, hora de salida y de regreso;

c) fecha y hora del sellado de las muestras obtenidas y fecha y hora de finalización del conjunto del procedimiento de la toma de muestras;

d) nombres de las autoridades responsables del control, de la toma de muestras y de la gestión de resultados y, si procede, del coordinador del control de dopaje;

e) competición/lugar, fecha y hora de la entrega de la muestra;

f) nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, correo electrónico, número de teléfono y dorsal del jugador;

g) disciplina deportiva del jugador;

h) nombre del equipo del jugador;

i) documento de validación de la identidad del jugador (p. ej. pasaporte, carné de conducir o acreditación);

j) nombre del entrenador, del médico y de la persona que acompañe al jugador (durante las actividades del equipo);

k) código de la muestra y referencia del fabricante del equipo;

l) tipo de muestra (orina, sangre, etc.);

m) tipo de prueba (en competición o fuera de competición);

n) nombre y firma del escolta o del oficial de control de dopaje de la FIFA testigo en el control de dopaje;

o) si procede, nombre y firma del responsable de la extracción de sangre;

p) información sobre la muestra parcial;

q) información de la muestra requerida por el laboratorio;

r) medicamentos y suplementos ingeridos y datos sobre transfusiones sanguíneas recientes (si procede), en virtud de lo declarado por el médico del equipo o el jugador;

s) en el caso de tomarse una muestra de sangre para el pasaporte biológico del deportista, información requerida en virtud del anexo I del Estándar Internacional de Controles e Investigaciones;

t) irregularidades en el procedimiento;

u) comentarios o dudas del jugador relativas al procedimiento de la toma de muestras, en caso de que las manifestara;

v) de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, reconocimiento por parte del jugador del procesamiento de los datos de la muestra y descripción de dicho procesamiento;

w) consentimiento del jugador para el uso de la(s) muestra(s) con fines científicos;

x) nombre y firma del médico del jugador y/o de la persona que lo acompaña (si procede);

y) nombre y firma del jugador;

z) nombre y firma del oficial de control de dopaje de la FIFA.

4.
En el momento de finalizar la toma de muestras, el jugador y el oficial de control de dopaje de la FIFA firmarán la documentación pertinente para manifestar que refleja fielmente los pormenores del procedimiento de toma de muestras, incluidas las posibles dudas manifestadas por el jugador. Durante las actividades del equipo, el médico del jugador y/o la persona que lo acompañe firmarán la documentación como testigos del procedimiento. En los controles individuales y si procede, la persona que acompañe al jugador o el testigo firmará la documentación.

5.
El oficial de control de dopaje de la FIFA entregará al jugador una copia del formulario de control de dopaje de la toma de muestras firmada por el jugador.

9 Gestión posterior al control

1.
La Unidad Antidopaje de la FIFA deberá garantizar que, antes de que abandonen la sala de control de dopaje, todas las muestras recogidas se almacenan de forma tal que se proteja la integridad, la identidad y la seguridad. El oficial de control de dopaje de la FIFA deberá consignar la cadena de seguridad de las muestras y la documentación de la toma de muestras con el fin de garantizar que la documentación perteneciente a cada una de las muestras se cumplimenta y se manipula de manera segura. La Unidad Antidopaje de la FIFA confirmará posteriormente que tanto las muestras como su documentación han llegado al destino previsto. De conformidad con el Estándar Internacional de Laboratorios, a la llegada de las muestras, el laboratorio deberá comunicar a la Unidad Antidopaje de la FIFA las posibles irregularidades en el estado de las muestras.

2.
La Unidad Antidopaje de la FIFA garantizará que las instrucciones sobre el tipo de análisis que se va a realizar se estipulen en el acuerdo con el laboratorio elegido en virtud de la sección 2 del capítulo IX (Análisis de las muestras) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

10 Transporte de las muestras y de la documentación

1.
La Unidad Antidopaje de la FIFA autorizará un medio de transporte que garantice que las muestras y la documentación se envíen de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad.

2.
Las muestras se transportarán al laboratorio elegido conforme a la segunda sección del capítulo IX (Análisis de las muestras) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, utilizando para ello el medio de transporte autorizado por la FIFA y tan pronto como sea posible después de haber concluido la toma de muestras. Las muestras se transportarán de tal forma que se reduzca al mínimo su degradación debido a factores tales como retrasos y variaciones extremas de temperatura.

3.
La documentación que identifique al jugador no se incluirá en las muestras o en la documentación enviada al laboratorio seleccionado en virtud de la sección 2 del capítulo IX (Análisis de las muestras) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

4.
El oficial de control de dopaje de la FIFA enviará la documentación de la toma de muestras a la Unidad Antidopaje de la FIFA mediante el medio de transporte autorizado por la FIFA tan pronto como sea posible una vez concluida la toma de muestras.

5.
La Unidad Antidopaje de la FIFA verificará la cadena de custodia en caso de que no se confirme en el destino previsto el recibo de todas las muestras con la documentación que las acompaña o de la documentación del procedimiento de toma de muestras, o si la integridad o identidad de una muestra hubiera podido correr peligro durante el transporte. En este caso, la Unidad Antidopaje de la FIFA valorará la anulación de la muestra.

6.
Tal y como se establece en los requisitos del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, la FIFA almacenará un mínimo de diez años la documentación relacionada con la toma de muestras y/o las posibles infracciones de la normativa antidopaje.

Formulario de control de dopaje

DOPING CONTROL FORM

Test authorised by: FIFA · Sample collection agency: FIFA · Results management authority: FIFA

FIFA

FIFA COMPETITION: _____

1. PLAYER NOTIFICATION

Player's name: | Shirt no.: | Date of birth: D D M M Y Y

Match/venue: | Match no.: | Team:

Type of identification: Accreditation ☐ ID / Passport ☐ Driver's license ☐

Urine ☐ Blood ☐ Date: D D M M Y Y Time of notification: :

DCO/Chaperone name:

DCO/Chaperone Signature:

The above-named player has been selected to undergo a doping test and is requested to report immediately after the match to the doping control room. He may be accompanied by one representative (doctor, coach or team official). I hereby acknowledge that I have received and read this notice, including the player's rights and responsibilities listed on the reverse side of copy 1, and I consent to provide sample(s) as requested. I understand that failure or refusal to provide a sample may constitute an anti-doping rule violation.

Player's signature:_____

2. PLAYER INFORMATION

Time of arrival in doping control room: :

Time of temporary departures and returns:
arrival: : return: :

Adress:
Number/Street | City/Town | State
Country | ( ) Contact Tel (incl. Country Code) | E-Mail

Doctor's Name

Coach's Name

Accompanying Person's Name

3a. INFORMATION FOR ANALYSIS

In-competition ☐ Out-of-competition ☐ Sample collection date: D D M M Y Y Gender: ☐ ☐

Blood serum A/B: Time: : Name of FIFA BCO | Signature of FIFA BCO

Whole blood A/B: Time: : Name of FIFA BCO | Signature of FIFA BCO

Equipment manufacturer

Urine A/B: ml S/G Time: :

Partial urine sample:
No.: ml Player's initials
No.: ml Player's initials

Name of the witnessing FIFA DCO/Chaperone

Signature of the witnessing FIFA DCO/Chaperone

Additional sample
A/B: ml S/G Time: :

Name of the witnessing FIFA DCO/Chaperone

Signature of the witnessing FIFA DCO/Chaperone

3b. DECLARATION OF MEDICATION

List all medications or supplements taken during the past 7 days and any blood transfusions received during the past three months

Diagnosis	Substance	Dosage	Method of application	Start and duration of treatment

Consent for research: in order to help combat doping in sport, by signing below, I agree that my sample may be used for anti-doping research purposes. When all analyses have been completed and my sample would otherwise be discarded, it may then be used by any WADA-accredited laboratory for anti-doping research of any type, provided it can no longer be identified as my sample.

I accept ☐ I refuse ☐

4. CONFIRMATION OF PROCEDURE FOR URINE AND/OR BLOOD TESTING

Remarks:

Supplementary form used ☐

Doping Collection Officer's name: | Doping Collection Officer's signature:

Team representative's/player representative's name: | Team representative's/player representative's signature:

I declare that the information given on this form is correct and confirm that the sample collection was conducted in accordance with the relevant procedures. Furthermore, I accept that all information related to the doping control, including but not limited to laboratory results and possible sanctions, shall be shared with the relevant bodies (for instance WADA, international, continental or national sports federations) in accordance with the relevant regulations, including the FIFA Anti-Doping Regulations. I have read and understood the text overleaf and I consent to the processing of my doping control-related data through ADAMS or any other reliable means or measures.

Player's signature:

Place:

Time: : Date: D D M M Y Y

Original: FIFA Anti-Doping Unit (white) **Copy 1:** Player's copy (pink) **Copy 2:** Player's copy (pink) **Copy 3:** Laboratory (blue)

08.20 ALP 200 mok

Fédération Internationale de Football Association FIFA-Strasse 20 P.O. Box CH-8044 Zurich Switzerland Tel.: +41 (0)43 222 7777 www.FIFA.com

Formulario de control de dopaje: extra

PLAYER INFORMATION FORM

I have been asked by the Fédération Internationale de Football Association (FIFA), headquartered in Zurich, Switzerland, to read the following form to ensure that I am aware that my doping control-related data, including but not limited to personal information and the athlete biological passport and all data related to the process, including test distribution planning, sample collection and handling, laboratory analysis, results management and sanctions, will be processed and stored in accordance with this form and used in anti-doping programmes for the detection, deterrence and prevention of doping according to the FIFA Anti-Doping Regulations, the World Anti-Doping Code ("Code") and the WADA (World Anti-Doping Agency) International Standards.

CONFIRMATION
By signing this form, I confirm that I have been informed accordingly and that I acknowledge that:

- I am bound by and shall comply with the provisions of the FIFA Anti-Doping Regulations, the Code and the International Standards issued by WADA, as amended from time to time;
- My doping control-related data as further specified in this information form will be used in the context of anti-doping programmes indicated in the FIFA Anti-Doping Regulations and the Code. FIFA may also use my data for research purposes, in which case any personal information that could identify me will be removed or changed before data is shared with other researchers or results are made public;
- FIFA shall be principally responsible for ensuring the protection of my data, and is committed to complying with the International Standard for the Protection of Privacy and Personal Information issued by WADA;
- Pursuant to the above-mentioned International Standard and under the applicable law, I have certain rights in relation to my doping control-related data, including rights to access and/or correct any inaccurate data and remedies with respect to any unlawful processing of data as further specified below;
- FIFA will use, process and store my doping control-related data via the WADA Anti-Doping Administration and Management System ("ADAMS") and/or other internal FIFA means ("the FIFA System"). FIFA will disclose and transfer my doping control-related data via ADAMS to recipients authorised to receive the information in accordance with the FIFA Anti-Doping Regulations and the Code (for instance, designated anti-doping organisations ("ADOs"), national ADOs, international and national sports federations, major competition organisers and WADA), which may include the creation of personal online profiles and the entry of information regarding doping controls, whereabouts and therapeutic use exemptions ("TUEs") in any other similar, WADA-authorised national system used by an ADO for sharing information;
- I am responsible for ensuring that all information that I enter (or that is entered on my behalf) into ADAMS is accurate and up to date;
- FIFA only uses WADA-accredited laboratories as well as laboratories that have been approved by WADA and that will also use and process my laboratory test results, but shall only have access to the anonymised, key-coded data;
- Persons or parties receiving my information may be located outside my country of residence, including Switzerland and Canada. In some countries, data protection and privacy laws may not be equivalent to those in my own country;
- Subject to applicable local laws, any dispute arising from this form or a decision made pursuant to the FIFA Anti-Doping Regulations may be appealed exclusively before the bodies stipulated in the FIFA Anti-Doping Regulations, including the Court of Arbitration for Sport (CAS).

I further acknowledge the following:

PURPOSE OF ADAMS
ADAMS enables ADOs, such as FIFA and WADA, to conduct harmonised, coordinated and effective anti-doping programmes and to fulfil their respective responsibilities arising under the Code. ADAMS and the FIFA System may be used for scheduling in and out-of-competition doping tests and managing related information, including TUEs, whereabouts information, information about the results of anti-doping tests, information relating to the athlete biological passport, and sanctions-related information relevant to individual athletes. WADA and FIFA rely upon ADAMS and the FIFA System to fulfil their responsibilities under the Code, including the performance of out-of-competition testing, the review of TUEs and its implications for anti-doping rule violation procedures.

LAWFULNESS OF THE PROCESSING
The fight against doping in sport is supported by the international community, and more than 180 countries have ratified the 2005 UNESCO International Convention against Doping in Sport ("Convention"), which endorses the work of WADA and aims at ensuring the effectiveness of the implementation of the Code. The worldwide anti-doping system pursuant to the Code, as further reflected in the FIFA Anti-Doping Regulations, is necessary for the protection of health, for moral, cultural and physical education and for the principle of fair play, as well as to eliminate cheating in sport and to protect its future. The anti-doping measures undertaken by FIFA and the processing of my data form part of the worldwide fight against doping in sport in furtherance of the aforementioned goals and are justified to carry out an important task in the public interest and to pursue important and legitimate interests as set out in the Convention, the Code and the FIFA Anti-Doping Regulations.

CATEGORIES OF DATA CONCERNED
ADAMS and the FIFA System may contain the following categories of data: my unique ADAMS profile, consisting of data relating to my identity (name, nationality, date of birth, gender, the sport(s) and discipline(s) in which I compete, organisations and/or sports federations to which I belong, an indication of whether I compete at international or national level, and whether I am considered to be a national or international-level athlete in accordance with the rules of FIFA, my confederation and/or national ADO); data relating to my whereabouts, to test distribution planning (for the testing pools in which I am included); data relating to my TUEs, if any; data relating to doping control (test distribution planning, sample collection and handling, laboratory analysis, results management, hearings and appeals); and data relating to the athlete biological passport. Some of the above data may constitute sensitive personal data under national data protection or privacy laws where I reside and under the WADA International Standards.

DISCLOSURES
Part of my ADAMS profile may be shown to other ADOs using ADAMS to ensure that only a single athlete profile is created for me. FIFA and WADA, where appropriate, may enable other ADOs and service providers to access some of my information appearing in ADAMS to enable them to administer anti-doping programmes. In addition, WADA may access and process some of my data in ADAMS (i.e. TUE data, laboratory results, the athlete biological passport, sanctions and whereabouts data) to fulfil its responsibilities under the Code. FIFA, WADA and the organisations listed above will not disclose any of my data other than to authorised persons within their organisations on a "need-to-know" basis; each of the organisations accessing and using ADAMS may only do so in order to fulfil their responsibilities and obligations arising under the FIFA Anti-Doping Regulations and the Code, which primarily involve the establishment of anti-doping programmes and ensuring appropriate information-sharing as provided for under the FIFA Anti-Doping Regulations and the Code.

INTERNATIONAL TRANSFERS
My data may be made available through ADAMS to persons or parties located outside the country where I reside since my information is to be shared with WADA, established in Switzerland and Canada, and may be shared with the ADO in the country where my national association is registered and with my relevant confederation in order to allow them to perform their anti-doping programmes and to comply with their obligations under the Code. The data protection and privacy laws of these countries may not always be equivalent to those in my own country. In any case, ADOs must comply with WADA's International Standard for the Protection of Privacy and Personal Information.

MY RIGHTS
I have certain rights under applicable laws and under WADA's International Standard for the Protection of Privacy and Personal Information. Subject to the relevant legal conditions being fulfilled, these rights include: (a) the right to be informed about the processing of my personal data; (b) the right of access to and receipt of a copy of my personal data processed within ADAMS; (c) the right to rectification if any of my personal data that is processed within ADAMS is inaccurate or incomplete; (d) the right to erasure – i.e. the right to request deletion of any of my personal data that is processed in ADAMS and is no longer required for the relevant purposes; (e) the right to restrict or prevent the processing of my personal data if, for example, I want to contest the accuracy of the personal data or my personal data is no longer needed; (f) the right to obtain a copy of my personal data processed in ADAMS; (g) the right to object to FIFA processing the personal data for particular purposes if FIFA cannot provide compelling legitimate grounds for its processing. I further take note that the personal data processed by FIFA is not subject to automated decision-making, including profiling.

I acknowledge that according to the Code, FIFA has limited competence to erase or amend my personal data. Should FIFA, despite using its reasonable efforts, fail to comply with my request, I will have to exercise my rights before WADA and/or the ADO of my national association.

CONTACT
In the event of any cause for complaint about the use of my personal data or if I have any questions relating to the processing of my personal data, I may contact FIFA (antidoping@fifa.org). In the event of any such complaint or question, FIFA shall use its reasonable efforts to best resolve the matter. If I am not satisfied with FIFA's response, I may contact WADA and/or the ADO of the country of my national association. For further details, I may also consult the athlete information notice, which is subject to change without notice, as found on the WADA website.

DISPUTES
If the matter cannot be resolved, I have the right to lodge a complaint with the competent data protection supervisory authority in accordance with data protection laws applicable to me.

SECURITY
I have taken note that ADAMS is securely maintained in Switzerland and Canada. Stringent technological, organisational and other security measures have been applied to ADAMS to maintain the security of the data entered in it. In addition, FIFA, WADA and ADOs have put in place internal and contractual guarantees to ensure that my data remains confidential and secure.

DATA RETENTION
I understand that it may be necessary to retain my data in ADAMS or the FIFA System for a minimum period of ten years. For instance, if ADAMS is used for TUEs and I am granted a TUE, the TUE approval forms will be stored electronically in ADAMS for a minimum period of ten years. The period of ten years represents the period during which an action may be commenced for an anti-doping violation under the Code. Where the relevant anti-doping rules do not require my data to be retained for ten years, the data will be deleted after an appropriately shorter period. For more information on data retention, I may consult the Annexe to WADA's International Standard for the Protection of Privacy and Personal Information.

RELEASE
I hereby release FIFA and the accredited laboratories from all claims, demands, liabilities, damages, costs and expenses that may arise in connection with the processing of my doping control-related data through ADAMS and other means such as the FIFA System.

REFUSAL
I understand that my participation in association football is contingent upon my voluntary participation in anti-doping procedures as set forth in the relevant regulations, including the FIFA Anti-Doping Regulations, and thus the processing of my doping control-related data as described in this form.
I understand that any refusal on my part to undergo anti-doping procedures and to have my doping control-related data processed will be construed as a violation of the relevant regulations, including the Code and FIFA Anti-Doping Regulations, and may result in disciplinary and other sanctions being imposed upon me, such as disqualification from competitions, the invalidation of results arising from prior competitions and/or the imposition of a period of ineligibility.

DECLARATION
By signing this form, I hereby declare that I am familiar with and agree to abide by the relevant regulations, including the FIFA Anti-Doping Regulations and the Code.

Cada cierto tiempo, la administración de la FIFA podría modificar este anexo.

Consúltese la lista de laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) disponible en www.wada-ama.org.

Fédération Internationale de Football Association